

naciones, en lo relativo a la contribución sobre la propiedad, sin que se interrumpan los procesos administrativos, la prestación de servicios y el funcionamiento de dicho Negociado. Este Comité cesará sus funciones cuando la Junta así lo determine.

(j) *Comité Evaluador*.—Se crea un Comité Evaluador compuesto de tres ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador, de los cuales no más de dos pertenecerán a un mismo partido político.

Los miembros del Comité recibirán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión oficial a la que asistan, con cargo a los fondos operacionales del Centro.

El Comité realizará en el año fiscal 1994-95 una evaluación exhaustiva sobre los siguientes aspectos: a) el esquema fiscal total establecido en esta ley, incluyendo la efectividad del Fondo de Equiparación; b) el efecto del esquema de contabilidad uniforme de las finanzas de cada municipio y su capacidad de financiamiento; c) la efectividad de los sistemas de recaudación y cobro; d) impacto de las transferencias del Artículo 16 en la situación fiscal de los municipios; e) el mecanismo de repago establecido en esta ley, así como el mecanismo de pago dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 3 de 16 de octubre de 1985 y cualesquiera otros depósitos en fondos especiales en el Departamento de Hacienda.

El Comité preparará un informe especial con sus conclusiones y recomendaciones, el cual será sometido al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Junta, no más tarde del 31 de marzo de 1995, a fin de tomar las medidas que se estimen necesarias.

Artículo 24.—Derogación.—Se deroga la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1966, según enmendada,¹ conocida como "Ley de Subsidio Municipal".

Artículo 25.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto en lo que respecta a las transferencias dispuestas en el inciso (f) del Artículo 23, las cuales entrarán en vigor según se vayan realizando los traspasos o traslados, que será no más tarde del 30 de junio de 1993.

Aprobada en 30 de agosto de 1991.

¹ 21 L.P.R.A. sec. 748.

Municipios Autónomos

(Sustitutivo del S. al
P. de la C. 1296)
(Conferencia)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 30 de agosto de 1991]

LEY

Para adoptar la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 1991 y disponer sobre la constitución, organización, administración y funcionamiento del régimen del gobierno municipal; proveer para la modernización de sistemas y procedimientos y el establecimiento de mejores controles contables y operacionales; ampliar el ámbito de facultades y funciones del municipio, transferirles competencias de planificación y reglamentación de su territorio y autorizar la delegación a éstos de otras competencias del Gobierno Central; establecer medidas para la participación ciudadana en el desarrollo de sus comunidades; reorganizar la Comisión para Ventilar Querellas Municipales; crear la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, definir sus funciones, deberes y responsabilidades; autorizar la creación de corporaciones especiales para el desarrollo de los municipios; disponer transferencias; asignar fondos; fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 67 de 15 de junio de 1955; la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada; la Ley Núm. 166 de 13 de mayo de 1941, según enmendada; la Ley Núm. 140 de 9 de mayo de 1941, según enmendada; la Ley Núm. 98 de 23 de junio de 1955; la Ley Núm. 42 de 6 de agosto de 1935, según enmendada; la Ley Núm. 102 de 6 de mayo de 1938, según enmendada; la Ley Núm. 6 de 1 de mayo de 1925, según enmendada; la Ley Núm. 1 de 23 de enero de 1968; la Ley Núm. 75 de 18 de junio de 1966; la Ley Núm. 18 de 9 de agosto de 1974, según enmendada; la Ley Núm. 30 de 2 de abril de 1979, según enmendada; y la Ley Núm. 70 de 11 de junio de 1979 y la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un sistema de gobierno democrático como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben concebirse para atender sus necesidades en la medida en que los recursos

económicos lo permitan. Hasta ahora, la prestación de servicios básicos y esenciales reside en el Gobierno Central, que por su gigantismo no ha podido llenar las expectativas de nuestra gente.

Este enfoque de mantener servicios esenciales a los ciudadanos en manos del Gobierno Central ha menoscabado el rol que deben desempeñar los municipios en nuestro sistema de gobierno, por ser las estructuras sociopolíticas más cercanas y con mayor conocimiento de las necesidades de sus habitantes.

Hasta ahora se concebía a los municipios como proveedores de servicios simples y su capacidad para compartir el Gobierno del país y aportar a las soluciones de los problemas que genera una sociedad tan compleja como la nuestra parecía una meta inalcanzable.

Ha llegado la hora de otorgarle a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para que puedan atender cabalmente sus responsabilidades.

Delegar responsabilidad mediante esta legislación y colocar en el pueblo la obligación de exigir cumplimiento a los alcaldes cada cuatro años por el trabajo que han realizado, debe ser el marco de referencia en que habrán de moverse en el futuro nuestros municipios.

Esta Ley de Municipios Autónomos le otorga a los municipios la capacidad fiscal necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido, para asumir nuevas funciones que le delegue el Gobierno Central y, más aun, para utilizar su propia iniciativa y ofrecer servicios que hasta ahora no han estado asequibles a sus habitantes. Con su aprobación se inicia una nueva era en la administración pública de nuestro país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.001.—Título de la Ley.—

Esta Ley se conocerá como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

Artículo 1.002.—Declaración de Política Pública.—

Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en el democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos

más cercanos a nuestra ciudadanía son, el gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Asambleístas Municipales. Dicha entidad es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo.

No obstante esta aspiración social y política, nuestro ordenamiento legal, desviándose del principio democrático aquí anunciado, no le ha otorgado a los gobiernos municipales los poderes y facultades que son esenciales para lograr el bien común a que toda sociedad democrática aspira habiéndose reservado el gobierno central muchos de esos poderes y facultades que le son necesarias a los gobiernos municipales para realizar su obra. Esta extrema centralización ha sido producto de enfoques para el desarrollo de nuestro país que contribuyeron significativamente en el pasado, pero que a medida que ha ido madurando nuestro pensamiento político colectivo, se han convertido en impedimentos para el desarrollo. En alguna medida esa centralización respondió a una visión del mundo que concebía el desarrollo económico y social uniforme para todas las partes del conjunto social y puertorriqueño.

El esquema de control ha contribuido en gran medida a la alta burocratización de nuestro Gobierno Central, afectando la calidad de los servicios que recibe la ciudadanía.

Para remediar esa situación, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Esta Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea los mecanismos para que los municipios tengan los poderes y facultades que son esenciales para un funcionamiento gubernamental democrático efectivo; poderes y facultades que antes de esta ley residían exclusivamente en el Gobierno Central. Esta transferencia de poderes y competencias, junto con la reducción de la intervención del Gobierno Central en los asuntos municipales y la ampliación del marco de acción del municipio a áreas que hasta el presente le estaba vedada o grandemente limitadas, propulsarán una Reforma Municipal que culminará en una redefinición del Gobierno Municipal y, como consecuencia, una reestructuración del Gobierno Central, encaminada a democratizar más aun nuestro proceso político garantizán-

dole a la ciudadanía un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Artículo 1.003.—Definiciones.—

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) "Agencia Pública" significará cualquier departamento, negociado, administración, oficina, comisión junta, tribunal examinador, cuerpo, programa, autoridad, entidad, corporación pública y subsidiaria de ésta, instrumentalidad e institución de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Oficina propia del Gobernador.

(b) "Alcalde" significará el Primer Ejecutivo del gobierno municipal.

(c) "Año fiscal" significará todo período de doce (12) meses consecutivos entre el primer (1er.) día del mes de julio de cada año natural y el día treinta (30) de junio del año natural siguiente.

(d) "Asamblea" significará el cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido y denominado oficialmente por esta ley como "Asamblea Municipal".

(e) "Asignación" significará cualquier suma de dinero autorizada por la Asamblea Municipal, la Asamblea Legislativa o el gobierno federal para llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos.

(f) "Asignación presupuestaria" significará los fondos asignados a partidas correspondientes [*sic*] a las siguientes partidas: las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, de las rentas y ventas de bienes y servicios, patentes municipales, multas y costas por infracciones a ordenanzas, intereses sobre inversiones, derechos, arbitrios, impuestos por ordenanzas, aportaciones y compensaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignaciones legislativas para gastos de funcionamiento y atención de las obligaciones generales del municipio que se incluyen anualmente en el presupuesto general de gastos, así como todos aquellos ingresos que por disposición de ley debe cobrar o recibir el municipio, y cualquier otro ingreso legalmente recibido por el municipio para cubrir sus gastos de funcionamiento y sus obligaciones generales.

(g) "Banco Gubernamental" significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico creado por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.

(h) "Centro" significará el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

(i) "Comisión" significará la Comisión para Ventilar Querellas Municipales.

(j) "Comisionado" significará el funcionario de más alto rango y jerarquía de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(k) "Comisión Estatal de Elecciones" significará el organismo principalmente responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar todos los procedimientos de naturaleza electoral en Puerto Rico, conforme ha sido creada por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

(l) "Contratos contingentes" significará aquéllos en los que se provea para una obligación dependiente de los ingresos que se generen como resultado de la ejecución del contrato, incluyendo los que proveen para un canon de arrendamiento basado en una cantidad fija o en el volumen de ventas y cualquier tipo de transacción económica que represente para el municipio un beneficio justo y razonable y cuya compensación dependa de los ingresos que se generen.

(m) "Entidad sin fines de lucro" significará cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, compañía, institución o grupo de personas, constituida de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y registrada en el Departamento de Estado, que no sea partidista y se dedique en forma sustancial o total a la prestación directa de servicios educativos, caritativos, de servicios de salud o bienestar social, recreativos, culturales, o a servicios o fines públicos, que operen sin ánimo de lucro y presten sus servicios gratuitamente, al costo o a menos del costo real de los mismos.

(n) "Empleado" significará toda persona que ocupe un puesto y empleo en el gobierno municipal que no esté investido de parte de la soberanía del gobierno municipal y comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con nombramientos transitorios y los que estén en período probatorio.

(o) "Facilidad" significará toda construcción, estructura, edificación, establecimiento, plantel, instalación, planta, campo, centro y cualquier otra, incluyendo sus anexos y el terreno donde ubique, o donde esté construida, levantada, edificada, reconstruida, reparada, habilitada, rehabilitada, mantenida, operada, arrendada, en usu-

fructo o uso por el municipio, para cualquier fin o utilidad pública debidamente autorizado por esta ley y toda aquella otra de igual o similar naturaleza a las anteriores que represente un uso dotacional para fin particular o público.

(p) "Fondo" significará toda unidad contable donde se consigne una cantidad de dinero u otros recursos fiscales separados con el propósito de llevar a efecto una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, restricciones o limitaciones especiales y que constituyan una entidad fiscal y de contabilidad independiente, incluyendo, sin que se considere una limitación, las cuentas creadas para contabilizar el producto de las emisiones de bonos que sean autorizadas y las aportaciones federales.

(q) "Funcionario municipal" significará toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Asamblea y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal.

(r) "Gobierno central" significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias públicas, instrumentalidades y subdivisiones políticas, excluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

(s) "Gobierno federal" significará el Gobierno de los Estados Unidos de América y cualesquiera de sus agencias, departamentos, oficinas, administraciones, negociados, comisiones, juntas, cuerpos, programas, corporaciones públicas, subsidiarias, instrumentalidades y subdivisiones políticas.

(t) "Junta de Subastas" significará la Junta que tiene la responsabilidad principal de adjudicar las subastas de compras de bienes y servicios del municipio y los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios no profesionales del municipio.

(u) "Municipio" significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

(v) "Obligación" significará todo compromiso contraído legalmente válido que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, debidamente firmado y autorizado por los funcionarios competentes para gravar las asignaciones y que es o puede convertirse en deuda exigible.

(w) "Ordenanza" significará toda legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida.

(x) "Organización fiscal" significará el conjunto de unidades del municipio que se relacionan o intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos y propiedad municipal.

(y) "Propiedad municipal" significará cualquier bien mueble o inmueble perteneciente al, o de valor al municipio adquirido mediante compra, donación, permuta, traspaso, cesión o por cualquier otro medio legal.

(z) "Reglamento" significará cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del municipio o de una agencia pública.

(aa) "Resolución" significará toda legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder su vigencia al cumplirse su finalidad y cualquier medida, disposición u orden para regir el funcionamiento interno de la Asamblea Municipal.

Artículo 1.004.—Normas de Interpretación de esta Ley.—

Los poderes y facultades conferidos a los municipios por esta o cualquier otra ley, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente, de forma tal que se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en esta ley de garantizar a los municipios facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de los habitantes del mismo.

Artículo 1.005.—El Municipio.—

El municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de los habitantes del mismo.

Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

Los municipios existentes a la fecha de vigencia de esta ley y los que en lo sucesivo puedan crearse estarán constituidos y se registrarán

por las disposiciones de esta ley y de cualquier otra que le confiera poderes y obligaciones.

Son elementos esenciales del municipio el territorio, la población y la organización.

(a) *Límites territoriales.*—Los límites territoriales de cada municipio serán los mismos que tenga fijados a la fecha de vigencia de esta ley, salvo que sean modificados por virtud de cualquier ley al efecto.

(b) *Población del municipio.*—La población de un municipio la constituirá las personas que tengan establecida su residencia en el mismo.

(c) *Organización.*—El gobierno municipal estará constituido por la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva.

La facultad que se confiere a los municipios para legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal será ejercida por una Asamblea Municipal electa y constituida en la forma establecida en esta ley.

El poder ejecutivo lo ejercerá un Alcalde electo por el voto directo de los electores del municipio correspondiente en cada elección general.

Artículo 1.006—Principios Generales de Autonomía Municipal.—

Se reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo. Su autonomía está subordinada y será ejercida de acuerdo a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de esta ley.

La autonomía municipal comprenderá esencialmente la elección de las autoridades locales por el voto directo de los electores calificados del municipio, la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción y la disposición de sus ingresos y de la forma de recaudarlos e invertirlos.

(a) Los fondos en poder del municipio o bajo la custodia del fiduciario que en virtud del contrato de fideicomiso suscrito por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y pertenecientes a cualquier municipio no se podrán embargar.

(b) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto por orden de tribunal competente.

(c) No se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes aplicables.

(d) Los miembros de la Asamblea, el Alcalde y demás funcionarios y empleados municipales no serán residenciados, separados o desti-

tuidos de sus cargos, excepto por las causas y de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(e) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará bienes muebles o inmuebles de un municipio, a menos que cumpla con el procedimiento establecido por ley.

(f) No se eximirá, total o parcialmente, de las contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna, salvo que por ley se disponga o autorice expresamente tal exención.

No obstante lo anterior, para el cumplimiento de los fines municipales, el gobierno central tendrá el deber de:

(a) Velar por la correcta y eficiente administración municipal.

(b) Entender en las consultas y peticiones de opinión, asesoramiento o ayuda técnica para el mejor desempeño de sus funciones que formulen los municipios a cualquier agencia pública.

(c) Solicitar en cualquier momento a la Oficina del Contralor de Puerto Rico que practique una intervención de las actividades, transacciones u operaciones de un municipio.

(d) Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pueda constituir una falta administrativa o delito público.

Artículo 1.007.—Creación de Nuevos Municipios.—

La creación de nuevos municipios se efectuará de conformidad a la ley habilitadora que al efecto se apruebe. En la creación de nuevos municipios se tomará en consideración la población y límites territoriales que tendrá el municipio a crearse, el efecto que la creación del nuevo municipio tendrá sobre el desenvolvimiento normal de los municipios vecinos y si el municipio resultante y aquellos que se afecten por la creación del nuevo municipio tendrán capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su administración y para la prestación de servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 1.008.—Supresión y Consolidación de Municipios.—

La supresión y consolidación de municipios se realizará de conformidad a la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la ley que para estos propósitos se apruebe.

Toda ley para suprimir o consolidar municipios tomará en consideración criterios poblacionales, geográficos y económicos y si dicha medida sirve para atender con mayor eficacia la administración y prestación de los servicios públicos de carácter municipal.

Cuando dos (2) o más municipios se consoliden en uno solo, éstos quedarán disueltos de pleno derecho y se procederá a la organización del nuevo municipio de conformidad a la ley habilitadora del mismo y a las disposiciones de esta ley.

Cuando se suprima un municipio, su territorio y bienes serán anexados al o a los municipios colindantes. El o los municipios favorecidos por tal anexión serán reorganizados de acuerdo a lo que se disponga en la ley que provea para la supresión del municipio de que se trate y en la forma dispuesta en esta ley.

La anexión de una parte del territorio de un municipio a otro sólo se efectuará según lo autorice la ley al efecto y cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de servicios municipales así lo aconsejen.

Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro, pasarán a pertenecer al primero, de pleno derecho, todos los bienes del municipio afectado que estén ubicados sobre la porción del territorio anexado.

Cualquier controversia sobre límites territoriales entre municipios será sometida ante la sala del Tribunal Superior correspondiente al distrito judicial donde radiquen en distritos judiciales distintos, la controversia podrá presentarse en cualquiera de tales distritos judiciales. El municipio afectado por la decisión del Tribunal Superior podrá recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma.

Artículo 1.009.—Nombre de los Municipios.—

Los nombres de los municipios existentes a la fecha de aprobación de esta ley no podrán cambiarse ni modificarse, excepto por autorización de esta ley. Cuando se suprima un municipio prevalecerá el nombre del municipio al que se anexe o incorpore el territorio del municipio abolido.

Al crearse un municipio, la ley habilitadora no cambiará el nombre propio del lugar en que se constituya el nuevo municipio, a menos que existan circunstancias culturales, históricas o de tradición que ameriten una nomenclatura distinta.

Artículo 1.010.—Exención de Contribuciones.—

Los municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles para la tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el Registro de la Pro-

piedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y cuyo pago correspondiese al municipio. También tendrán derecho a que les expidan gratuitamente las certificaciones que para propósitos oficiales soliciten a cualquier organismo, agencia o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO II

Poderes y Facultades del Gobierno Municipal

Artículo 2.001.—Poderes de los Municipios.—

El municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de los dispuestos en esta ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y estampará en todos los documentos oficiales del municipio y adoptar un escudo, una bandera y un himno oficial del municipio.

(b) Demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier tribunal de justicia y organismo administrativo.

(c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, para fines públicos y de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

(d) Adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones.

(e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos de conformidad a esta ley.

(f) Vender, gravar y enajenar cualquiera de sus propiedades con sujeción a las disposiciones de ley u ordenanza aplicables.

(g) Ceder a, y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las disposiciones de esta ley.

(h) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones de bonos o de pagarés bajo las disposiciones de ley correspondiente.

(i) Aceptar y recibir donaciones en bienes y servicios de cualquier agencia pública del gobierno central y del gobierno federal, así como de cualquier persona natural o jurídica privada y administrar y cum-

plir con las condiciones y requisitos a que estén sujetas tales donaciones.

(j) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Puerto Rico, o garantizadas, tanto en principal e intereses, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia pública o municipio de Puerto Rico; o en obligaciones directas de los Estados Unidos u obligaciones garantizadas, tanto en principal como en intereses por los Estados Unidos; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad u otras subdivisiones políticas de los Estados Unidos; o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos. También podrá invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias, o certificados de depósitos, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados o autorizados a realizar negocios bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

(k) Proveer los fondos necesarios, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, para el pago de sueldos de funcionarios y empleados para sufragar los gastos y las obligaciones de funcionamiento del municipio incurridos o contraídos, o que hayan de incurrirse o contraerse por concepto de servicios, obras y mejoras del municipio, o para el fomento de éste, excepto que de otro modo se disponga por ley.

(l) Adquirir y habilitar los terrenos para cualquier clase de obra pública y construir, mejorar, reparar, reconstruir y rehabilitar facilidades de cualquier clase, tipo o naturaleza para cualquier fin público autorizado por ley.

(m) Adquirir de acuerdo a las disposiciones de ley aplicables, el equipo necesario y conveniente para la habilitación y operación de cualquier obra o facilidad pública.

(n) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios y convenientes para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por esta ley o por cualquier otra ley que aplique a los municipios.

(o) Ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

(p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente en beneficio de los habitantes. La organización de éstos se realizará mediante convenio suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de las Asambleas concernidas.

(q) Entrar en convenios con el gobierno federal para el desarrollo de obras y facilidades públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables.

(r) Contratar con cualquier agencia pública y con cualquier persona privada, natural o jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de facilidades municipales.

(s) Conceder y otorgar subvenciones, donativos o cualquier otra clase de ayuda en dinero o en servicios a entidades sin fines de lucro constituidas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sujeto a que sean para fines y actividades de interés público y previo cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

(t) Ejercer todas las facultades que por ley se le deleguen y aquellas incidentales y necesarias.

(u) Adoptar ordenanzas disponiendo lo relativo a las viviendas que por su estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción son peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad, de acuerdo a la Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, y sobre cualquier estructura, edificación, rótulo u otro que constituya un estorbo público por su amenaza a la vida y seguridad.

Artículo 2.002.—Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras.—

Además de las que se dispongan en otras leyes, el municipio podrá imponer y cobrar contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación se establece:

(a) Imponer una contribución básica que no podrá exceder de seis por ciento (6%) sobre el valor tasado de la propiedad inmueble y de cuatro por ciento (4%) sobre el valor tasado de la propiedad mueble no exenta o exonerada de contribución ubicada dentro de sus límites territoriales y de conformidad al Artículo 2.01 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991.

El municipio, mediante ordenanza al efecto, podrá imponer la contribución sobre la propiedad a base de un por ciento menor por el

tipo de negocio o industria a que esté dedicada la propiedad o por la ubicación geográfica de la misma, cuando sea conveniente al interés público para el desarrollo de cualquier actividad comercial o de cualquier zona especial de desarrollo y rehabilitación definida o establecida por ordenanza. Asimismo, el municipio podrá promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo y el mínimo, establecer tasas menores y exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad para promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia en el municipio, mediante mecanismos que permitan un tipo menor de contribución sobre la propiedad o una exención total o parcial de ésta en función del cumplimiento de condiciones sobre inversión y otras análogas que el municipio establezca mediante ordenanza. Estos programas especiales serán por término fijo.

Hasta tanto un municipio no adopte nuevas tasas contributivas básicas para cada municipio las tasas que aplicarán serán las que resulten de la suma de las tasas adoptadas por cada uno de éstos bajo las disposiciones de ley aplicables hasta la fecha de aprobación de esta ley, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución que anteriormente ingresaban al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Imponer contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad para el pago de empréstitos. El Banco Gubernamental, en su capacidad de fiduciario, remesará trimestralmente a los municipios los intereses devengados por los depósitos en los Fondos de Redención de la deuda municipal que se nutren del producto de la contribución adicional especial sobre la propiedad.

(c) Imponer una contribución especial sobre toda propiedad inmueble ubicada en una Zona de Mejoramiento Residencial o Distrito de Mejoramiento Comercial, designada de acuerdo a esta ley, para mejoras públicas en beneficio de la zona o distrito sobre la cual se impongan.

(d) Imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y

de servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación de vías públicas municipales y por el recogido y disposición de desperdicios.

Artículo 2.003.—Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Multas Administrativas.—

(a) *Legislación penal municipal.*—El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones con las mismas con penas de multa no mayor de quinientos (500) dólares o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Toda sanción penal deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidos de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

El Tribunal de Distrito tendrá jurisdicción exclusiva para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas penales de los municipios. No obstante lo antes dispuesto, las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley Núm. 141 de 20 de junio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Las ordenanzas que impongan sanciones penales comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación en uno (1) o más periódicos de circulación general y de circulación regional siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico. La publicación deberá expresar la siguiente información:

- (1) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- (2) fecha de su aprobación por el Alcalde;
- (3) fecha de vigencia;
- (4) el título o una breve exposición de su contenido y propósito,

y

(5) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la oficina del Secretario de la Asamblea Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

(b) *Legislación con multas administrativas.*—En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer

y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley similar al establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Tribunal Superior entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

Artículo 2.004.—Facultades Municipales en General.—

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

(a) Establecer servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y de saneamiento público en general y adoptar las normas y medidas necesarias o útiles para el ornato, la higiene y el control y la disposición adecuada de los desperdicios.

(b) Establecer, mantener, administrar y operar cementerios, determinar las condiciones y requisitos para el enterramiento de cadáveres en los mismos y para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para la construcción de sepulcros, mausoleos, panteones y otros monumentos, de acuerdo a las leyes y reglamentos sanitarios y conforme la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

(c) Establecer, mantener y administrar plazas de mercado, centros comerciales y mataderos, de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios vigentes y esta ley.

(d) Organizar y sostener un Cuerpo de Guardias Municipales de conformidad a la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Guardia Municipal" con el propósito de prestar servicios de vigilancia y protección pública.

(e) Establecer programas y adoptar las medidas convenientes y útiles para prevenir y combatir siniestros, prestar auxilio a la comunidad en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes ca-

tastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo a la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico".

(f) Reglamentar lo concerniente a animales domésticos realengos, disponer para su destrucción y depósito en interés de la salud pública, establecer los términos y condiciones de acuerdo con los cuales pueden ser rescatados por sus dueños y lo relativo a los bozales y licencias para perros, así como adoptar e implantar las medidas de precaución que sean convenientes o necesarias para proteger la salud pública en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos y establecer, operar y administrar refugios de animales de acuerdo a la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984.

(g) Establecer política, estrategias y planes dirigidos a la ordenación de su territorio, la conservación de sus recursos y a su óptimo desarrollo, sujeto a lo dispuesto en esta ley.

(h) Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio, siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitativos que los establecidos por la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Planificación y requerir y cobrar los derechos que por ordenanza se dispongan por la expedición de permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica externa.

Toda ordenanza que se apruebe para implantar la facultad que se concede a los municipios en este inciso deberá eximir la propaganda político partidista, ideológica y religiosa del requisito de obtener el permiso o autorización antes descrito. No obstante, este tipo de propaganda deberá cumplir con las normas de ley, ordenanzas y reglamentos que disponen los lugares públicos donde podrán fijarse, colocarse o exponerse. Los municipios, en la medida de sus recursos establecerán sitios, tabloneros u otros de expresión pública.

(i) Regular y reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes, incluyendo la facultad de requerir y cobrar una licencia o canon periódico para poder operar, de conformidad a la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Operación de Negocios Ambulantes". Los negocios ambulantes que a la fecha de vigencia de esta ley posean una autorización, debidamente expedida de conformidad a dicha ley, y que cumplan con ésta y con los reglamentos y ordenanzas aplicables, podrán continuar operando sin ningún requisito adicional hasta que venza el permiso o autorización que disfrutaban. Los negocios ambu-

lantes operando ilegalmente podrán ser intervenidos por la autoridad municipal una vez ésta adopte la reglamentación necesaria. El municipio, bajo ninguna circunstancia, podrá expedir autorizaciones para operar negocios ambulantes en las carreteras estatales.

(j) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguas, pasos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) del mismo se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios, sujeto a las disposiciones y requisitos de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

(k) Establecer y operar un sistema de transportación escolar de estudiantes, ya sea mediante paga o gratuito, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". No obstante lo anterior y para mejor seguridad de los estudiantes, la Comisión de Servicio Público inspeccionará todo vehículo de motor que se utilice para la transportación de escolares por lo menos tres (3) veces al año y tal inspección incluirá lo relativo a la capacidad del vehículo de motor, cabida autorizada, equipo, licencia de operador de vehículo escolar y póliza de seguro. La Comisión de Servicio Público establecerá mediante reglamentación los cargos que cobrará a los municipios por dichas inspecciones.

(l) Establecer, mantener, operar o contratar la operación o mantenimiento de sistemas de transportación colectiva interurbana o intermunicipal, ya sea mediante paga o gratuitamente, con sujeción a la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, y a cualesquiera otras leyes aplicables. Dos (2) o más municipios podrán convenir para la operación conjunta de estos sistemas.

(m) Contribuir a la planificación y solución del problema de la vivienda económica de interés social, mediante el desarrollo de proyectos de vivienda, la distribución de solares para la construcción de viviendas por los beneficiados con tal distribución y la renovación urbana y rural, con sujeción a las leyes aplicables y previo endoso del Secretario del Departamento de la Vivienda.

(n) Proveer servicios o facilidades a familias de ingresos moderados para la construcción, pavimentación o habilitación de una entrada o acceso a sus viviendas desde un camino, carretera, zaguán, callejón, acera, paseo o cualquier otra vía pública, sujeto a que las leyes y reglamentos aplicables o a que cualquier servidumbre de

paso debidamente constituida permitan tal entrada o acceso. Los requisitos, procedimientos y normas para la solicitud y concesión de los servicios autorizados en este inciso se establecerán mediante ordenanza.

(o) Establecer, con el asesoramiento de la Junta de Planificación de Puerto Rico, las condiciones y requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y de las calles de conformidad a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada y sujeto, además, a lo siguiente:

(1) Que la comunidad que interese controlar el acceso de vehículos de motor sea aislable dentro del área geográfica en que esté ubicada y que no se controle, a su vez, la entrada y salida de otra comunidad que no ha solicitado el control de acceso vehicular.

(2) Que no se dificulte el flujo vehicular y peatonal por calles locales que tienen continuidad entre comunidades y barrios del municipio y que no sólo presentan alternativas para el tránsito a los miembros de la comunidad sino también para los que residen en otros sectores.

(3) Que el diseño de las facilidades de control de acceso vehicular no interfiera con el libre flujo de aguas pluviales.

Todo reglamento para ejecutar e implantar la autorización y función dispuesta en este inciso se aprobará de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(p) Diseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de bienestar general y de servicio público y a esos fines crear y establecer las unidades administrativas y organismos que sean necesarios para su operación e implantación.

La enumeración anterior de funciones municipales no tiene carácter taxativo y, por lo tanto, la competencia de los municipios en cada una de las áreas de servicios y actividades descritas comprenderá las facultades antes señaladas así como las que sean congruentes con la respectiva área o función de interés y servicio público. Además de las funciones antes señaladas, el gobierno municipal realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento y administración.

Artículo 2.005.—Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de Desperdicios.—

El municipio podrá regular y reglamentar el proceso de recogido y disposición de desperdicios sólidos en armonía con la política pública

ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se realizará la disposición y recogido e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona privada, servicios y programas de recogido y recolección de desperdicios y de saneamiento público en general.

(a) *Definiciones.*—A los fines de este Artículo y del Artículo 2006 de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación:

(1) "Obligación" significará todo bono o pagaré, pago convenido bajo un contrato o instrumento de servicio o de arrendamiento, deuda, cargo u obligación de similar naturaleza del municipio.

(2) "Servicio de disposición de desperdicios sólidos" significará la disposición de desperdicios sólidos, por cualquier entidad pública o privada, incluyendo cualquier otro municipio o la Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos, mediante la operación de plantas o instalaciones para la disposición de tales desperdicios.

(3) "Plantas o instalaciones para la disposición de desperdicios sólidos" significará e incluirá terrenos, mejoras, estructuras, equipo, maquinaria, vehículos, o cualquier otra propiedad utilizada por cualquier entidad pública o privada para la disposición de desperdicios sólidos o su conversión en formas utilizables de energía y otros productos. Este término incluirá, sin que se entienda como una limitación, las plantas o fábricas establecidas con ese propósito, el equipo necesario para la producción y transmisión de energía, las estaciones para la transferencia de energía, las estructuras, vehículos y equipo para la transportación, almacenamiento o procesamiento de desperdicios sólidos, estaciones de trasbordo, los vertederos de relleno sanitario y los depósitos para residuos del proceso.

(b) *Tarifas por recogido y disposición de desperdicios.*—Se autoriza a los municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el recogido de desperdicios sólidos en sectores residenciales. Previo a la aprobación de cualquier ordenanza a esos fines, el municipio deberá celebrar vistas públicas en un lugar y hora que sea accesible a la comunidad. La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con el voto unánime de los Alcaldes miembros de la misma establecerá las tarifas aplicables para el recogido de desperdicios sólidos en sectores residenciales o domésticos. Los municipios también podrán fijar tarifas por el recogido de desperdicios

sólidos en sectores industriales y comerciales, mediante ordenanza al efecto y sin sujeción a las tarifas que fije dicho Centro para los sectores residenciales.

Los municipios podrán contratar con la Autoridad de Energía Eléctrica para que ésta le brinde el servicio de facturación y cobro de dichas tarifas.

A esos fines, se faculta a la Autoridad de Energía Eléctrica para prestar servicios de facturación y cobro de las tarifas por recogido de desperdicios sólidos, de conformidad a los términos y condiciones que se dispongan mediante el contrato al efecto. La Autoridad detallará en un renglón o partida separada de sus facturas la cantidad específica que corresponda a los servicios municipales de recogido de desperdicios sólidos y las cantidades que cobre y reciba por tal concepto deberán remesarse al municipio a que correspondan, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha del cobro de los mismos.

Todo municipio mantendrá los ingresos que reciba por concepto de las tarifas de recogido de desperdicios sólidos en una cuenta separada. Tales ingresos se utilizarán única y exclusivamente para financiar cualesquiera actividades, programas, proyectos y facilidades relacionadas con el recogido, disposición y tratamiento de desperdicios sólidos.

Artículo 2.006.—Contribución Adicional Especial para Facilidades de Desperdicios Sólidos.—

El municipio podrá imponer una contribución adicional especial, ad valorem al 1957, sobre toda la propiedad inmueble, incluyendo maquinaria que esté situada dentro de sus límites territoriales, que no esté exenta de tributación, y que no afecte la exoneración de quince mil (15,000) dólares en el caso de propiedades dedicadas a residencia principal, con el propósito de allegar fondos para satisfacer cualquier obligación en la que incurra por concepto de servicios de disposición de desperdicios sólidos o para la adquisición, construcción, reconstrucción, renovación, expansión o realización de mejoras a cualesquiera plantas o facilidades de disposición y tratamiento de desperdicios sólidos.

(a) *Tipo contributivo.*—La cantidad a pagarse por concepto de dicha contribución especial será determinada por el municipio tomando en consideración las cantidades necesarias para establecer reservas para garantizar el pago de la obligación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, reservas para obligaciones co-

rrientes o contingentes, o para prevenir deficiencias en el cobro de contribuciones futuras y para pagar los gastos incurridos en la negociación y la otorgación de las obligaciones. Se podrán imponer contribuciones distintas para satisfacer pagos correspondientes a obligaciones distintas.

Toda contribución especial impuesta de conformidad a este Artículo, será cobrada y recaudada por el Centro conforme al tipo que disponga la ordenanza al efecto y de acuerdo a los términos de la misma. No más tarde del 15 de abril del año fiscal anterior para el cual se imponga una contribución adicional especial, de acuerdo a este Artículo, el municipio notificará al Centro el tipo de la contribución correspondiente a dicho año. Los ingresos por concepto de dicha contribución especial no estarán sujetos al procedimiento de anticipos a los municipios por parte del Centro.

(b) *Pactos de imposición de contribución.*—Se autoriza a los municipios para que, en relación con cualquier obligación contraída por motivo del establecimiento de plantas o facilidades para la disposición de desperdicios sólidos, o de la prestación de servicios de disposición de los mismos, asuman la responsabilidad de imponer durante el tiempo de duración del plazo de la obligación contraída, la contribución adicional especial sobre la propiedad autorizada por este Artículo, de acuerdo a los tipos y cantidades que resulten suficientes para pagar oportunamente cualesquiera sumas pagaderas, de acuerdo con la obligación contraída.

Asimismo, el municipio podrá renunciar a cualquier defensa que por motivo de la inmunidad del soberano, pueda tener en un litigio donde se reclame el cumplimiento específico de cualquier pacto convenido de conformidad a este inciso. El beneficiario de cualquier pacto u obligación del municipio, convenido de acuerdo a este Artículo, podrá ceder sus derechos a la persona o personas que hayan concedido el financiamiento de las facilidades para la disposición de desperdicios sólidos que motiven tal pacto u obligación.

(c) *Uso de las contribuciones.*—Las contribuciones que se recauden, de conformidad a la autorización concedida en este Artículo, se mantendrán en cuentas separadas y se utilizarán únicamente para los propósitos que hayan sido autorizadas. En cada año fiscal el municipio impondrá la contribución de conformidad con un tipo que sea suficiente para permitir el establecimiento de las reservas necesarias y el pago de todas las sumas pagaderas durante el año fiscal siguiente, de acuerdo a la obligación para cuyo pago o garantía se impongan tales contribuciones.

(d) *Ordenanza.*—Toda ordenanza para autorizar al municipio a incurrir en una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para imponer contribuciones adicionales especiales de conformidad a este Artículo, tendrá que ser aprobada por dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los miembros de la Asamblea. Dicha ordenanza dispondrá para la imposición anual de la contribución adicional especial sobre toda propiedad inmueble del municipio que no esté exenta o exonerada de tributación, sin establecer limitación a su tasa o cantidad. La ordenanza dispondrá, además, que la contribución impuesta deberá ser suficiente para satisfacer las sumas pagaderas conforme a la obligación durante cada año fiscal y para establecer las reservas requeridas en el inciso (c) de este Artículo.

Con anterioridad a la aprobación de la ordenanza, el municipio celebrará vistas públicas sobre la obligación a incurrirse. Se publicará una notificación de las vistas públicas en dos (2) periódicos de circulación general diaria en Puerto Rico, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para las vistas. También se colocarán avisos en la Casa Alcaldía y en las Colecturías de Rentas Internas ubicadas en el municipio de que se trate. En tales avisos se informará al público la fecha, lugar y hora de las vistas públicas y se explicará la naturaleza y propósito de la contribución adicional especial a imponerse.

(e) *Notificación de aprobación.*—Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aprobación de una ordenanza que autorice el otorgamiento de una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para imponer contribuciones adicionales especiales, se publicará un (1) aviso, por una (1) sola vez, en un periódico de circulación general diaria, informando la aprobación de tal ordenanza. Dentro de igual término se colocarán avisos a esos mismos fines en no menos de dos (2) lugares públicos del municipio correspondiente.

(f) *Fecha de efectividad.*—Toda ordenanza adoptada de acuerdo a este Artículo, será firme a los veinte (20) días de la fecha de publicación del anuncio requerido en el inciso anterior y se presumirá concluyentemente que ha sido debidamente aprobada y adoptada por el municipio, a menos que se inicie algún procedimiento o acción judicial cuestionando su validez antes de la expiración de dicho término.

La validez de dicha ordenanza y de sus disposiciones, incluyendo las relativas al pago de las obligaciones allí autorizadas, y la validez de las obligaciones en sí mismas, no podrá cuestionarse posteriormente por el municipio, por los contribuyentes ni por ninguna otra

parte interesada, no obstante lo que se establezca en cualquiera otra disposición legal.

(g) *Forma de cobro.*—Excepto según se disponga en este Artículo, la contribución adicional especial se impondrá y cobrará de la misma forma en que se impone y cobra la contribución básica sobre la propiedad. El importe de dicha contribución constituirá un gravamen igual al dispuesto para las contribuciones sobre la propiedad.

(h) *Exención de restricciones en año electoral.*—Los servicios de disposición de desperdicios sólidos se consideran servicios esenciales a la comunidad bajo amenaza de interrupción para propósitos del Artículo de esta ley que establece disposiciones especiales para el año de elecciones generales y, como tales, los contratos de arrendamiento y de servicios relacionados con ellos no estarán sujetos a las restricciones impuestas por dicho Artículo.

(i) *Estudio de impacto ambiental.*—Antes de establecerse cualquier sistema [para] la disposición final de los desperdicios sólidos, el municipio deberá realizar un estudio sobre impacto ambiental y cumplir con todas las disposiciones de salubridad requeridas por las agencias públicas competentes, de forma que se cumpla con la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(j) *Obligaciones no sujetas a limitaciones sobre deuda pública.*—Cualquier obligación autorizada y pactada de conformidad a este Artículo, que de otra forma no esté sujeta a las limitaciones sobre la deuda pública en que pueda incurrir un municipio bajo la legislación vigente al tiempo de incurrirse en dicha obligación, no estará sujeta a dichas limitaciones por el mero hecho de la aprobación de esta ley o por la imposición de alguna contribución autorizada por ella para allegar fondos para realizar pagos de conformidad a dicha obligación.

(k) *Contratos para el establecimiento de facilidades de desperdicios sólidos.*—El municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en convenios con agencias públicas y personas privadas para el establecimiento de plantas o facilidades para la disposición de desperdicios sólidos y para la prestación de servicios de disposición de desperdicios sólidos. Estos contratos o acuerdos podrán proveer para el pago de una compensación u otro cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios sólidos entregado o acordado para ser entregado por el municipio a la planta o facilidad para la disposición de desperdicios sólidos. Dichos contratos o acuerdos podrán incluir disposiciones que obliguen al municipio a pagar una compensación o cualquier otro cargo aunque no se presten los servi-

cios, siempre y cuando no se deba a la negligencia o incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos servicios.

Estarán excluidos del requisito de subasta pública, exigido en esta ley para el arrendamiento de propiedad municipal y podrán otorgarse por cualquier término de duración, los contratos para el establecimiento de plantas o facilidades de disposición de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de disposición de desperdicios sólidos y los contratos de arrendamiento de propiedad municipal, mueble e inmueble, incidentales a los contratos para el establecimiento de plantas o facilidades de disposición de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de disposición de desperdicios sólidos. Igualmente estarán excluidos de dicho requisito los contratos para la disposición de energía u otros productos recuperados de los desperdicios sólidos y cualesquiera otros contratos relacionados con disposición de desperdicios sólidos.

(l) *Arrendamiento propiedad municipal.*—No obstante lo dispuesto en esta ley, en el caso de los contratos de arrendamiento de propiedad mueble o inmueble incidentales al establecimiento de plantas o facilidades de disposición de desperdicios sólidos y a la prestación de servicios de disposición de desperdicios sólidos, la Asamblea podrá autorizar el arrendamiento de propiedad municipal con los términos, condiciones, plazos y cánones que estime sean más beneficiosos al interés público.

(m) *Retroactividad.*—Las disposiciones sobre desperdicios sólidos establecidas en esta ley serán de aplicación a contratos para el establecimiento de plantas o facilidades para la disposición de desperdicios sólidos o para la prestación de servicios de disposición de desperdicios sólidos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, sujeto a que no se menoscaben las obligaciones contraídas.

CAPITULO III

Poder Ejecutivo

Artículo 3.001.—Requisitos del Alcaldé.—

Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo, con los siguientes requisitos:

- (a) Tener veintiún (21) años de edad o más.
- (b) Saber leer y escribir.

(c) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Haber residido en el municipio para el cual fue electo por no menos de un (1) año antes de la fecha de la toma de posesión y ser elector calificado del mismo.

(e) No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

(f) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.

(g) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

Artículo 3.002.—Forma y Término de Elección del Alcalde.—

El Alcalde será electo por el voto directo de los electores calificados del municipio a que corresponda en cada elección general.

El Alcalde ocupará dicho cargo por el término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes del mes de enero del año siguiente a la elección general en que sea electo, y ejercerá el cargo hasta que su sucesor tome posesión del mismo.

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha antes dispuesta en esta ley, se le concederá un término de quince (15) días adicionales para que preste juramento y asuma el mismo.

Artículo 3.003.—Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma Posesión.—

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en esta ley, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Asamblea solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde. La Asamblea formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato por escrito y con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Asamblea, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político que eligió al Alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al Alcalde cuya vacante debe cubrirse.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un Alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 3.001 de esta ley.

El Presidente de la Asamblea Municipal o el Presidente del partido político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del cargo de Alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente certificación.

Artículo 3.004.—Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante.—

En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Asamblea Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Asamblea deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local del partido político que eligió el Alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Asamblea, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Dicho organismo directivo local deberá someter a la Asamblea un candidato para sustituir al Alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Asamblea en el término antes establecido, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al Alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 3.001 de esta ley. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que exija [*sic*] al Alcalde notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que ésta expida la certificación correspondiente.

Artículo 3.005.—Vacante Ocurrida por Otras Causas.—

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en el Artículo 3.004 de esta ley.

En todo caso, la persona que sea seleccionada para cubrir la vacante del cargo de Alcalde deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 3.001 de esta ley. Esta ocupará el cargo de Alcalde inmediatamente después de su selección y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.

Artículo 3.006.—Vacante de Candidato Independiente.—

Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Asamblea notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante.

Esta elección se celebrará de conformidad al Artículo 5.006 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de una elección general, la Asamblea Municipal cubrirá la vacante con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes del total de sus miembros. Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse logrado esta proporción de votos para la selección del Alcalde sustituto, el Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la Asamblea.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 3.001 de este Capítulo.

Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un alcalde electo como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en esta ley.

Artículo 3.007.—Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente.—

La Asamblea establecerá por ordenanza el orden de sucesión interina en el cargo de Alcalde cuando por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa quede vacante permanente el cargo de Alcalde y en los casos que sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan formulado. El funcionario a cargo de las finanzas del municipio y el Auditor Interno no podrán ocupar interinamente el cargo de Alcalde. Tampoco podrá ocuparlo en forma interina ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será también de aplicación en todo caso en que el Alcalde no haga la designación del funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria, que se le requiere en esta ley.

Artículo 3.008.—Destitución del Alcalde.—

En el desempeño de su cargo los Alcaldes estarán sujetos al cumplimiento de las normas de conducta y ética establecidas en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Alcalde podrá ser destituido de su cargo de conformidad al procedimiento dispuesto en esta ley y por las siguientes causas:

- (a) Haber sido convicto de un delito grave.
- (b) Haber sido convicto de delito menos grave que implique depravación moral.
- (c) Incurrir en conducta inmoral.
- (d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Etica Gubernamental, la Asamblea o cualquier persona, podrán presentar cargos contra el Alcalde ante la Comisión para Ventilar Querellas Municipales.

Artículo 3.009.—Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde.—

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección y

administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y facultades siguientes:

(a) Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio.

(b) Coordinar los servicios municipales entre sí para asegurar su prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del municipio y velar por que la población tenga acceso, en igualdad de condiciones, al conjunto de los servicios públicos mínimos de la competencia o responsabilidad municipal.

(c) Promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.

(d) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales debidamente aprobadas.

(e) Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o contra el municipio, comparecer ante cualquier tribunal de justicia, foro o agencia pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. En ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

(f) Representar al municipio en cualesquiera actos oficiales, comunitarios de carácter cívico, cultural, deportivo, o en cualquier otro acto, evento o actividad de interés público en y fuera de Puerto Rico.

(g) Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de conformidad a las disposiciones de ley, ordenanzas y reglamentos aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su custodia.

(h) Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza.

(i) Tramitar, con el consentimiento de la Asamblea Municipal y de conformidad a esta ley, todo lo relacionado con la contratación de empréstitos municipales.

(j) Preparar el proyecto de resolución del presupuesto general de gastos de funcionamiento del municipio, según se dispone en esta ley.

(k) Administrar el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva y efectuar las transferencias de créditos entre las partidas del

mismo, según sean autorizadas por la Asamblea. Las transferencias autorizadas no podrán afectar el pago de intereses, la amortización y el retiro de la deuda pública, otros gastos u obligaciones estatutarias, el pago de las sentencias judiciales, el pago para cubrir déficits del año anterior ni los gastos a que estuviese legalmente obligado el municipio por contratos celebrados.

(l) Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables al municipio, adoptar las medidas e imponer las sanciones que se dispongan a los funcionarios o empleados que incurran, o que con su acción u omisión ocasionen tales irregularidades, deficiencias o infracciones.

(m) Diseñar, formular y aplicar un sistema de administración de personal para el municipio, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma y promulgar las reglas a que estarán sujetos los funcionarios y empleados municipales en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

(n) Constituir Comités de Participación análogos a los dispuestos en la Sección 5.16 de Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

(o) Nombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos cuando sea necesario para el bien del servicio, por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

(p) Nombrar los sustitutos interinos de los funcionarios que sean directores de unidades administrativas en caso de ausencia temporal o transitoria de éstos. Las personas designadas para sustituir interinamente a tales funcionarios, podrán ser empleados de la unidad administrativa en que ocurra la ausencia.

(q) Nombrar a los miembros de la Junta de Subastas de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

(r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal, incluyendo contratos contingentes.

(s) Supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que reciba el municipio, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, excepto en cuanto a la asignación presupuestaria correspondiente a la Asamblea Municipal.

(t) Adjudicar obras y mejoras que no requieran subasta, tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los funcionarios municipales correspondientes; ordenar y hacer que se provean los suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no profesionales que requiera cualquier unidad administrativa y dependencia del gobierno municipal, y adoptar las especificaciones para la compra de suministros, materiales y equipo, proveer para su inspección y examen y, en cualquier otra forma, obligar a que se cumpla con dichas especificaciones. Todas estas compras se efectuarán de conformidad a las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las disposiciones de esta ley.

(u) Promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto, en la cual consten los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, cuando por razón de cualquier desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación que por razón de su ocurrencia y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad y bienestar de la ciudadanía o se interrumpa en forma notable los servicios de la comunidad. Cuando el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama decretando un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya propia, prevaleciendo la del Gobernador con toda vigencia como si hubiese sido hecha por el Alcalde.

(v) Adoptar, mediante reglamento, las normas y procedimientos relativos al pago de dietas, gastos de viajes oficiales y de representación en y fuera de Puerto Rico de los funcionarios y empleados municipales.

(w) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles, acciones y derechos reales del municipio.

(x) Delegar por escrito a cualquier funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva municipal las facultades, funciones y deberes que por esta ley se le confieren, excepto la facultad de aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos.

(y) Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley o por cualquier ordenanza o resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo.

Artículo 3.010.—Obligación Respecto a la Asamblea Municipal.—

Además de cualesquiera otras dispuestas en esta u otras leyes, el Alcalde tendrá, respecto a la Asamblea Municipal, las siguientes obligaciones:

(a) Presentar a la Asamblea los proyectos de ordenanza y de resolución que por mandato de ley deban someterse a la consideración y aprobación de ésta.

(b) Notificar cualquier estado de emergencia que se promulgue, con copia de la Orden Ejecutiva al efecto o de la Proclama del Gobernador de Puerto Rico, a la brevedad posible y no más tarde de los dos (2) días siguientes al cese del estado de emergencia.

(c) Aprobar o devolver sin firmar con sus objeciones, en los términos y según se dispone en esta ley, los proyectos de ordenanza y de resolución aprobados por la Asamblea.

(d) Someter a su aprobación el sistema de administración de personal del municipio que se debe adoptar a esta ley.

(e) Someter a la confirmación de la Asamblea el nombramiento de los funcionarios designados como directores de unidades administrativas y de aquellos otros nombramientos que por ley u ordenanza deba confirmar la Asamblea o devolverlos a ésta sin firmar con sus objeciones dentro del término que se provee en esta ley.

(f) Convocar a sesión extraordinaria para que la Asamblea considere los asuntos que expresamente incluya en la convocatoria al efecto.

(g) Someter el proyecto de resolución del presupuesto general de gastos de funcionamiento del municipio para cada año fiscal en la fecha y de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

(h) Comparecer ante la Asamblea Municipal para presentar su mensaje presupuestario al comienzo de la sesión ordinaria en que se ha de considerar la resolución del presupuesto general de gastos de funcionamiento del municipio.

(i) Someter a la Asamblea el Plan de Inversiones del cuatrienio.

(j) Someter, no más tarde del 15 de octubre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal precedente. El Alcalde presentará dicho informe en audiencia pública en el Salón de Actos de la Casa Alcaldía. Este se radicará ante el Secretario de la Asamblea Municipal con copias suficientes para cada miembro de la Asamblea y estará disponible para el público desde la fecha de su presentación.

(k) Someter, para su consideración y aprobación, las transferencias a otras partidas de créditos de la asignación presupuestaria para el pago de servicios personales.

(l) Someter las recomendaciones que se entiendan convenientes, útiles y oportunas en beneficio del municipio.

(m) Proveerle servicios administrativos en lo que concierne al descargo de sus responsabilidades y en particular en relación con la administración y desembolsos contra el presupuesto de gastos autorizado de la Asamblea, si ésta así lo solicita.

(n) Notificar a la Asamblea quién será el funcionario que le sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viajes fuera de Puerto Rico, o cualquier otra causa que le impida transitoriamente ejercitar sus funciones. La designación podrá ser para cada ocasión o por el término de la incumbencia del Alcalde, mientras éste no disponga otra cosa. Para que la designación sea válida, deberá ser por escrito y radicada en la Secretaría de la Asamblea.

Artículo 3.011.—Comité de Transición en Años de Elecciones Generales.—

En todo caso en que un Alcalde incumbente no sea reelecto, se designará un Comité de Transición para hacer entrega de la administración del municipio a su sucesor en el cargo. Este Comité deberá constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año en que se celebren elecciones generales y estará integrado por no menos de cinco (5) representantes del Alcalde saliente y por un número igual de representantes del candidato electo. Entre los representantes del Alcalde saliente figurarán los funcionarios que hayan dirigido las unidades administrativas a cargo de las finanzas, propiedad y personal. En el caso de municipios con un presupuesto de cien millones de dólares (100,000,000) o más, el Director de la Oficina de Servicios Legales y el Presidente de la Asamblea también formarán parte del Comité de Transición.

Cuando el Alcalde saliente se niegue a nombrar a sus representantes en el Comité de Transición, o cuando los representantes de éste no cumplan con la responsabilidad que se le impone en este Artículo, el candidato electo podrá incoar un procedimiento extraordinario de *mandamus* ante la sala del Tribunal Superior del distrito judicial donde radique el municipio para obligar a dicho Alcalde saliente a que cumpla con este Artículo, o que le autorice a nombrar a los representantes de ambas partes, u ordene a los representantes del Alcalde ante dicho Comité que cumplan sus deberes.

Los miembros del Comité de Transición en representación del Alcalde saliente estarán obligados a reunirse con el candidato electo o con sus representantes en el Comité a los fines de poner en conocimiento y familiarizar a éste o a éstos sobre el estado de situación de los recursos y finanzas municipales, así como de toda la estructura administrativa, recursos, programas, proyectos y problemas municipales. A esos fines deberán proveer a los representantes del candidato electo los informes, los libros, cuentas, documentos y cualesquiera otros datos o información que faciliten una transferencia ordenada de la administración municipal. Los representantes del candidato electo podrán visitar las distintas unidades administrativas y dependencias del municipio para evaluar sus operaciones e inspeccionar los libros, documentos, archivos y propiedad pertinentes a su gestión.

Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al candidato electo sobre el estado general de las finanzas y administración municipal, con las observaciones y recomendaciones que estimen necesarias o convenientes. Copia de este informe deberá radicarse en la Secretaría de la Asamblea Municipal para que se remita copia a los asambleístas electos. Asimismo, el Comité establecerá el mecanismo de transición para la transferencia ordenada de la administración del gobierno municipal sin que se afecten sus servicios y operaciones.

CAPITULO IV Poder Legislativo Municipal

Artículo 4.001.—Asamblea Municipal.—

Las facultades legislativas que por esta ley se confieren a los municipios, serán ejercidas por una Asamblea Municipal.

La Asamblea de cada uno de los municipios se compondrá del número total de miembros que a continuación se indica, tomando como base el último censo decenal:

POBLACION	NUMERO DE MIEMBROS
(a) 50,000 o más habitantes	23 miembros
(b) Más de 30,000 pero menos de 50,000 habitantes	17 miembros
(c) Menos de 30,000 habitantes	13 miembros

La Asamblea de la ciudad capital de San Juan estará integrada por treinta y tres (33) miembros y la del municipio de Culebra por nueve (9) miembros.

La Comisión Estatal de Elecciones revisará y determinará de acuerdo a este Artículo, el número total de miembros de cada Asamblea Municipal después de cada censo decenal, a partir del censo del año 1990. La determinación de dicha Comisión regirá para las elecciones que se celebren después de cada revisión, y se hará pública para conocimiento general.

Artículo 4.002.—Requisitos Elección y Sustitución de los Miembros de la Asamblea.—

Todo candidato a miembro de la Asamblea deberá reunir los siguientes requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo:

- (a) Saber leer y escribir.
- (b) Estar domiciliado y ser elector cualificado del municipio correspondiente.
- (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) No haber sido convicto de delito grave ni de delito menos grave que implique depravación moral.
- (e) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.
- (f) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- (g) Tener dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 4.003.—Elección de Asambleístas.—

Todo miembro de la Asamblea será electo por el voto directo de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por el término de cuatro (4) años a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en que sean electos y ocupará el cargo hasta que su sucesor tome posesión.

Los partidos políticos sólo podrán postular y elegir dieciséis (16), doce (12) y ocho (8) en las Asambleas compuestas de veintitrés (23), diecisiete (17) y trece (13) miembros, respectivamente.

No obstante, para la Asamblea de la ciudad capital de San Juan y la de Culebra, los partidos políticos podrán postular y elegir veintidós (22) y seis (6) miembros, respectivamente.

Los miembros restantes de cada una de las Asambleas se elegirán de la siguiente manera:

- (a) En la Asamblea de veintitrés (23), diecisiete (17) y trece (13) miembros se declararán electos cinco (5), cuatro (4) y tres (3) miembros, respectivamente, y en la de San Juan y Culebra siete (7) y dos

(2) miembros, respectivamente, entre los candidatos cuyos nombres figuren en la papeleta dentro de la columna del partido político principal que obtenga el segundo lugar en el número total de votos depositados para el cargo de Alcalde en las elecciones celebradas en el precinto o en los precintos electorales del municipio respectivo, en la siguiente forma:

(1) Aquellos siete (7), cinco (5), cuatro (4) y tres (3) candidatos, según corresponda de acuerdo a lo anterior, que obtengan el mayor número de votos entre los candidatos cuyos nombres figuren en dicha columna de la papeleta.

(2) Cuando todos los candidatos en dicha columna obtengan igual número de votos, se declararán electos a los siete (7), cinco (5), cuatro (4) y tres (3) candidatos a Asambleístas, según corresponda a cada Asamblea, en el orden que aparezcan sus nombres en la referida columna, comenzando con el candidato que aparezca en el primer encasillado de dicha columna.

(b) Se declararán electos, además, dos (2) Asambleístas en las Asambleas de veintitrés (23) miembros, uno (1) en las de diecisiete (17) y trece (13) miembros y en la de San Juan y Culebra, cuatro (4) y un (1) miembros, respectivamente, entre los candidatos a asambleístas que obtengan mayor número de votos entre aquéllos cuyos nombres figuran en la papeleta, dentro de la columna del partido político principal que obtenga el tercer lugar en el número total de votos depositados para Alcalde en las elecciones celebradas al efecto en el precinto o los precintos electorales del municipio respectivo.

(1) Cuando dichos candidatos a asambleístas obtengan el mismo número de votos, se declararán electos a los primeros tres (3), dos (2) y un (1) candidatos, según corresponda a cada Asamblea, en el orden que aparezcan sus nombres en la referida columna de dicha papeleta, comenzando con el candidato que cuyo nombre figure en el primer encasillado de dicha columna.

(c) Si solamente figurasen dos (2) partidos políticos en la papeleta, los miembros restantes de la Asamblea se elegirán de la siguiente manera:

En las Asambleas de veintitrés (23), diecisiete (17) y trece (13) miembros se declararán electos ocho (8), seis (6) y cinco (5) Asambleístas, respectivamente, y en la de San Juan y Culebra once (11) y dos (2) Asambleístas, respectivamente, entre los candidatos cuyos nombres figuren en la papeleta dentro de la columna del partido político principal que obtenga el segundo lugar en el número total de votos

depositados para Alcalde en las elecciones celebradas al efecto en el precinto o los precintos electorales del municipio respectivo en la siguiente forma:

(1) Cuando todos los candidatos a Asambleístas en dicha columna de la papeleta obtengan igual número de votos, se declararán electos a los primeros ocho (8), seis (6), cinco (5), once (11) y dos (2) candidatos, según corresponda a cada Asamblea, en el orden que aparezcan sus nombres en la referida columna de dicha papeleta, comenzando con el candidato cuyo nombre figure en el primer encasillado de dicha columna.

Si por alguna circunstancia cualesquiera de los miembros restantes de cada una de las Asambleas a que hace referencia este Artículo no cualifica para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al asambleísta que no cualificó para el cargo.

A los efectos de este Artículo, los términos "partido político", "partido político principal" y "papeleta" tendrán el mismo significado que tienen en la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las reglas para implantar las disposiciones de este Artículo, de acuerdo a la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

Artículo 4.004.—Normas Generales de Ética de los Asambleístas.—

Las siguientes normas generales regirán la conducta de los asambleístas en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes oficiales de su cargo:

(a) Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el buen nombre y respeto público que merece la Asamblea y el municipio.

(b) No podrán ser funcionarios ni empleados del municipio de cuya Asamblea sean miembros. No obstante lo antes dispuesto, cualquier Asambleísta que renuncie a su cargo como tal, podrá ocupar cualquier cargo o puesto de confianza o de carrera en el municipio en que fue electo, siempre y cuando se trate de un cargo o puesto que no haya sido creado o mejorado en su sueldo durante el término por el cual fue electo Asambleísta.

(c) No podrán mantener relaciones de negocio a contractuales de clase alguna con el municipio de cuya Asamblea sean miembros, ni

con ningún otro con el que dicho municipio mantenga un consorcio o haya organizado una corporación municipal o entidad intermunicipal, salvo que se obtenga una dispensa del Gobernador de Puerto Rico de acuerdo a esta ley.

No se entenderá que un Asambleísta incurre en la conducta prohibida en este inciso cuando se trate de permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier otro de igual o similar naturaleza exigido por ley, ordenanza municipal o reglamento para que el Asambleísta pueda ejercer una profesión, oficio, negocio o actividad, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley y reglamento y no solicite trato preferente distinto al público en general.

(d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, del Centro, ni de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales. A excepción de lo antes dispuesto, los asambleístas a la vez que cumplen sus términos de elección podrán ocupar o desempeñar cualquier otro empleo o cargo general en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea un cargo público electivo.

(e) No participará en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los asuntos en el que tenga algún interés que pueda producirle un beneficio personal, bien directamente o a través de otra persona. Esta prohibición no se entenderá como que limita la participación de los asambleístas en aquellos asuntos en que el beneficio que pueda recibir esté comprendido en la comunidad en general o una parte de ella.

(f) No podrá asumir la representación profesional de una persona ante los tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier ordenanza municipal, ni prestar servicios de representación legal en ninguna acción administrativa o judicial incoada contra el municipio de cuya Asamblea sea miembro o en cualquier acción en que el municipio sea parte. Esta prohibición no aplicará cuando el municipio se convierta en parte después de iniciada la acción y tal intervención de parte no se deba a la acción o solicitud del asambleísta. Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona alguna ante una unidad administrativa o dependencia del municipio de cuya Asamblea sea miembro.

Los Asambleístas estarán sujetos también al cumplimiento de las otras normas de conducta establecidas por la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

Artículo 4.005.—Procedimiento para Cubrir Vacante de Asambleísta que no Toma Posesión.—

Cuando un candidato electo a Asambleísta no tome posesión del cargo en la fecha fijada en esta ley, se le concederá un término de quince (15) días, adicionales contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Asamblea notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al Asambleísta electo de que se trate.

Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Asamblea dentro del término antes fijado, el Secretario de la Asamblea deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al Asambleísta que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un Asambleísta electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en esta ley. Este tomará posesión del cargo de asambleísta inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término que fue electa la persona a la cual sustituye.

El Presidente de la Asamblea Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de Asambleísta a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

Artículo 4.006.—Renuncia de Asambleísta.—

Cualquier miembro de la Asamblea podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Asamblea por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Asamblea. Dicho Secretario deberá presentar la renuncia a la consideración de la Asamblea en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. La Asamblea vendrá obli-

gada a considerar la renuncia y a tomar un acuerdo sobre la misma en dicha sesión. Cuando la Asamblea no tome acuerdo alguno sobre la renuncia, o cuando por falta de quórum o por cualquier otra razón no pueda considerarla, la renuncia será efectiva y el cargo quedará vacante a la fecha de la referida sesión. El Secretario de la Asamblea notificará la vacante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al Asambleísta renunciante.

Artículo 4.007.—Muerte o Incapacidad Permanente de Asambleísta.—

El Secretario de la Asamblea, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Asamblea ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Asamblea. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del partido político que eligió al Asambleísta de que se trate, no [sic] dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Asamblea de que se trate.

Artículo 4.008.—Renuncia en Pleno y no Toma de Posesión de los Miembros Electos de la Asamblea.—

Cuando todos los Asambleístas electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncian después de tomar posesión, el Alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del Alcalde, los organismos directivos centrales y locales deberán someter los nombres de los sustitutos. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los Asambleístas que hayan ocasionado las vacantes. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central.

Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en esta ley.

Artículo 4.009.—Separación del Cargo de Asambleísta.—

La Asamblea, con la aprobación de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de sus miembros, por las siguientes causas:

- (a) El Asambleísta cambie su domicilio a otro municipio.
- (b) Se ausente de cinco (5) reuniones consecutivas, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ellas.
- (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de Asambleísta.

Toda decisión de una Asamblea declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al Asambleísta afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Asamblea tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al Asambleísta de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la Asamblea. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Asamblea.

Artículo 4.010.—Residenciamiento de Asambleísta.—

Los miembros de la Asamblea sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera ($\frac{1}{3}$) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas:

- (a) Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral.
- (b) Incurrir en conducta inmoral.
- (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Asamblea convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el Asambleísta de

que se trate. Los Asambleístas que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación.

Sólo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Asamblea que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al Asambleísta residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo.

Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Asamblea Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento civil, penal y administrativo.

Artículo 4.011.—Procedimientos para Cubrir Vacantes.—

Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Asamblea por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 4.000 [*sic*] de esta ley.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residenciamiento de un Asambleísta, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en esta ley. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el Asambleísta sustituido.

Artículo 4.012.—Procedimiento para Cubrir Vacantes Cuando Asamblea no Toma Posesión o Renuncia.—

Cuando todos los miembros electos de la Asamblea se nieguen a tomar posesión de sus respectivos cargos o cuando renuncien como Asambleístas después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y al Presidente de los organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que hayan elegido a los asambleístas renunciantes para que seleccionen y sometan los nombres de las personas que los sustituirán. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los Asambleístas electos a tomar posesión de sus cargos.

Los referidos organismos directivos centrales y locales deberán someter a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al Alcalde, los

nombres de las personas que han de sustituir a los Asambleístas, en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación del Alcalde, según conste en el acuse de recibo de la misma. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas que le proponga el cuerpo directivo local del partido que eligió los Asambleístas. Cuando entre el organismo directivo central y el organismo directivo local del partido político, surjan discrepancias sobre las personas propuestas para cubrir las vacantes, prevalecerá la selección y determinación del organismo directivo central.

Artículo 4.013.—Procedimiento para Cubrir Vacante de Asambleísta Electo bajo Candidatura Independiente.—

Cuando un Asambleísta electo bajo una candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en esta ley o renuncie, se incapacite total y permanentemente o sea separado del cargo o residenciado, el Secretario de la Asamblea notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de Asambleísta.

Cuando todos los miembros electos de una Asamblea electa bajo una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto.

Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de asambleístas electos bajo una candidatura independiente se celebrarán de conformidad al Artículo 5.006 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un Asambleísta electo bajo una candidatura independiente, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en esta ley.

Artículo 4.014.—Obvenciones a los Asambleístas.—

Cada Asambleísta, excepto su Presidente, percibirá en calidad de reembolso por gastos, una dieta no mayor de cuarenta y cinco (45) dólares por cada día de sesión debidamente convocada a que concurre. Podrá, además, recibir una dieta no mayor de cuarenta y cinco (45) dólares por su asistencia a cualquier reunión de una comisión de

la Asamblea que esté en funciones en Puerto Rico, con permiso de la Asamblea, o cuando medie una encomienda expresa de la Asamblea para que tal comisión estudie e investigue un asunto en Puerto Rico.

Cuando las sesiones de la Asamblea y las reuniones de la comisión se celebren en un mismo día, los asambleístas podrán cobrar dietas por ambas sesiones, siempre y cuando se lleven a cabo en distintas horas y transcurran no menos de cuatro (4) horas entre la finalización de la primera y el comienzo de la otra.

El Presidente de la Asamblea percibirá una dieta no mayor de cincuenta y cinco (55) dólares por cada sesión de la Asamblea a que asista. También podrá cobrar una dieta no mayor de cuarenta y cinco (45) dólares por cada reunión de una comisión de la Asamblea a la que asista, siempre que ésta ocurra en la forma anteriormente dispuesta para el pago de dietas a los demás Asambleístas. Cuando el reglamento interno de la Asamblea disponga que el Presidente de la Asamblea, también será Presidente *ex officio* de todas las Comisiones de la misma, éste no podrá cobrar dieta alguna por las reuniones de comisiones a las que asista en calidad de Presidente *ex officio* de las mismas.

Los asambleístas, incluyendo al Presidente de la Asamblea, sólo podrán cobrar dietas equivalentes a dos (2) reuniones por cada día, aunque asistan a un número mayor de éstas en un mismo día. En todo caso, para tener derecho a las dietas autorizadas en este Artículo, la asistencia deberá ser a la sesión de la Asamblea o las reuniones de distintas comisiones. Aquellos Asambleístas que sean funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán derecho a cobrar las dietas autorizadas en este Artículo sin menoscabo del sueldo o salario regular que perciban.

Artículo 4.015.—Licencia de Asambleístas.—

Los Asambleístas que sean empleados de cualquier entidad pública o privada, tendrán derecho a una licencia sin sueldo, independiente de cualquier otra, de hasta un máximo de diez (10) días anuales, no acumulables, para asistir a sesiones de la Asamblea y a reuniones y vistas oculares de ésta con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales. Los patronos de los asambleístas no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de la licencia aquí establecida. El Comisionado de Asuntos Municipales preparará y promulgará un reglamento estableciendo unas normas uniformes para aplicar las disposiciones de este Artículo.

CAPITULO V
Proceso Legislativo Municipal

Artículo 5.001.—Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y Quórum.—

La Asamblea Municipal celebrará su sesión inaugural el segundo lunes del mes de enero del año siguiente a cada elección general. Dicha sesión será convocada bajo la presidencia accidental del Secretario saliente o en su defecto por el Asambleísta electo de mayor edad y de más antigüedad como Asambleísta. En esta sesión inaugural la Asamblea elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente.

La Asamblea adoptará un reglamento para regir sus procedimientos internos, el cual podrá comenzar a considerar en su sesión inaugural. Hasta tanto se apruebe un nuevo reglamento, regirá y aplicará el de la Asamblea anterior.

El quórum de la Asamblea lo constituirá la mayoría del número total de los miembros que la compongan.

Artículo 5.002.—Presidente de la Asamblea.—

Además de cualesquiera otros dispuestos en esta ley, serán deberes y responsabilidades del Presidente de la Asamblea los siguientes:

(a) Representar y comparecer a nombre de la Asamblea en todos los actos oficiales y jurídicos que así se requiera por ley, ordenanza, resolución o reglamento.

(b) Convocar a las sesiones ordinarias de la Asamblea y a las sesiones extraordinarias en las instancias dispuestas en esta ley.

(c) Formular el orden de los asuntos a tratarse o considerarse en cada sesión.

(d) Dirigir los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, dar cuenta a ésta de lo que le corresponda resolver y orientar los debates y deliberaciones de la misma.

(e) Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes y de las comisiones especiales que se constituyan al efecto y designar a los presidentes de éstas.

(f) Suscribir las actas de las sesiones de la Asamblea y firmar toda ordenanza y resolución debidamente aprobada, así como todos los documentos oficiales que por su naturaleza sea necesaria o conveniente su firma.

(g) Autorizar las licencias de vacaciones, enfermedad y otras del Secretario y de los empleados de la Asamblea.

(h) Administrar la asignación presupuestaria de la Asamblea con sujeción a las disposiciones de esta ley y a las ordenanzas y reglamentos aplicables.

(i) Comparecer en la otorgación de los contratos de servicios profesionales y consultivos que sean necesarios para el ejercicio de las facultades de la Asamblea.

(j) Ejercer las funciones propias de jefe administrativo de la Asamblea y en tal capacidad dirigir y supervisar las actividades y transacciones de la Asamblea y de la Secretaría de ésta.

En caso de ausencia temporal del Presidente de la Asamblea, el Vicepresidente ejercerá las funciones del primero durante el término que dure la ausencia del mismo. El Presidente de la Asamblea podrá delegar al Secretario de la Asamblea o a cualquier otro empleado ejecutivo de la misma las funciones dispuestas en el inciso (h) de este Artículo.

Artículo 5.003.—Sesiones de la Asamblea.—

La Asamblea podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones de la Asamblea serán públicas y se celebrarán en los días y horas que ésta disponga en su reglamento, incluyendo días feriados.

(a) *Sesiones ordinarias.*—La Asamblea, en su reglamento interno, establecerá el número de sesiones ordinarias a celebrarse durante el año natural, las cuales no podrán ser más de doce (12) al año. La duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea no podrá exceder de cinco (5) días consecutivos, excepto en los casos que se extienda dicho término con la previa autorización del Alcalde o que se trate de la sesión para la consideración del proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio.

En todo caso que sea necesario o conveniente extender el término de una sesión para discutir o considerar los asuntos en su agenda, la Asamblea solicitará su extensión al Alcalde por el número de días adicionales que estime necesarios. Esta solicitud deberá hacerse no más tarde del cuarto día de sesión, mediante una comunicación escrita.

El Alcalde autorizará dicha extensión por los días que determine necesarios para que la Asamblea considere los asuntos en su agenda.

La Asamblea dedicará una de sus sesiones ordinarias para la discusión, consideración y aprobación del proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y egresos del municipio. Esta sesión ordinaria deberá celebrarse no más tarde del día tres (3) de junio de

cada año y tendrá una duración no mayor de diez (10) días, excluyendo domingo y días feriados. Dicha sesión ordinaria podrá extenderse en la forma dispuesta en este Artículo, pero en todo caso deberá concluir no más tarde del 13 de junio de cada año.

(b) *Sesiones extraordinarias.*—Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su propia iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de una tercera ($\frac{1}{3}$) parte del número total de los miembros de la Asamblea. Estas no podrán exceder de cinco (5) días consecutivos, excepto que se extienda dicho término en la forma dispuesta en el inciso (a) de este Artículo. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en la agenda de la convocatoria.

(1) *A iniciativa del Alcalde.*—Toda sesión extraordinaria que se convoque a iniciativa del Alcalde, se iniciará en la fecha y hora que dicho funcionario indique en su convocatoria.

(2) *A solicitud de la Asamblea.*—Cuando medie una solicitud de la Asamblea para que se convoque a sesión extraordinaria, el Alcalde deberá notificar a ésta, por escrito y con acuse de recibo, su aceptación o rechazo de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de dicha solicitud. Cuando el Alcalde rechace o deniegue la solicitud de la Asamblea, la sesión extraordinaria no podrá celebrarse.

El término de cinco (5) días para que el Alcalde exprese su aceptación o rechazo a una solicitud de la Asamblea para convocatoria a sesión extraordinaria, comenzará a contar desde:

(i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde de la solicitud para convocatoria por el Secretario de la Asamblea o por el Presidente o por una comisión de la Asamblea. En estos casos, el Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y suscribirán una certificación a la Asamblea haciendo constar la fecha, hora y lugar en que se hizo la entrega personal al Alcalde de la solicitud de referencia y levantará un acta certificando esos mismos particulares.

(ii) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correos, si la solicitud para convocatoria al Alcalde se tramita usando dicho medio.

Cuando en el término antes dispuesto, el Alcalde no tome acción alguna sobre la solicitud de la Asamblea para que se convoque a sesión extraordinaria, el Presidente de la Asamblea podrá expedir la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Asamblea, deberán celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el Presidente de la Asamblea, según sea el caso, expida la correspondiente convocatoria.

Artículo 5.004.—Limitaciones Constitucionales de la Asamblea.—

Todas las limitaciones impuestas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Ley de Relaciones Federales en Puerto Rico a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables hasta donde sea posible a la Asamblea Municipal y a sus miembros.

Los miembros de la Asamblea no tienen más deberes y atribuciones que los señalados expresamente en esta ley. Los asambleístas gozarán de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de ésta debidamente celebrada. Los asambleístas usarán prudentemente y dentro del mayor marco de corrección, respeto y pulcritud el privilegio de inmunidad parlamentaria que se le confiere en este Artículo.

Artículo 5.005.—Facultades y Deberes Generales de la Asamblea.—

La Asamblea ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en esta ley, así como aquellas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas las de:

(a) Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de operación y funcionamiento del municipio.

(b) Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales y de los oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Asamblea por disposición de esta o cualquier otra ley.

(c) Aprobar por ordenanza los puestos de confianza, del municipio, conforme a las disposiciones de esta ley.

(d) Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles municipales.

(e) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio sobre materias no incompatibles con la tributación del Estado con sujeción a la ley.

(f) Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

(g) Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las transferencias de créditos de las partidas para el pago de servicios personales a otras dentro del presupuesto general de gastos. La Asamblea no podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las partidas para el pago de intereses, la amortización y retiro de la deuda pública, las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia y contratos ya celebrados, ni la partida consignada para cubrir déficits del año anterior.

(h) Autorizar la contratación de empréstitos conforme a las disposiciones de esta ley, de las leyes federales y de aquellas otras leyes especiales aplicables, según sea el caso.

(i) Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para implantar las facultades conferidas al municipio en lo relativo a la creación de organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio.

(j) Aprobar los planes del área de personal del municipio que someta el Alcalde de conformidad a esta ley y los reglamentos y las guías y clasificación y escalas de pago que deban adoptarse para la administración del sistema de personal.

(k) Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.

(l) Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en esta ley para los casos en que se decreta un estado de emergencia.

(m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley o con cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

(n) Cubrir las vacantes que surjan entre sus miembros de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

(o) Autorizar la constitución de corporaciones municipales e intermunicipales que hayan de organizarse y operar de acuerdo a esta ley.

(p) Realizar aquellas investigaciones, incluyendo vistas públicas, necesarias para la consideración de los proyectos de ordenanzas y

resoluciones que le sometan o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal.

Artículo 5.006.—Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas.—

Además de cualesquiera otras dispuestas en esta u otra ley los proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la aprobación de por lo menos dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de los miembros de la Asamblea.

(a) La venta sin subasta de solares edificados a los usufructuarios o poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o solares.

(b) El arrendamiento sin subasta de propiedad municipal, en los casos que de ordinario se requeriría subasta, pero que por razón de interés público, claramente expresado en la ordenanza o resolución, se prescinde de este requisito.

(c) La autorización para que el municipio incurra en gastos en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación presupuestaria de cada partida, entre el 1ro. de julio y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios en un año en que se celebren elecciones generales, excepto en los casos expresamente exceptuados por la ley de esa limitación.

(d) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro, y que no sean partidistas ni agrupaciones con fines políticos, dedicadas a actividades de interés público, que promuevan el interés general de la comunidad siempre y cuando la cesión no interrumpa las funciones propias del municipio. El requisito de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federal o estatal.

Artículo 5.007.—Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones.—

Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Asamblea:

(a) Todo proyecto de ordenanza y de resolución, para ser considerado por la Asamblea, deberá radicarse por escrito ante el Secretario, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria de la Asamblea.

(b) Todo proyecto de ordenanza y resolución deberá ser leído antes de considerarse y someterse a votación.

(c) La aprobación de cualquier ordenanza y resolución requerirá el voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros de que se compone la Asamblea, excepto que otra cosa se disponga expresamente por esta ley o por cualquier otra ley.

(d) Todo proyecto de ordenanza y de resolución tendrá efectividad en la fecha que sea firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que le sea presentado un proyecto de ordenanza o resolución, no lo firme ni lo devuelva a la Asamblea con sus objeciones, se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado por éste y la ordenanza o resolución de que se trate será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho término.

Se entenderá que un proyecto de ordenanza o resolución aprobado por la Asamblea ha sido presentado al Alcalde cuando el Secretario lo entregue a éste o a su representante autorizado y se le acusa recibo de la entrega. El recibo por el representante autorizado del Alcalde, será para todos los efectos legales como si éste lo hubiese recibido. El Secretario registrará el hecho de la presentación en la Secretaría de la Asamblea y certificará a ésta la fecha, hora y lugar en que se entregó el proyecto de ordenanza o de resolución. Cuando el Alcalde o su representante autorizado, estando presente, se niegue a recibir el proyecto de manos del Secretario, éste hará constar ese hecho en la certificación a la Asamblea y el proyecto en cuestión se entenderá recibido por el Alcalde para todos los fines y efectos legales.

Cuando la presentación se haga por correo deberá hacerse en forma certificada y con acuse de recibo. En tal caso, la fecha efectiva de presentación al Alcalde será la del día laborable siguiente a la fecha del acuse de recibo.

(e) La Asamblea, con la aprobación de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de los miembros que la integran, podrá aprobar cualquier proyecto de ordenanza o resolución que haya sido devuelto por el Alcalde con sus objeciones. Toda ordenanza o resolución aprobada por sobre las objeciones del Alcalde en la forma antes dispuesta será ejecutiva, válida y efectiva como si la hubiese firmado y aprobado el Alcalde.

(f) Toda ordenanza y resolución regirá desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto en el caso de las ordenanzas que establezcan penalidades y multas administrativas las cuales empezarán a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en esta ley.

(g) Ninguna ordenanza o resolución será invalidada porque se haya aprobado como ordenanza debiendo haberlo sido como resolución o viceversa.

(h) La aprobación de las resoluciones seguirá el mismo trámite de las ordenanzas, excepto que las resoluciones sobre asuntos internos de la Asamblea no tendrán que tener la aprobación del Alcalde.

Artículo 5.008.—Consulta con otros Organismos.—

Cuando se trate de ordenanzas y resoluciones autorizando empréstitos bajo la Ley Núm. 97 de 28 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley Municipal de Préstamos" y la Ley Núm. 71 de 29 de agosto de 1990, conocida como "Ley de Bonos de Rentas de 1990", se requerirá la certificación del Banco Gubernamental de que el municipio tiene suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. Dicha certificación deberá emitirse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo por el Banco Gubernamental de Fomento de la solicitud del municipio. De no emitirse la misma dentro del término prescrito, el municipio podrá acudir al tribunal en procura de una orden de *mandamus* contra el Banco. El municipio podrá realizar este préstamo con cualquier entidad gubernamental u otras fuentes de financiamiento. El Banco Gubernamental de Fomento emitirá un informe sobre la factibilidad del financiamiento una vez presentado por el municipio y tendrá cuarenta y cinco (45) días para emitir dicho informe. De no expedirse el informe dentro de dicho término se entenderá que el financiamiento es factible.

Artículo 5.009.—Acuerdos Internos de la Asamblea.—

Los acuerdos internos de la Asamblea se harán constar en resoluciones y, en todo lo que sea aplicable, se ajustarán al procedimiento establecido en esta ley para la aprobación de ordenanzas y resoluciones. Las resoluciones sobre asuntos internos de la Asamblea serán efectivas y válidas una vez firmadas por el Presidente de ésta. Todo documento procedente de tales resoluciones deberá llevar la firma del Presidente.

El Secretario de la Asamblea deberá remitir copia certificada de estas resoluciones al Alcalde en original y dos (2) copias, no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha de en que sean firmadas por el Presidente de la Asamblea.

Artículo 5.010.—Secretario de la Asamblea.—

La Asamblea creará el cargo administrativo de Secretario. El Secretario de la Asamblea no podrá ser asambleísta y deberá poseer,

por lo menos, un grado de Bachillerato de una institución de educación superior y gozar de buena reputación en la comunidad. Este será nombrado por el Presidente con el consejo y consentimiento de la Asamblea y responderá únicamente a ésta.

En cuanto a la jornada de trabajo, licencias y beneficios marginales, el Secretario estará sujeto a las normas de personal que se establezcan para los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa municipal.

El salario anual del Secretario no será menor al sueldo básico que se fije para los funcionarios que sean directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal. La Asamblea establecerá mediante resolución lo relativo al horario, registro de asistencia, concesión de licencia y otros aplicables al Secretario. En este caso la licencia de vacaciones o de otro tipo, será autorizada por el Presidente de dicho cuerpo.

Cuando el Secretario se ausente temporalmente, lo sustituirá en su cargo la persona que sea designada por el Presidente de conformidad con este Artículo.

Artículo 5.011.—Deberes del Secretario.—

El Secretario podrá tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades de su cargo y llevará un registro de las declaraciones juradas que suscriba. Además de cualesquiera otros dispuestos en esta ley o en otras leyes, el Secretario de la Asamblea tendrá los siguientes deberes:

(a) Actuar de Secretario de Actas de la Asamblea y dar fe de los actos de la misma.

(b) Velar por que los asambleístas sean debidamente citados a las sesiones de la Asamblea, a las reuniones de las comisiones y a cualquier otro acto o reunión de ésta.

(c) Certificar la radicación de los proyectos de ordenanzas y resoluciones, informes y de otros documentos sometidos o presentados a la Asamblea.

(d) Mantener informada a la Asamblea y a su Presidente sobre todas las encomiendas que le sean asignadas y sobre aquellas que por esta ley se imponen.

(e) Notificar al organismo directivo local del partido político que corresponda sobre cualquier vacante que surja en la Asamblea o en el cargo de Alcalde.

(f) Notificar al Presidente del partido concernido la existencia de una vacante en la Asamblea o en el cargo de Alcalde cuando el orga-

nismo directivo local del partido político a que corresponda no actúe sobre la misma en la forma dispuesta en esta ley.

(g) Reproducir y poner a la disposición pública, debidamente certificadas, las ordenanzas municipales que impongan sanciones penales y multas administrativas pudiendo requerir el pago de la cantidad que se disponga por resolución para recuperar el costo de reproducción de las mismas.

(h) Conservar los originales de ordenanzas y resoluciones firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Alcalde o por el primero únicamente cuando se trata de resoluciones sobre acuerdos internos de la Asamblea. Al finalizar cada año económico, formará un volumen debidamente encuadernado, con su correspondiente índice, conteniendo los originales de las resoluciones y ordenanzas vigentes. La Asamblea autorizará la reproducción y venta de dicho volumen a un precio justo y razonable que no excederá de su costo de preparación y reproducción. Todo ciudadano tendrá derecho a obtener copias de las resoluciones y ordenanzas previo al pago de derechos correspondientes que establezca la Asamblea por resolución.

(i) Certificar y remitir al tribunal municipal del municipio que corresponda al término municipal, copia de las ordenanzas municipales y sus enmiendas, que contengan sanciones penales.

(j) Custodiar los libros de actas, los juramentos de los asambleístas y todos los demás documentos pertenecientes a los archivos de la Asamblea.

(k) Recibir del Alcalde el proyecto de resolución del presupuesto general de gastos del municipio y entregarlo a los asambleístas no más tarde del comienzo de la sesión en que se vaya a considerar el mismo.

(l) Supervisar todo el personal adscrito a la Asamblea.

(m) Certificar la asistencia de los asambleístas a las sesiones de la Asamblea en pleno y a las reuniones de las comisiones de la misma.

(n) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la transferencia ordenada de todos los documentos, libros, actas, propiedad y otros de la Asamblea en todo año de elecciones generales. Cuando el Secretario de la Asamblea se niegue a cumplir con la obligación aquí impuesta, se podrá invocar un recurso extraordinario de *mandamus* para compeler su cumplimiento.

(o) Desempeñar cualesquiera otros deberes, funciones y responsabilidades que se le impongan por ley o que le delegue la Asamblea o su Presidente.

Artículo 5.012.—Causas de Destitución del Secretario.—

La omisión voluntaria por parte del Secretario de la Asamblea de notificar al Presidente del organismo directivo central o local de un partido político, en los casos y términos que se disponen en esta ley, sobre cualquier vacante en el cargo de Alcalde o de asambleísta, constituirá falta administrativa y justa causa para su separación y destitución del cargo público.

También constituirá causa suficiente para la destitución del Secretario, el incumplimiento por éste de su obligación de levantar, mantener, custodiar y compilar las actas de los procedimientos legislativos de la Asamblea en la forma dispuesta en esta ley. Asimismo, el Secretario podrá ser separado del cargo por dejar de remitir intencionalmente al Alcalde copia certificada de las resoluciones sobre acuerdos internos de la Asamblea, según se dispone en esta ley y de cualquier otro documento, instancia o asunto que por disposición de esta ley o de cualquier otra ley, dicho funcionario esté obligado a presentar, someter o notificar al Alcalde, al Comisionado o a cualquier otra autoridad pública.

En el reglamento de funcionamiento interno de la Asamblea se dispondrá el procedimiento para la separación o destitución del Secretario de la Asamblea.

Artículo 5.013.—Actas y Récorde de la Asamblea.—

La Asamblea hará constar sus procedimientos legislativos en actas donde se consignará:

- (a) La agenda de los asuntos considerados.
- (b) Los miembros presentes, los ausentes y aquellos debidamente excusados.
- (c) Los asuntos discutidos.
- (d) Las manifestaciones hechas por cada uno de los miembros con relación a los asuntos considerados.
- (e) Los acuerdos sobre los proyectos de resoluciones y ordenanzas.
- (f) El resultado de la votación en cada asunto con indicación de los votos a favor, los votos en contra y los abstenidos.
- (g) Los informes de comisión, así como todos los incidentes del proceso legislativo.

Se levantará un acta para cada reunión y la misma deberá ser aprobada por la mayoría del total de miembros de la Asamblea.

Al final de cada año fiscal, el Secretario preparará en forma de libro un volumen de todas las actas de las sesiones de la Asamblea

durante el año a que corresponda el mismo. Este contendrá el original de dichas actas, debidamente iniciadas de puño y letra en cada página y certificadas y firmadas por el Presidente y el Secretario.

El libro de actas contendrá, además, un índice por sesiones, en orden cronológico, sobre el contenido del volumen y una certificación al final, suscrita por el Secretario y el Presidente que deberá expresar lo siguiente:

“Certifico que este volumen contiene originales de las Actas de Sesiones de la Asamblea Municipal celebradas en el Año Fiscal”.

Los libros de actas constituirán récorde del mismo carácter y naturaleza que las actas de las cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 5.014.—Funciones de Administración Interna.—

La Asamblea podrá nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la misma y el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades, en todos los puestos y cargos. Asimismo, podrá contratar los servicios profesionales y consultivos necesarios o convenientes para la realización de sus responsabilidades como cuerpo. Todo contrato deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones aplicables de esta ley y a las reglas y reglamentos que a esos efectos estén vigentes. Asimismo, deberá mantener un registro de todos los contratos que se otorguen y estará sujeto a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y a su reglamento.

La Asamblea administrará el presupuesto de gastos autorizado a la Rama Legislativa municipal dentro del presupuesto general del municipio y, de conformidad al Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, tomará las providencias necesarias para la protección de los Asambleístas mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y mientras van y regresan a las reuniones de la Asamblea a su hogar. A esos fines establecerá las normas necesarias para autorizar los desembolsos y cualesquiera transferencias internas de crédito. Toda transacción con relación a dicho presupuesto, se hará siguiendo los procedimientos análogos a los establecidos por esta ley y cumpliendo con los reglamentos que apruebe el Comisionado y en las ordenanzas municipales pertinentes. El Presidente de la Asamblea establecerá los mecanismos administrativos necesarios para el ejercicio de esta facultad.

CAPITULO VI

Organización Administrativa

Artículo 6.001.—Organización Administrativa.—

La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a una estructura que le permita atender todas y cada una de las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio de que se trate.

Todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas:

- (a) Oficina del Alcalde
- (b) Secretaría municipal
- (c) Oficina de Finanzas municipal
- (d) Departamento de Obras Públicas

La estructura administrativa básica antes descrita se considerará mínima. Cada municipio podrá adaptarla de acuerdo a sus circunstancias particulares y refundir o consolidar unidades administrativas o establecer otras no señaladas específicamente en esta ley, que aseguren una división racional de las funciones y asuntos municipales, de acuerdo con su naturaleza, y una distribución balanceada de la carga de trabajo y responsabilidades. No obstante, siempre deberá mantener las unidades administrativas básicas antes dispuestas.

La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones específicas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales aprobados por la Asamblea.

Artículo 6.002.—Nombramiento de Funcionarios Municipales.—

Los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y su nombramiento estará sujeto a la confirmación de la Asamblea, excepto que otra cosa se disponga en esta ley.

(a) *Término para someter nombramiento.*—El Alcalde someterá a la consideración de la Asamblea el nombramiento de toda persona designada como director de unidad administrativa no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de efectividad del nombramiento. Cuando el Alcalde no someta dicho nombramiento en el término antes establecido, el funcionario nombrado cesará inmediatamente en el cargo a la fecha de expiración de dicho término.

(b) *Término de la Asamblea para considerar nombramiento.*—La Asamblea deberá aprobar o rechazar los nombramientos de fun-

cionarios que someta el Alcalde en la sesión ordinaria siguiente al recibo de los mismos. Cuando la Asamblea no apruebe ni rechace los referidos nombramientos dentro del término de dicha sesión ordinaria, para todos los fines de ley se entenderá que fueron confirmados por la Asamblea.

(c) *Consideración de nombramientos.*—En la consideración de los nombramientos de los funcionarios municipales, la facultad de la Asamblea estará limitada a evaluar si el candidato propuesto cumple con los requisitos que se fijan para el puesto, según establecidos por ley, ordenanza o resolución.

(d) *Rechazo de nombramiento por la Asamblea.*—Cuando la Asamblea rechace el nombramiento de cualquier funcionario, éste deberá cesar en su cargo efectivo a la fecha en que la Asamblea notifique su determinación por escrito al Alcalde.

Si la Asamblea rechaza el nombramiento de un funcionario por cualquier causa o razón distinta a las contempladas en el inciso (c) de este Artículo, el Alcalde podrá someterlo nuevamente o recurrir al Tribunal Superior mediante procedimiento de *mandamus*. Mientras la Asamblea reconsidere el caso o el tribunal emita su decisión sobre el recurso, la persona nombrada seguirá desempeñando el cargo y cobrando el sueldo correspondiente al mismo.

El procedimiento antes dispuesto también se aplicará para todos los nombramientos de personas particulares, funcionarios y empleados municipales nombrados para ocupar algún cargo en cualquier junta, comisión o cuerpo municipal que por disposición de ley o de ordenanza deban someterse a la confirmación de la Asamblea.

Artículo 6.003.—Deberes Generales de Directores de Unidades Administrativas.—

Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se establecen:

(a) Planificar y organizar el trabajo y dirigir, coordinar y supervisar las funciones y actividades que debe llevar a cabo la unidad administrativa bajo su responsabilidad o dirección.

(b) Coordinar las acciones y operaciones de sus respectivas unidades administrativas con las demás dependencias municipales y en particular con aquellas que cumplen funciones en los mismos campos o áreas de actividad.

(c) Impartir las instrucciones generales de carácter técnico y administrativo que deben regir las actividades de la unidad administrativa de que se trate.

(d) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cuantitativo y cualitativo de los programas, proyectos y actividades de la unidad administrativa.

(e) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a los asuntos bajo su dirección y estudiar y resolver los diversos problemas.

(f) Poner a la disposición de los auditores internos, de los auditores externos y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, los libros, expedientes, registros, documentos, informes y cualesquiera otra información que éstos le soliciten y sea pertinente para el desempeño de sus funciones.

(g) Prestar asesoría y consejo a la Asamblea en los campos de su competencia.

(h) Cooperar con el Comisionado en el diseño de la organización fiscal y del sistema uniforme de contabilidad computadorizado y los procedimientos de pagos, ingresos y propiedad del municipio.

(i) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la entrega y transferencia ordenada de todos los documentos, libros y propiedad bajo su custodia previo inventario al efecto, en todo caso que cese en sus funciones como director de la unidad administrativa de que se trate y en todo caso que se produzca un cambio de administración.

(j) Rendir informes periódicos al Alcalde sobre las actividades y operaciones de la unidad administrativa y sobre el desarrollo y logros de los programas, obras, actividades y operaciones determinadas en los planes y proyecciones de la unidad administrativa de que se trate.

Artículo 6.004.—Unidad de Auditoría Interna.—

Todo municipio tendrá una unidad administrativa de Auditoría Interna. El Auditor Interno deberá poseer una preparación académica y experiencia que le cualifique para desempeñarse en el área de contabilidad en general y en la de auditoría en particular y que goce de buena reputación en la comunidad y reunir aquellos otros requisitos que se dispongan en el plan de clasificación de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Asamblea.

El Auditor Municipal será nombrado por el Alcalde y su nombramiento no estará sujeto a la confirmación de la Asamblea. Este asesorará en materia de procedimientos fiscales y operacionales, del establecimiento y perfeccionamiento de controles internos y del cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general. Además de cualesquiera otras dispuestas en esta o en cual-

quier otra ley, el Auditor Municipal tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Realizar intervenciones y fiscalizar todas las operaciones municipales de fondos públicos.

(b) Fiscalizar la adquisición, uso y disposición de la propiedad municipal con el propósito de verificar y corroborar que se haga conforme a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables.

(c) Conducir intervenciones sobre las transacciones y operaciones de las unidades administrativas y dependencias municipales, a los fines de determinar si han realizado sus actividades y operaciones de acuerdo a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos vigentes.

(d) Examinar todas las cuentas, registros, libros, contratos, presupuestos y cualesquiera otras actividades y transacciones financieras de las unidades administrativas.

(e) Rendir informes al Alcalde, por lo menos cada tres (3) meses, sobre el resultado de las intervenciones que realice y formular las recomendaciones que estime convenientes y necesarias para garantizar que los recursos municipales se usen para fines públicos, en la forma más eficiente y con el óptimo rendimiento o utilidad.

(f) Asesorar al Alcalde y a los directores de unidades administrativas en materia de procedimientos fiscales y operacionales, establecimiento y mejoras de controles internos y cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.

(g) Evaluar y estudiar las recomendaciones de los informes de intervención del Contralor de Puerto Rico y de cualquier otro informe de auditoría relacionado con el municipio, y ofrecer asesoramiento a los directores de unidades administrativas sobre las acciones que se deben tomar para atender o aplicar dichas recomendaciones.

(h) Darle seguimiento a los directores de unidades administrativas para que cumplan o implanten las recomendaciones del Contralor de Puerto Rico en las unidades administrativas bajo la dirección o responsabilidad de éstos.

(i) Evaluar, de tiempo en tiempo, los sistemas de contabilidad computarizados y el cumplimiento con el control interno que se establezca para determinar su efectividad y garantizar la protección de los activos municipales contra pérdida, fraude, uso o disposición ineficiente.

(j) Promover la exactitud y confiabilidad de los datos contables y de operación y juzgar la eficiencia de todas las unidades operacionales del municipio.

(k) Realizar cualquier otra función establecida por ley o que le sea encomendada por el Alcalde.

El Auditor Municipal podrá citar a cualquier funcionario o empleado del municipio y a cualquier persona particular, para que comparezca y presente documentos o haga declaraciones relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se esté realizando alguna intervención o auditoría. Asimismo, podrá tomar declaraciones juradas con relación a las operaciones o asuntos sobre los cuales se esté llevando a cabo una intervención o auditoría.

Artículo 6.005.—Unidad Administrativa de Finanzas.—

Todo municipio establecerá una unidad administrativa de Finanzas, la cual será dirigida por una persona que posea por lo menos un grado de Bachillerato en Administración de Empresas de una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación Superior, que goce de buena reputación en la comunidad y además, reúna aquellos otros requisitos que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Asamblea. El Director de la Oficina de Finanzas será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Asamblea. Sin que se entienda como una limitación, el Director de Finanzas tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Asesorar al Alcalde en la adopción e implantación de la política financiera del municipio.

(b) Participar en coordinación con el Alcalde en la preparación y administración del presupuesto general del municipio.

(c) Supervisar las tareas de preintervención y procesamiento de desembolsos; de contabilidad de asignaciones, obligaciones y contratos; de recaudaciones, incluyendo patentes municipales; de adquisición y disposición de propiedad; de administración y control sobre inversiones; de preparación y radicación de informes financieros y realizar cualesquiera otras funciones y actividades relacionadas con las operaciones, transacciones y demás asuntos financieros del municipio.

(d) Mantener y custodiar todos los libros, récords y documentos relacionados con la actividad contable y financiera del municipio.

(e) Rendir los informes que le requiera el Alcalde, la Asamblea y cualesquiera otras agencias públicas con facultad y autoridad de ley para requerir los mismos a los municipios.

(f) Tomar medidas adecuadas para proteger y salvaguardar los fondos, valores y propiedad municipal.

(g) Solicitar al Auditor Municipal que realice las intervenciones especiales que sean necesarias para clarificar o investigar irregularidades en el manejo de los fondos y propiedad municipal alegadamente o realmente incurridas por funcionarios o empleados municipales o por cualquier persona.

(h) Delegar en sus empleados y subalternos la realización de las tareas que le corresponden, sin menoscabo al desempeño cabal de las funciones y responsabilidades que se impongan por ley, ordenanza y resolución y la calidad del servicio.

(i) Realizar cualesquiera otras funciones y responsabilidades que le delegue el Alcalde o que sean esenciales al desempeño del puesto.

Artículo 6.006.—Promulgación de Actos Municipales.—

En todo caso que por disposición de esta ley se requiera la promulgación de cualquier ordenanza, resolución, reglamento o acto municipal, se dará por cumplido tal requisito con la difusión, notificación o distribución por cualquier medio del acto municipal de que se trate, sin que necesariamente se tenga que publicar un anuncio en un diario de circulación general, a menos que por ley u ordenanza se requiera expresamente tal publicación. El municipio deberá radicar en el Departamento de Estado copia certificada de las resoluciones, ordenanzas y reglamentos municipales de aplicación general, así como de las enmiendas a los mismos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación. El Secretario de la Asamblea será el responsable de radicar las ordenanzas y resoluciones municipales y el Alcalde, o el funcionario en quien éste delegue, tendrá la responsabilidad de radicar tales reglamentos municipales.

La omisión de radicar las ordenanzas, resoluciones y reglamentos no las dejará sin efecto ni impedirá que se ponga en vigor la ordenanza, resolución o reglamento en cuestión, pero el Comisionado podrá imponer una multa administrativa en la forma dispuesta en esta ley a los funcionarios que incurran en dicha omisión.

Artículo 6.007.—Sistemas y Procedimientos.—

Los municipios podrán establecer, adoptar o incorporar, con sujeción a las disposiciones de ley, ordenanzas o reglamentos aplicables, cualesquiera sistemas y procedimientos modernos o noveles, incluyendo la implantación como proyectos modelos o pilotos de procedimientos, sistemas, operaciones y diseños utilizados en la empresa privada para lograr mayores utilidades, producción y eficiencia y que contribuyan a:

(a) Facilitar el acceso de la población al conjunto de servicios mínimos de la competencia o jurisdicción municipal.

(b) Lograr una mayor eficiencia en la ejecución de sus funciones y en la prestación de servicios.

(c) Majorar su capacidad para generar ingresos y lograr una mayor efectividad o eficiencia en el cobro de patentes, impuestos, derechos, tarifas y otros.

(d) Proveer informes sencillos para mantener al Alcalde y a los funcionarios enterados de la situación económica del municipio y del estado de sus finanzas en general.

(e) Mejorar y perfeccionar los controles internos y el cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.

(f) Identificar mejor las necesidades presupuestarias, planificar y administrar más efectivamente los fondos municipales y facilitar la formulación del presupuesto municipal.

(g) Facilitar que se cumpla con todas las disposiciones de esta ley o cualesquiera otras aplicables a los municipios y que, también, faciliten la ejecución de los servicios e implantación de las leyes y reglamentos relativos a cualquier competencia del gobierno central que se le delegue.

CAPITULO VII

Presupuesto Municipal

Artículo 7.001.—Presentación de Proyecto y Mensaje de Presupuesto.—

El Alcalde preparará el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio para cada año fiscal, el cual deberá presentar ante la Asamblea Municipal, junto a un mensaje presupuestario, no más tarde del 31 de mayo de cada año. El proyecto de resolución del presupuesto general del municipio se radicará ante la Asamblea con copias suficientes para cada uno de los miembros de la Asamblea. Además, no más tarde del día de su presentación ante la Asamblea se enviará copia del mismo al Comisionado. El Comisionado examinará el proyecto de resolución de presupuesto para verificar si cumple con las normas de esta ley y enviará al Alcalde cualquier observación o recomendación al respecto, con suficiente anticipación a la fecha límite que establece esta ley para la aprobación de dicho presupuesto.

Artículo 7.002.—El Proyecto de Resolución del Presupuesto General del Municipio Incluirá:—

(a) *Un mensaje presupuestario.*—El mensaje presupuestario del Alcalde deberá contener un bosquejo o reseña de las normas financieras del presupuesto y una descripción de los aspectos principales del mismo, con explicaciones y justificaciones de las peticiones presupuestarias de mayor magnitud y trascendencia. Incluirá, además, una relación de los proyectos de obras y mejoras permanentes a realizarse dentro del año fiscal y en años fiscales subsiguientes, en orden de prioridad respecto a las necesidades de la comunidad, así como las fuentes de financiamiento para las mismas.

(b) *Un plan financiero.*—El proyecto de resolución del presupuesto general del municipio deberá proveer:

(1) Un plan financiero completo para el año fiscal a que corresponda;

(2) un resumen general de los gastos municipales por concepto de sueldos, jornales, materiales, servicios y obras permanentes para el año fiscal próximo;

(3) un estimado detallado de los recursos para atender los gastos municipales, y

(4) un estado comparativo de las asignaciones propuestas con las del año fiscal anterior.

Los municipios que adopten el sistema de presupuesto por programa, el proyecto de resolución contendrá:

(a) Un estimado detallado de los recursos municipales para atender los gastos municipales;

(b) información sobre cada programa, incluyendo la descripción y objetivo del programa;

(c) los subprogramas o actividades en cada uno de los programas;

(d) el costo aproximado de cada subprograma o actividad, y

(e) un estado comparativo de los estimados de cada subprograma propuesto con las del año fiscal anterior.

Artículo 7.003.—Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias.—

A los efectos de estimar los recursos para confeccionar y balancear el presupuesto, el Alcalde utilizará los cálculos y estimados que le sometan el Director Ejecutivo del Centro, el Secretario de Hacienda y las corporaciones públicas que por disposición de ley están obligadas a efectuar aportaciones y compensaciones a los gobiernos municipales.

En el proyecto de resolución del presupuesto general de cada municipio, será mandatorio incluir asignaciones con crédito suficiente para los siguientes fines y en el orden de prioridad que a continuación se dispone:

- (a) Intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;
- (b) otros gastos y obligaciones estatutarias;
- (c) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;
- (d) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior;
- (e) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados;
- (f) los gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en esta ley, y
- (g) otros gastos de funcionamiento.

La Asamblea podrá enmendar el proyecto de resolución del presupuesto general del municipio que presente el Alcalde para incorporar nuevas partidas o disminuir o eliminar asignaciones de partidas. Sin embargo, las asignaciones para cubrir las partidas indicadas en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de este Artículo no podrán reducirse ni eliminarse, pero se podrán enmendar para aumentarlas.

Artículo 7.004.—Aprobación del Presupuesto.—

La Asamblea deberá considerar el proyecto de resolución del presupuesto general del municipio durante una sesión ordinaria según se dispone en esta ley y aprobarlo y someterlo al Alcalde no más tarde del 13 de junio de cada año.

(a) *Término para aprobación del Alcalde.*—El Alcalde, dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que se le presente el proyecto de resolución del presupuesto aprobado por la Asamblea, deberá impartirle su firma o devolverlo, dentro del mismo término, sin firmar a la Asamblea haciendo constar sus objeciones y recomendaciones. Cuando el Alcalde no firme ni devuelva dicho proyecto de resolución dentro del término antes dispuesto, se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado por éste y la resolución del presupuesto general del municipio será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho término.

(b) *Aprobación sobre objeciones del Alcalde.*—Cuando el Alcalde devuelva a la Asamblea el proyecto de resolución del presupuesto con sus objeciones y recomendaciones, el Presidente de ésta, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, convocará a una sesión extraordinaria, que no podrá durar más de tres (3) días conse-

cutivos, para considerar únicamente las recomendaciones u objeciones del Alcalde.

(1) La Asamblea podrá enmendar el proyecto de resolución adoptando todas o parte de las recomendaciones del Alcalde con el voto afirmativo de la mayoría del número total de sus miembros. El proyecto de resolución de presupuesto, así enmendado y aprobado, se presentará nuevamente al Alcalde, quien tendrá un término de tres (3) días, desde la fecha en que le sea presentado, para firmarlo y aprobarlo. Si el Alcalde no lo firma y aprueba dentro de ese término de tres (3) días, se entenderá que el proyecto de resolución de presupuesto, según enmendado, ha sido firmado y aprobado por éste y entrará en vigor a la fecha de expiración de dicho término, como si el Alcalde lo hubiese aprobado.

(2) La Asamblea podrá aprobar el proyecto de resolución del presupuesto municipal por sobre las objeciones y recomendaciones del Alcalde, con el voto afirmativo de no menos de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de los miembros de la Asamblea. El presupuesto así aprobado entrará en vigor y regirá para el año económico siguiente.

(3) Cuando la Asamblea no tome decisión sobre las objeciones y recomendaciones del Alcalde al proyecto de resolución del presupuesto general de gastos aprobado por ésta, o cuando las tome y el Alcalde no concurra con ellas, el proyecto de resolución de referencia quedará aprobado y el crédito de las partidas sobre las cuales la Asamblea no tomó decisión, así como el de aquellas aprobadas por la Asamblea y no aceptadas por el Alcalde, serán llevadas a una partida de reserva. La distribución de esta reserva sólo podrá efectuarse mediante resolución al efecto, debidamente aprobada por la Asamblea Municipal.

Artículo 7.005.—Normas para Cuando No Se Aprueba el Presupuesto.—

(a) *Asamblea no aprueba presupuesto.*—Cuando la Asamblea no se reúna en la fecha establecida en esta ley para considerar y aprobar el proyecto de resolución de presupuesto general que presente el Alcalde, o cuando habiéndose reunido no lo apruebe en el término de la sesión ordinaria, el presupuesto presentado por el Alcalde regirá para el año fiscal siguiente.

(b) *Proyecto de presupuesto de iniciativa de la Asamblea.*—Cuando el alcalde no presente a la Asamblea, a la fecha indicada en esta ley, el proyecto de resolución del presupuesto general del muni-

cipio, ésta podrá preparar y aprobar un proyecto de presupuesto de su propia iniciativa, el cual será efectivo como si lo hubiera aprobado y firmado el Alcalde.

(c) *Presupuesto de año anterior.*—Cuando el Alcalde no someta el proyecto de resolución del presupuesto general del municipio y la Asamblea no prepare y apruebe uno de su propia iniciativa, regirá el presupuesto original aprobado para el año económico anterior. En tal caso las partidas de dicho presupuesto cuyo propósito fue realizado y los estimados de ingresos disponibles para la confección del nuevo presupuesto que excedan la totalidad de los créditos consignados al presupuesto vigente, serán englobadas en una partida de reserva. El uso y disposición de éstos sólo podrá hacerse mediante resolución al efecto.

Artículo 7.006.—Distribución y Publicidad de la Resolución de Presupuesto.—

Después de que se apruebe la resolución de presupuesto general del municipio, el Secretario de la Asamblea remitirá inmediatamente al Alcalde suficientes copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios municipales concernidos. Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación el Secretario de la Asamblea enviará una copia certificada al Comisionado, junto con los documentos suplementarios que sirvieron de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos locales a percibirse durante el año económico correspondiente.

Cuando, según esta ley, deba regir el presupuesto del año anterior, el alcalde notificará tal hecho al Comisionado. Esta notificación se hará no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo año fiscal en que continuará aplicando dicho presupuesto y en la misma se identificarán las partidas e ingresos que se englobarán en la partida de reserva.

La resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, incluyendo los documentos suplementarios que hayan servido de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos a percibirse durante el año económico correspondiente, constituirán un documento público sujeto a la inspección por cualquier persona interesada. El presupuesto deberá estar accesible a cualquier persona en la Secretaría de la Asamblea.

Artículo 7.007.—Apertura de Libros y Registro de Cuentas.—

Después de aprobado el presupuesto y comenzar el nuevo año fiscal, se establecerán las cuentas presupuestarias para registrar las

rentas estimadas y las asignaciones en las cuentas del fondo correspondiente. Adicionalmente, se trasladarán a los libros del control presupuestario las cantidades asignadas a cada partida, según el presupuesto de gastos ordinarios, así como las asignaciones para programas especiales. Se trasladarán, además, los saldos libres y obligados que hayan quedado al 30 de junio de las asignaciones sin año fiscal determinado.

(a) Durante el transcurso del año se irá reflejando en estos libros las obligaciones, desembolsos y saldos disponibles de las asignaciones por fondos. Las asignaciones para las cuales no se preparen desgloses por partidas se llevarán a los libros en forma global.

(b) Las asignaciones especiales para mejoras capitales y las asignaciones para propósitos específicos se llevarán a los libros únicamente cuando los fondos correspondientes estén disponibles al municipio.

(c) Los fondos de empresas municipales y los fondos de servicios interdepartamentales estarán exentos del control de cuentas presupuestarias de no contar con asignaciones presupuestarias. No obstante, deberán llevarse las cuentas necesarias para determinar los ingresos, desembolsos y el estado de situación de dichos fondos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 7.008.—Administración del Presupuesto Transferencias de Crédito entre Partidas.—

El Alcalde administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva de acuerdo a lo dispuesto en esta ley incluyendo la autorización de transferencias de crédito entre partidas de ese presupuesto, mediante una resolución a tales efectos. Para las transferencias de crédito de la asignación presupuestaria para el pago de servicios personales a otras partidas será necesario la aprobación de la Asamblea Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en esta ley, la Asamblea Municipal administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Legislativa. Además autorizará transferencias de crédito entre partidas de dicho presupuesto general de gastos mediante una resolución al efecto.

(a) Antes de recomendarse o llevarse a los libros alguna transferencia de crédito entre partidas de cualquier presupuesto, sea éste ordinario, de subsidio, de empréstito o de cualesquiera otros fondos especiales, deberá tenerse certeza de que el crédito a transferirse está disponible. A tales efectos, se deducirá de dicho crédito el im-

porte de las órdenes o contratos autorizados y que estén pendientes de pago aunque no se hubieran prestado los servicios o suplido los materiales.

(b) Los créditos para cubrir obligaciones estatutarias del municipio y para cubrir otras obligaciones, tales como contratos por servicios continuos, de energía eléctrica, rentas, teléfonos y las cuotas, aportaciones y primas para la protección contra pérdidas financieras, no serán transferidos excepto cuando se determina un sobrante. Las asignaciones para el pago de la deuda pública y sus intereses son intransferibles, a menos que se trate de algún sobrante liquidado después de cubierta totalmente la obligación.

El Secretario de la Asamblea enviará al Comisionado copia certificada de las ordenanzas o resoluciones de transferencia de fondos de la asignación presupuestaria de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa municipal, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.

Artículo 7.009.—Reajustes Presupuestarios.—

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, a propuesta del Alcalde, la Asamblea podrá autorizar reajustes en el presupuesto general de gastos del municipio con los sobrantes que resulten como saldos en caja al 30 de junio de cada año, después de cerrado el presupuesto y de haberse cubierto las deudas con cargo a dichos sobrantes. También se podrá reajustar el presupuesto con los ingresos de años anteriores cobrados después del 1.º de julio, que resulten como sobrantes disponibles, así como con ingresos provenientes del arrendamiento de sitios o facilidades públicas para la celebración de fiestas patronales y con el mayor producto neto en las partidas de ingresos locales, que hayan tenido aumento sobre los estimados de las mismas durante cualquier año fiscal.

El Secretario de la Asamblea enviará al Comisionado copia certificada de las ordenanzas o resoluciones autorizando reajustes de presupuesto, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 7.010.—Supervisión y Fiscalización del Presupuesto.—

El Alcalde, como primer ejecutivo del municipio, y el Presidente de la Asamblea Municipal, como jefe administrativo de ésta, serán responsables de supervisar la ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y Legislativa, según corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas con los mismos. La fiscalización

de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de asegurarse de la legalidad y pureza de las operaciones fiscales que surjan en la ejecución de los presupuestos como la de que tales operaciones se realicen dentro de las cantidades autorizadas. La supervisión y fiscalización de las operaciones de cada municipio se ejercerán en los siguientes cinco niveles:

(a) El examen y asesoría de carácter preventivo que realizará el Comisionado.

(b) La fiscalización interna del Departamento de Finanzas.

(c) Las intervenciones de las operaciones fiscales que realice la Unidad de Auditoría Interna del municipio.

(d) La fiscalización externa que efectuará el Contralor de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Contralor realizará intervenciones cada dos (2) años en los municipios.

La implantación de estas intervenciones por parte del Contralor se hará gradualmente, de forma tal que éste tenga la flexibilidad necesaria para que en o antes del año fiscal 1996-97 la totalidad de los municipios se auditen cada dos (2) años.

(e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las firmas de auditores externos debidamente cualificadas para opinar sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros y el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Federal Núm. 98-502 (*Single Audit Act*), aprobada el 4 de octubre de 1984. El Alcalde someterá a la Asamblea y al Comisionado los informes que rindan los auditores sobre el particular, dentro del término que éste establezca por reglamento.

Dichos informes se colocarán en por lo menos dos (2) lugares visibles y accesibles al público de la Casa Alcaldía, las colecturías de Rentas Internas, los centros judiciales o en cualquier otro lugar accesible al público en general por lo menos durante los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega al Alcalde y a la Asamblea. Lo antes establecido será sin menoscabo del derecho de los ciudadanos a examinar tales documentos en el lugar que se mantengan archivados, después de transcurrido dicho término de su publicidad.

Artículo 7.011.—Cierre de Libros.—

Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su situación financiera.

(a) De haber un déficit en las operaciones municipales al liquidar cualquier año fiscal, el municipio estará obligado a incluir en el presupuesto del año siguiente los recursos necesarios y suficientes para responder por el crédito correspondiente al referido déficit.

(b) Proveer para que los déficits acumulados por el municipio a la fecha de efectividad de esta ley, una vez cuantificados y registrados en los récords de contabilidad del municipio, se amorticen en un período de treinta (30) años. La cantidad equivalente a la amortización anual se consignará como partida de gastos en los presupuestos anuales del municipio con déficit acumulados.

(c) Cada fondo especial de naturaleza no presupuestaria deberá liquidarse separadamente. Las asignaciones sin año fiscal determinado no estarán sujetas a cierre a la terminación del año fiscal.

(d) El Alcalde rendirá al Comisionado los informes que éste estime necesarios, dentro del término que éste disponga sobre el resultado de las operaciones fiscales durante el año fiscal, conforme al sistema uniforme de contabilidad computadorizado diseñado para los municipios. Además, preparará y someterá todos aquellos informes financieros que periódica o eventualmente le requiera la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico, el Comisionado o cualquier funcionario con la autoridad de ley o reglamento para requerir tales informes a los municipios.

CAPITULO VIII

Finanzas Municipales

“Artículo 8.001.—Régimen de Ingresos y Desembolsos.—

Los ingresos y desembolsos de fondos del municipio se regirán por las disposiciones de esta ley, por la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, por las reglas y reglamentos promulgados por el Comisionado, por las disposiciones de cualesquiera leyes especiales aplicables a los municipios y por los convenios autorizados por esta ley que provean fondos al municipio.

(a) No se podrá incurrir en gastos de fondos públicos municipales que se consideren extravagantes, excesivos o innecesarios. Se entenderá por cada uno de estos términos, lo siguiente:

(1) “Gasto extravagante” significará todo desembolso fuera del orden y de lo común, contra la razón, la ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.

(2) “Gasto excesivo” significará todo desembolso por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que

aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos, o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente adecuado que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.

(3) “Gastos innecesarios” significará todo desembolso por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que el municipio pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

Artículo 8.002.—Fuente de Ingreso.—

Los ingresos del municipio serán, entre otros, los siguientes:

(a) Las rentas y el producto de los bienes y servicios municipales.

(b) El producto de la contribución básica sobre la propiedad mueble e inmueble.

(c) La contribución adicional sobre toda propiedad sujeta a contribuciones para el pago de principal e intereses de empréstitos.

(d) Las recaudaciones por concepto de patentes, incluyendo sus intereses y recargos, según impuestas y cobradas por la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.

(e) Las multas y costas impuestas por los tribunales de justicia por violaciones a las ordenanzas municipales.

(f) Los intereses sobre fondos de depósitos, y cualesquiera otros intereses devengados sobre cualquier otras inversiones.

(g) Intereses sobre inversiones en valores del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios de Puerto Rico y de entidades cuasi públicas del gobierno federal y cualesquiera otros intereses sobre inversiones según se establecen en el inciso (j) del Artículo 2.001 de esta ley.

(h) Los derechos, arbitrios, impuestos, cargos y tarifas que se impongan por ordenanza sobre materias que no hayan sido objeto de tributación por el Estado.

(i) Las aportaciones y compensaciones autorizadas por esta ley o por cualesquiera otras leyes especiales.

(j) Las asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(k) Las aportaciones provenientes de programas federales.

(l) Los donativos en efectivo.

(m) Las tasas especiales que se impongan sobre la propiedad sujeta a contribución.

(n) Las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad inmueble.

(o) Los ingresos de fondos de empresas (*enterprise funds*).

Artículo 8.003.—Cobro de Deudas Registradas a Favor del Municipio.—

Será obligación del Alcalde realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen registradas en los libros o récords de contabilidad a favor del municipio y recurrirá a todas las medidas que autoriza la ley para cobrar dichas deudas dentro del mismo año fiscal en que se registren. En los casos que sea necesario, se deberá proceder por la vía judicial y cuando el municipio no cuente con los fondos suficientes para contratar los servicios profesionales legales requeridos, referirá los casos al Secretario de Justicia.

Artículo 8.004.—Desembolso de Fondos.—

Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

(a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.

(b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios.

(c) Las subvenciones, donativos, legados y otros similares que reciba el municipio con destino a determinadas obras y servicios municipales sólo se utilizarán para la atención de los fines para los cuales sean concedidas u otorgadas, a menos que se trate de sobrantes para cuya utilización no se proveyó al hacerse la concesión.

(d) Todos los desembolsos que efectúe el municipio se harán directamente a las personas o entidades que hayan prestado los servicios o suplido los suministros o materiales, excepto en los casos que haya mediado un contrato de cesión de crédito y se haya cumplido con los requisitos reglamentarios del Comisionado.

No se autorizará desembolso alguno relacionado con contratos sin la constancia de haberse enviado el contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 19 del 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su Reglamento.

Artículo 8.005.—Responsabilidad sobre Legalidad y Exactitud de Gastos.—

El Alcalde, los funcionarios y empleados en que éste delegue y cualquier representante autorizado del mismo o del municipio, serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto. Asimismo, deberán producir y someter todos los informes que requieran las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, procedimientos y normas aplicables dentro del término establecido por los mismos.

Artículo 8.006.—Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos.—

No obstante lo dispuesto en el artículo de esta ley que establece disposiciones especiales para el año de elecciones generales, en casos de emergencia el Alcalde podrá autorizar al funcionario a cargo de las finanzas para incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma total del presupuesto de gastos de funcionamiento del municipio del año fiscal en que se emita tal autorización. Esta autorización deberá hacerse por escrito, indicando los hechos que motivan la emergencia. El Alcalde informará tal determinación a la Asamblea Municipal, no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de haber emitido tal autorización.

El monto de las deudas equivalente al citado cinco por ciento (5%) será incluido con carácter preferente en la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio del siguiente año fiscal.

A los propósitos de este Artículo, el término "emergencia" significará un suceso o combinación ocasional de circunstancias que exija acción inmediata.

Lo dispuesto en este Artículo no será de aplicación durante el período de tiempo comprendido entre el 1ro. de julio del año en que se celebren elecciones y la fecha de toma de posesión de los nuevos funcionarios electos.

Artículo 8.007.—Obligaciones en los Libros.—

(a) *Atenciones con año determinado.*—La porción de las asignaciones y de los fondos autorizados para las atenciones de un año fiscal que hayan sido obligados en o antes del 30 de junio del año fiscal a que correspondan dichas asignaciones y fondos, continuarán en los libros por un (1) año adicional, después de vencido el año fiscal para el cual hayan sido autorizados. Después de ese año no se girará contra dicha porción por ningún concepto.

Inmediatamente después de transcurrido ese año, se procederá a cerrar los saldos obligados, tomando en consideración cualquier disposición legal y reglamentaria al respecto. Toda obligación autorizada, cuyo pago quede afectado por el cierre de los saldos obligados, deberá incluirse en el presupuesto del año fiscal que esté vigente, según dispuesto en esta ley.

(b) *Atenciones sin año determinado.*—Las asignaciones y los fondos autorizados para obligaciones que no tengan año fiscal determinado serán aplicadas exclusivamente al pago de gastos por concepto de artículos, materiales y servicios necesarios para cumplir el propósito para el cual fueron establecidos, siempre que constituyan obligaciones legítimamente contraídas y debidamente registradas en los libros municipales. No se podrá gastar u obligar cantidad alguna que no sea necesaria para dicho propósito o que exceda de la cantidad autorizada, incluyendo las cantidades traspasadas con abono a dichas asignaciones o fondos. Tampoco se podrá comprometer al municipio en ningún contrato o negociación para el futuro pago de cantidades que excedan dichas asignaciones o fondos, a menos que esté expresamente autorizado por ley.

Las asignaciones y los fondos autorizados para las obligaciones sin año fiscal determinado continuarán en los libros municipales hasta quedar completamente cumplidos los fines para los cuales fueron creados, después de lo cual los saldos no obligados de dichas asignaciones y fondos se cerrarán tomando en consideración cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable. Los saldos obligados de dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros durante un (1) año después de cerrados los saldos no obligados, al cabo de lo cual serán cancelados, tomando en consideración las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 8.008.—Prohibición de Pago a Deudores.—

No se efectuarán pagos a ninguna persona natural o jurídica que tenga deudas vencidas por cualquier concepto con el municipio o

deudas con el gobierno central sobre las que el municipio tenga conocimiento. Las cantidades de dicho pago que retenga el municipio serán aplicadas a la deuda de la persona natural o jurídica a la cual se le haga la retención.

Cuando la deuda sea con el municipio, el Alcalde podrá autorizar y conceder a la persona un plan de pagos parciales que facilite el saldo de la deuda, si la situación del deudor así lo justificase.

Se deberá cobrar intereses sobre la deuda acumulada a base de la tasa de interés prevaleciente en el mercado para préstamos de consumo, al momento de convenirse el plan de pagos.

Con el propósito de asegurar el cobro de las deudas municipales a que se refiere este Artículo y el Inciso (j) del Artículo 9 de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", el municipio deberá preparar, al 30 de junio de cada año, una lista de todas las personas naturales o jurídicas que por cualquier concepto tengan deudas vencidas por dos (2) años o más con el municipio. Este deberá someter dicha lista al Secretario de Hacienda, al Comisionado y al Director Ejecutivo del Centro, no más tarde del 15 de julio del próximo año fiscal, para que el Secretario de Hacienda circule la lista entre todas las agencias, instrumentalidades y entidades corporativas, y el comisionado entre los demás municipios.

Artículo 8.009.—Disposición Especial para Años de Elecciones.—

Durante el período comprendido entre el 1ro. de julio de cada año en que se celebren elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) de la asignación presupuestaria de cada partida. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar orden alguna que exceda del límite establecido en este Artículo.

Esta limitación no se aplicará:

- (a) A mejoras permanentes;
- (b) a la compra y reparación de equipo;
- (c) a la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya provisto una partida separada para su celebración en la resolución del presupuesto general de gastos;
- (d) a las partidas que es mandatorio incluir en la resolución del presupuesto general de gastos del municipio con preferencia sobre los gastos de administración, operación y mantenimiento de todas y cada una de las unidades administrativas y dependencias del municipio, según esta ley, y

(e) a las retenciones que haga el Centro en cobro de deudas estatutarias contractuales contraídas con el gobierno central.

No obstante lo antes dispuesto, la Asamblea podrá autorizar al municipio para incurrir en otros gastos y obligaciones que no excedan el sesenta por ciento (60%) de la asignación presupuestaria de cada partida durante el término de tiempo antes indicado.

Durante ese mismo período de tiempo el municipio no podrá comprometerse en contratos de arrendamiento o de servicios, excepto en aquellos casos o situaciones en que se vean amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad.

No más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones generales, el Alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa Alcaldía el detalle de todos los registros de contabilidad al 30 de septiembre de dicho año de elecciones correspondiente a las partidas presupuestarias, las cuentas de activos, pasivos, ingresos y gastos por fondos. Tal detalle incluirá los balances de cualesquiera libros o subsistemas que se consideren necesarios para garantizar la integridad de los datos a la referida fecha.

La Comisión Local de Elecciones devolverá dicha información a la Asamblea dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de posesión del Alcalde electo.

La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el procedimiento y normas para hacer efectiva la custodia de dicha información.

Artículo 8.010.—Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad.—

El Comisionado en coordinación con los municipios, será responsable de diseñar o aprobar la organización fiscal, el sistema uniforme de contabilidad computadorizado y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad de todos los municipios, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Como parte de dichos procedimientos diseñará y revisará todos los informes fiscales que utilicen los municipios.

(a) El sistema computadorizado y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán diseñados de forma tal que permita al municipio llevar a cabo a sus funciones [*sic*], a la vez que sirvan de base para mantener una contabilidad municipal uniforme y coordinada, provean un cuadro completo de los resultados de las operaciones financieras del municipio y suplan, además, la información financiera necesaria que el municipio debe proveer para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario de Hacienda y al Comisionado en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.

(b) La contabilidad municipal se llevará por fondos y estará basada en los principios de contabilidad generalmente aceptados y los requisitos establecidos por la Junta Reguladora de Contabilidad de Gobierno (Governmental Accounting Standard Board-GASB). También se utilizarán los pronunciamientos del Consejo Nacional de Contabilidad de Gobierno (National Committee on Governmental Accounting-NCGA) y el libro "Governmental Accounting, Auditing and Financial Reporting", comúnmente conocido por "Blue Book", como base para diseñar el sistema de contabilidad y los procedimientos fiscales de los municipios.

(c) Todo municipio vendrá obligado a utilizar el sistema uniforme de contabilidad computadorizado diseñado o aprobado por el Comisionado para todos los municipios de Puerto Rico en lo referente a su esquema de cuentas, a su requerimiento de informes financieros y a sus normas de control interno. El Comisionado podrá autorizar el diseño y establecimiento de otros sistemas a municipios cuyas circunstancias lo ameriten, siempre y cuando sus diseños cumplan con los requerimientos antes especificados y que además:

(1) Provean información completa sobre el resultado de las operaciones municipales;

(2) provean la información financiera adecuada y necesaria para una administración municipal eficiente;

(3) cuenten con un control efectivo y contabilización de todos los fondos, propiedad y activos pertenecientes al municipio, y

(4) produzcan informes y estados financieros confiables que sirvan como base para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias de los municipios.

(d) Los procedimientos para incurrir en gastos y pagarlos, para recibir y depositar fondos públicos municipales y para controlar y contabilizar la propiedad pública municipal tendrán controles adecuados y suficientes para impedir y dificultar que se cometan irregularidades. Asimismo, que de éstas cometerse, se puedan descubrir y fijar responsabilidades, y que garanticen, además, la claridad y pureza en los procedimientos fiscales.

(e) El Alcalde y los demás funcionarios municipales cooperarán con el Comisionado en el diseño de la organización fiscal de su respectivo municipio, del sistema uniforme de contabilidad computadorizado y en los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad. Una vez el Comisionado apruebe dicho sistema, será mandatorio para los municipios la instalación y el uso continuo de los mismos. No

obstante, el Comisionado ofrecerá al municipio el asesoramiento y la ayuda que estime pertinente para la instalación del referido sistema y procedimientos.

(f) El Comisionado podrá autorizar a cualquier municipio que diseñe su propio sistema de contabilidad computadorizado y sus procedimientos fiscales cuando por alguna razón éste no pueda diseñarlos. Igualmente, podrá autorizarlos cuando, en su opinión, la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas existentes en el municipio lo justifiquen, siempre y cuando el municipio de que se trate cuente con el personal adecuado y necesario para dicha labor. El sistema, procedimientos y organizaciones fiscales que así se diseñen deberán seguir las pautas y normas que establezca el Comisionado y requerirán la aprobación final de éste para su implantación.

(g) El Comisionado intervendrá, de tiempo en tiempo, las organizaciones fiscales y el sistema y procedimientos de contabilidad y de propiedad de cada municipio para verificar si se están siguiendo los mismos y si éstos cumplen a cabalidad su cometido. Con el propósito de evitar o impedir que el sistema y procedimientos de contabilidad y de propiedad pierdan efectividad, el Comisionado los revisará de acuerdo a las necesidades cambiantes del gobierno y con las normas modernas que rijan la materia.

(h) El Comisionado podrá autorizar a cualquier municipio que modifique su propio sistema, los procedimientos de contabilidad y de propiedad y las organizaciones fiscales cuando por alguna razón dicho funcionario no pueda modificarlos. También podrá autorizar tales modificaciones cuando, en su opinión, la efectividad de la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas en el municipio lo justifiquen, siempre y cuando éste cuente con el personal adecuado y necesario para dicha labor. Las modificaciones deberán hacerse siguiendo las pautas y normas que establezca el Comisionado y cualesquiera cambios que, como resultado de tales modificaciones deban efectuarse al sistema, procedimientos de contabilidad y de propiedad y organizaciones fiscales en vigor, requerirán la aprobación del Comisionado para su implantación. El resultado de dichas modificaciones deberá notificarse al Comisionado por el municipio autorizado mediante informe al efecto, dentro de un período de noventa (90) días desde la fecha en que éstos sean implantados.

Artículo 8.011.—Protección de Activos y Recursos Contra Pérdidas Financieras.—

Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en el inciso (c) de este Artículo.

(a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipios utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario de Hacienda, los cuales podrán incluir:

(1) El uso de autoseguros que cumplan con los requisitos de la técnica del seguro pero que no se considerarán como seguros al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocidas como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(2) La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores autorizados mediante el uso de fianzas, garantías y contratos de seguros.

(3) El uso de aseguradores cautivos y de reaseguros.

(4) La asunción del riesgo por el Estado cuando ninguna de las opciones mencionadas sea viable.

(b) Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados mecanismos de tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que la técnica del seguro opera con más eficiencia en la medida en que ésta se aplique a riesgos de distinta incidencia y severidad y en que el número de objetos asegurados sea mayor. Asimismo, proveerá, siempre que sea posible, para que los referidos mecanismos se apliquen en forma global a todos los municipios. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá autorizar el uso de mecanismos de seguros que se apliquen a determinados municipios o grupos de éstos, si determina que esta opción es la más eficiente y económica en el caso particular de dicho municipio o grupo de municipios.

(c) Los mecanismos para tratar riesgo que disponga el Secretario de Hacienda deberán proveer, según éste lo determine, protección a los municipios contra todo riesgo puro. Se entenderá por riesgos puros aquellos que puedan causar al municipio una pérdida financiera pero no una ganancia, incluyendo:

(1) Pérdidas por daños físicos a la propiedad.

(2) Pérdidas económicas indirectas o gastos extraordinarios resultantes de dichos daños.

(3) Pérdidas por todo tipo de reclamación por daños y perjuicios, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, responsa-

bilidad profesional y responsabilidad contractual, si la hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios dispuestos en esta ley.

(4) Pérdidas de activos de los municipios incluyendo dinero, valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a éstos, causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo, cometidos por los funcionarios y empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados.

(d) El Secretario de Hacienda actuará en representación de los municipios, en la forma que estime más conveniente, económica y ventajosa para éstos, en todo lo relacionado con la protección de sus activos contra pérdidas resultantes de los riesgos puros. En el desempeño de esta responsabilidad, el Secretario estará facultado, entre otras cosas, para decidir el mecanismo que se utilizará para tratar los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los términos contractuales que aplicarán a la misma y la aportación, cuota o prima que habrá de pagar el municipio por la cobertura que habrá de recibir y los procedimientos a seguir en el trámite, ajuste y negociación de reclamaciones.

Además, el Secretario podrá requerir a los municipios que, en sus transacciones con terceras personas, exijan a éstas por contrato que protejan al municipio contra pérdidas financieras resultantes de dichas transacciones o que los releven totalmente de responsabilidad legal relacionada con dichas transacciones.

A los efectos de esta protección, el Secretario de Hacienda podrá requerir a los municipios que exija a dichas personas las fianzas, garantías seguros que estime pertinentes.

(e) El Secretario de Hacienda, en consulta con el Comisionado, dispondrá por reglamento los criterios, requisitos y procedimientos que se aplicarán en todo lo relacionado con el tratamiento de los riesgos que pueden causar pérdidas financieras a los municipios, incluyendo entre otros el mecanismo de tratamiento de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los funcionarios, empleados y personas que deberán estar cubiertas contra los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4 del Inciso (c) de este Ar-

tículo y los criterios que dichas personas deberán satisfacer para obtener tal cobertura, el ajuste de reclamaciones y el otorgamiento al municipio de créditos por buena experiencia.

Estará facultado, además, para requerir a los municipios que impongan a las Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los Municipios la obligación de proteger sus activos contra pérdidas financieras resultantes de los riesgos mencionados en el Inciso (c) de este Artículo y de relevar al municipio de pérdidas resultantes de sus operaciones.

Con respecto a los tipos de pérdidas mencionados en el Apartado (4) del Inciso (c) de este Artículo, el reglamento y el contrato estableciendo el acuerdo entre el municipio y el mecanismo que se utilice para suscribir el riesgo, deberá disponer que el Alcalde o su representante autorizado someterá, no más tarde del 10 de mayo de cada año, una relación de las posiciones cuyos incumbentes deben estar cubiertos contra los tipos de pérdidas mencionados en dicho inciso y que los nuevos incumbentes de dichas posiciones quedarán cubiertos automáticamente al ocupar las mismas posiciones.

Con respecto a los tipos de pérdidas mencionados en los Apartados (1), (2) y (3) del Inciso (c) de este Artículo, el reglamento establecerá la información que los municipios deberán someter y los procedimientos y trámites que deberán seguir para que el Secretario de Hacienda pueda cumplir con las responsabilidades y obligaciones que le impone este Artículo.

(f) El importe de las cuotas, aportaciones o primas que corresponda a cada municipio por concepto del costo de la protección contra pérdidas financieras que establece este Artículo, se pagarán de los fondos municipales. El Secretario de Hacienda anticipará del fondo general del Estado Libre Asociado las cantidades que correspondan por dicho concepto. Dichas cantidades se reembolsarán al fondo general, en la cantidad o proporción que corresponda a cada municipio, de las retenciones de la contribución sobre la propiedad que se efectúen y se le remitan al Secretario de Hacienda de conformidad con el contrato de fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y el Banco Gubernamental.

(g) Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolven-

cia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros, los cuales no están comprendidos dentro del alcance del término riesgo que establece el Inciso (c) de este Artículo, ni se pueden tratar adecuadamente por los mecanismos mencionados en el Inciso (b) del mismo. El Comisionado dispondrá por reglamento las medidas y procedimientos que deberán observar los municipios para evitar pérdidas financieras por estos conceptos.

Artículo 8.012.—Obligación de los Municipios.—

Todo municipio y sus funcionarios vendrán obligados a suministrar al Comisionado aquellos informes que sean necesarios para que dicho funcionario pueda rendir cualquier información que les sea solicitada por el Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa o cualquier agencia pública. Asimismo, los municipios y sus funcionarios tendrán la obligación de rendir directamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa los informes que éstos le soliciten.

Artículo 8.013.—Custodia y Control de la Propiedad Municipal.—

La custodia cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será responsabilidad del Alcalde y la Asamblea Municipal o sus representantes autorizados, respectivamente. Esta responsabilidad se ejercerá de conformidad con las normas y reglamentos que a tales efectos promulgue el Comisionado.

Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia, cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al municipio por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por negligencia o falta de cuidado a la misma, de acuerdo con las normas que establezca el Comisionado.

El Alcalde o su representante autorizado rendirá al Comisionado aquellos informes sobre la propiedad municipal que éste le requiera para llevar a cabo las funciones que le han sido conferidas por ley. Igual responsabilidad tendrá el Presidente de la Asamblea respecto a la propiedad en uso por la Rama Legislativa municipal.

Artículo 8.014.—Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Documentos Públicos.—

Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones un funcionario municipal por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual se hagan constar

todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho documento se archivará en la oficina del Alcalde para el examen por el Auditor Interno, de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realice intervenciones en el municipio y del Comisionado. Si se tratase de un funcionario o empleado de la Rama Legislativa municipal, dicho documento de inventario se archivará en la Secretaría de la Asamblea.

Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este traspaso deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde deberá archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus intervenciones y enviará de inmediato una copia del mismo al Comisionado.

Artículo 8.015.—Conservación de Documentos.—

Los municipios se regirán por las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Secretario de Hacienda, en lo relacionado con la conservación de documentos de naturaleza fiscal o necesarios para el examen y la comprobación de las cuentas y operaciones fiscales gubernamentales, de conformidad con la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, la cual establecen el Programa de Conservación y Disposición de Documentos Públicos.

Artículo 8.016.—Sobre Contratos.—

Todo contrato que se ejecute en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y sin efecto. Si se han invertido fondos públicos, su importe podrá recobrarse a nombre del municipio mediante la acción adecuada incoada a tal propósito.

(a) El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus asambleístas, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario, a menos que lo autorice el Gobernador de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario de Justicia y del Comisionado.

(b) Ningún asambleísta, funcionario o empleado municipal prestará dinero a, ni tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún contratista que esté proveyendo servicios o suministros al municipio.

(c) Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán hasta tanto:

(1) El contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza correspondiente del Fondo del Seguro del Estado y de la correspondiente patente municipal;

(2) haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales que se utilicen en la obra, y

(3) entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida por la Junta de Subastas.

(d) Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública proveerá para la retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial, hasta que se termine la obra, ésta sea inspeccionada y aceptada por el municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha sido relevado de toda obligación como patrono.

Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada y su Reglamento.

Artículo 8.017.—Sobre Documentos Públicos.—

Cualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar, fotocopiar u obtener copias certificadas de cualquier documento público de naturaleza municipal, salvo que expresamente se disponga lo contrario por cualquier ley al efecto. A los fines de este Artículo, "documento público" significará cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material leído por máquina e informativo, sin importar su forma o características físicas y que se origine, reciba o se conserve en cualquier unidad administrativa, dependencia u oficina del municipio de acuerdo con la ley; y cualquier escrito que se origine en otra agencia del Gobierno estatal o del gobierno federal o que se origine por cualquier persona privada, natural o jurídica, en el curso ordinario de transacciones con el municipio y se conserven permanente o temporalmente en cualesquiera unidades administrativas, oficinas o dependencias del municipio por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal, histórico o cultural.

Todo funcionario municipal bajo cuya custodia obre algún documento público de naturaleza municipal está en la obligación de expedir, a requerimiento, copia certificada del mismo previo el pago de los derechos legales correspondientes. Se establecerá por ordenanza los derechos a cobrarse por la expedición y certificación de documentos

públicos municipales, los cuales serán razonablemente suficientes para resarcir al municipio los costos de su búsqueda y reproducción.

No se cobrará derecho alguno por la búsqueda y reproducción de cualesquiera documentos públicos de naturaleza municipal que se soliciten para asuntos oficiales por cualquier Cámara de la Asamblea Legislativa o las comisiones de ésta, tribunal de justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Centro de cualquier tribunal, agencia o funcionario del gobierno central o del gobierno federal.

CAPITULO IX

Contratación de Empréstitos

Artículo 9.001.—Emisión de Bonos o Pagarés.—

La contratación de empréstitos en forma de emisión de bonos o pagarés por los municipios se regirá por las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley Municipal de Préstamos". Además, bajo ciertas condiciones especiales, el municipio podrá emitir obligaciones financieras o bonos sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 71 de 29 de agosto de 1990, según enmendada, que autoriza a los municipios a incurrir en obligaciones financieras para empresas autoliquidables y la Ley Núm. 382 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, que autoriza a los municipios a contraer deudas para construir edificios industriales, según sea el caso, al igual que contraer empréstitos de conformidad con la Ley Núm. 98 de 12 de mayo de 1943, según enmendada.

Artículo 9.002.—Empréstito en Forma de Anticipos de la Contribución Básica sobre la Propiedad Pendiente de Cobro de Años Anteriores.—

Los municipios podrán contratar empréstitos en forma de anticipos de la contribución básica sobre la propiedad pendiente de cobro de años anteriores, impuesta de conformidad con la autorización concedida por esta ley. Estos préstamos podrán contratarse con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, con agencias públicas o corporaciones públicas, con instituciones bancarias o instituciones financieras similares.

(a) *Resolución de empréstitos.*—En la resolución que autorice estos empréstitos deberá disponerse que los fondos así obtenidos no se podrán utilizar para reajustar el presupuesto funcional vigente. Su propósito será aumentar el saldo en caja que permita al municipio pagar sus gastos de funcionamiento u obras autorizadas en el presupuesto vigente o pagar el principal e intereses de empréstitos, con-

tratados mediante pagarés asignados, con cargo a fondos provenientes del préstamo. Asimismo, en dicha resolución se dispondrá que el término de amortización no podrá exceder de cinco (5) años.

(b) *Términos y condiciones.*—El Banco Gubernamental de Fomento establecerá mediante reglamento las normas, términos y condiciones para la concesión de los empréstitos municipales autorizados en este Artículo. Estas normas deberán estar diseñadas de forma tal que, en la medida posible, se provea para una aplicación uniforme a todos los municipios y que, asimismo, agilice los términos para la tramitación del empréstito.

(c) *Limitación del pago anual.*—En ningún caso el pago anual de principal e interés sobre toda la deuda del municipio a largo plazo, pagadera de fondos operacionales, excederá del cinco por ciento (5%) promedio del monto total de los ingresos netos operacionales del municipio obtenidos en los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente de que se trate.

(d) *Aprobación por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.*—El empréstito no podrá realizarse hasta tanto la ordenanza aprobada por la Asamblea sea ratificada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tomando en cuenta las contribuciones pendientes de cobro, las posibilidades de cobrar las mismas y si el municipio está al descubierto de una deuda anterior sobre el mismo concepto.

Artículo 9.003.—Empréstitos en Forma de Anticipos de la Compensación de Autoridad de Energía Eléctrica.—

El Municipio podrá contratar con el Banco Gubernamental de Fomento, el Secretario de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, las agencias o corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, instituciones bancarias o instituciones financieras similares, empréstitos en forma de anticipos de la compensación a recibir de la Autoridad de Energía Eléctrica en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocidas como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

(a) *Importe de empréstitos.*—Los empréstitos no podrán exceder el importe neto de la compensación, una vez deducido el estimado de gastos del municipio por concepto de servicio de energía eléctrica suministrado por la Autoridad de Energía Eléctrica.

(b) *Uso de fondos.*—Los fondos obtenidos por el municipio por este concepto deberán ser aplicados a aquellos fines para los cuales la compensación fue asignada.

Artículo 9.004.—Empréstitos en Forma de Anticipos de Fondos Federales.—

El municipio queda facultado a obtener empréstitos del Secretario de Hacienda, Banco Gubernamental de Fomento, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o institución bancaria privada, para la construcción o reconstrucción de obras públicas municipales o para la prestación de servicios, utilizando como garantía el compromiso formal de cualquier agencia u organismo federal respecto a la concesión o reembolso de dichos fondos al municipio, según los usos previamente establecidos para los mismos.

El Banco Gubernamental de Fomento reglamentará la tramitación de este tipo de empréstito.

Artículo 9.005.—Empréstitos del Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales.—

El municipio queda facultado para obtener empréstitos del Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales que están bajo la custodia del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico según reglamentado por el referido Banco.

Artículo 9.006.—Límite para Incurrir en Empréstitos a Largo Plazo.—

El municipio no podrá incurrir en empréstitos a largo plazo mediante emisión de bonos o pagarés cuando su monto, sumado a la deuda pública municipal neta no vencida al momento de contraer aquella, exceda del límite fijado por ley.

CAPITULO X

Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 10.001.—Bienes Municipales.—

El patrimonio de los municipios estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan. Los bienes de los municipios serán de dominio público y patrimoniales.

Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público, tales como las plazas, calles, avenidas, paseos y obras públicas, de servicio general sufragadas por el municipio con fondos públicos. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables y no están sujeto a contribución alguna.

Los demás bienes de los municipios son patrimoniales, no estarán sujetos a la imposición de contribuciones, se registrarán por las disposi-

ciones correspondientes del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930, según enmendado. Su venta, permuta, arrendamiento y gravamen sólo podrá efectuarse previa aprobación de la Asamblea mediante ordenanza o resolución al efecto, excepto en los casos que otra cosa se disponga en esta ley.

El cambio o alteración de la clasificación jurídica de los bienes municipales sólo podrá realizarse en la forma prescrita por ley y en todo caso, previa justificación de la necesidad y conveniencia pública de tal cambio o alteración, salvo los recursos naturales, patrimonio arqueológico, histórico y de interés arquitectónico cuya clasificación sólo podrá alterarse caso por caso mediante ley al efecto.

Artículo 10.002.—Adquisición y Administración de Bienes.—

Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, los bienes, y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Todo municipio formará y mantendrá actualizado un registro de los bienes inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos.

Artículo 10.003.—Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.—

Los municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen la materia. Para solicitar cualquier procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda o del Centro.

En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las disposiciones de ley aplicable y a los fines y propósitos de las mismas, el título de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente cualquier suma de dinero pagada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por virtud de dicho procedimiento de expropiación.

Artículo 10.004.—Adquisición de Propiedad del Gobierno Central al Municipio.—

Se podrá transferir gratuitamente a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del gobierno central que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

El jefe de la agencia pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.

Artículo 10.005.—Enajenación de Bienes.—

Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Asamblea, mediante ordenanza o resolución al efecto.

Excepto en los casos que más adelante se establecen en este Artículo, la venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse mediante el procedimiento de subasta pública.

No será necesaria la celebración de subasta pública en los siguientes casos:

- (a) La venta, cesión o arrendamiento a favor de otro municipio, o del gobierno central o del gobierno federal.
- (b) La venta de solares en usufructo de acuerdo con esta ley.
- (c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de mil (1,000) dólares o menos, sujeta a la aprobación de la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea.
- (d) La cesión mediante venta de terreno separado por la línea de construcción de una calle o camino del municipio, según se dispone en esta ley.
- (e) La cesión de uso permanente de edificaciones de su propiedad a entidades sin fines de lucro para que establezcan bibliotecas.
- (f) La venta de senderos o pasos de peatones existentes en urbanizaciones a los colindantes, sujeto al cumplimiento de procedimiento dispuesto en esta ley.
- (g) La venta y el arrendamiento de nichos o parcelas que se dediquen a la inhumación de personas fallecidas.
- (h) Las ventas de propiedad excedente de utilidad agrícola autorizada por la Ley Núm. 61 de 20 de junio de 1978.

Artículo 10.006.—Venta de Solares en Usufructo.—

El municipio podrá vender los solares en usufructo que estén edificados a los usufructuarios de los mismos, sin necesidad de subasta pública y, en todo caso, mediante ordenanza debidamente aprobada con el voto de por lo menos dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de los miembros de la Asamblea.

(a) *Procedimiento y condiciones para la venta.*—Toda ordenanza de la Asamblea autorizando la venta de los solares en usufructo establecerá las normas, reglas, condiciones y precios de venta del solar de que se trate.

(1) En el caso de solares dedicados a vivienda, el precio de venta podrá ser menor al valor de tasación que fije el Centro de acuerdo a esta ley.

(2) En el caso de solares edificados que se dediquen a la explotación de una industria, negocio o cualesquiera otras actividades con fines pecuniarios, el precio de venta será igual al valor de tasación según un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado para ejercer como tal en Puerto Rico.

Asimismo, el municipio podrá vender, sin necesidad de subasta pública, los solares que se hayan cedido por tiempo indeterminado y estén edificados. También podrá vender, sin necesidad de subasta pública, los solares que se encuentren en posesión de particulares y que estén edificados, al usufructuario o poseedor de hecho, arrendatario, ocupante o inquilino del solar de que trate, según sea el caso. Toda venta deberá efectuarse mediante ordenanza, de acuerdo a las normas y condiciones que se determinen en la misma y por el precio que se fije de acuerdo a los Apartados (1) y (2) del Inciso (a) de este Artículo.

Toda venta de solares municipales cumplirá con las disposiciones de ley, ordenanza, reglamento y los planes de ordenación territorial aplicables y las escrituras de transferencia del título de propiedad serán otorgadas por el Alcalde o por el funcionario administrativo en quien éste delegue.

Una vez aprobada la ordenanza, el Alcalde efectuará las ventas de los solares en usufructo edificados de acuerdo a las normas y sujeto al precio y condiciones que se establezcan en la misma, sin que sea necesaria la participación o autorización de la Asamblea para cada transacción.

(b) *Revisión de la valoración de solares en usufructo.*—Cada tres (3) años el Centro revisará las valoraciones vigentes de los solares

municipales en usufructo. Cualquier cambio en la tasación y valoración vigente se notificará al municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuada la revisión de la misma.

Cuando el Centro no haga las revisiones de las valoraciones vigentes en el término antes establecido y el municipio interese vender cualquier solar en usufructo que esté edificado, éste podrá hacer la revisión de la valoración a través de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico, quien la efectuará de acuerdo a las normas y prácticas prevalecientes en el mercado. El municipio remitirá copia de esta revisión de la valoración al Centro.

Artículo 10.007.—Revocación de Concesión de Usufructo.—

Cuando el Alcalde estime que existe causa justificada para la revocación de una concesión de usufructo, se notificará por escrito con acuse de recibo al usufructuario de la intención de revocarle tal concesión, indicándole las causas para tal acción. El usufructuario tendrá derecho a una vista administrativa para exponer su derecho y las causas por las cuales no deba revocarse el usufructo, que se le deberá notificar con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su celebración. Esta vista será presidida por el funcionario o empleado municipal en quien delegue el Alcalde y el usufructuario podrá comparecer, por sí o asistido de abogado, y presentar evidencia a su favor. El Alcalde emitirá su decisión después de recibir el informe de la vista, con sus conclusiones y recomendaciones, y no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del mismo.

Toda persona adversamente afectada por la revocación del usufructo de un solar municipal, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior del distrito judicial en que esté ubicado el municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la decisión del Alcalde.

Artículo 10.008.—Cesión de Propiedad Municipal al Gobierno Central.—

El municipio podrá ceder gratuitamente el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier bien de su propiedad al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al gobierno federal, siempre y cuando sea para usos públicos. En los casos que se conceda el usufructo o uso de la propiedad, se deberá otorgar un contrato mediante el cual se estipule el uso al cual se dedicará la propiedad, el término

de la cesión, la responsabilidad de cada parte en cuanto al mantenimiento, reparación y conservación de la propiedad cedida en uso y cualesquiera otros particulares esenciales y convenientes a los intereses del municipio.

Artículo 10.009.—Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción.—

Cuando un municipio haya establecido la línea de construcción de una calle en la zona urbana del municipio o de un camino en la zona rural y la propiedad contigua a la calle o camino esté separada de dicha línea de construcción por terrenos pertenecientes al municipio, el municipio podrá vender el terreno de su pertenencia a los dueños de la propiedad inmediatamente contigua, mediante ordenanza, sin pública subasta. En toda enajenación de terreno que se realice de acuerdo con este Artículo, el precio será el correspondiente al valor por metro cuadrado prevaleciente en el mercado al momento de la venta.

Artículo 10.010.—Venta de Senderos o Pasos para Peatones.—

Los municipios podrán vender, sin necesidad de cumplir con el requisito de subasta pública, los senderos o pasos para peatones existentes en las urbanizaciones a los colindantes de dichos senderos o pasos. Dicha venta estará sujeta al procedimiento establecido en esta ley para el cierre de calles o caminos.

La Asamblea determinará en cada caso el precio de venta en atención a la tasación que sea más beneficiosa para el municipio. A esos fines establecerá un procedimiento sumario de tasación, el cual requerirá por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer como tales en Puerto Rico.

La tasación que para estos fines determine la Asamblea tendrá una vigencia de dos (2) años, a menos que por circunstancias extraordinarias se haga obsoleta.

La Administración de Reglamentos y Permisos deberá autorizar el cierre de cada sendero o paso para peatones mediante resolución al efecto, la cual deberá expedirse no más tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de la petición de cierre del municipio. De no expedirse la referida autorización dentro de dicho término, el municipio quedará autorizado para proseguir el procedimiento de cierre y venta de dichos pasos o senderos.

En aquellos casos en que el sendero o paso para peatones esté afecto a una servidumbre soterrada o aérea, ya sea de la Autoridad

de Energía Eléctrica, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico o de cualquier otra agencia pública, el colindante que interese comprar el terreno dependerá para ello de la autorización que dicha agencia apruebe concederle, según las normas de seguridad y en protección de los derechos de dichas agencias públicas. Este derecho se hará constar en toda escritura de compraventa que suscriba el municipio.

Con el propósito de que la mencionada escritura sea inscrita en la correspondiente sección del registro de la propiedad, se autoriza a los municipios de Puerto Rico a segregarse de la finca principal donde esté ubicada la urbanización, la parcela de terreno destinada a paseo público o sendero peatonal, según se requiere por la Administración de Reglamentos y Permisos y a traspasar directamente dicha parcela de terreno a los colindantes que la adquieran.

Artículo 10.011.—Arrendamiento de Propiedad Municipal sin Subasta.—

No obstante lo dispuesto en el Artículo 11.001 de esta ley, cuando el interés público así lo requiera, el municipio mediante ordenanza podrá reglamentar el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el mercado.

El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la inhumación de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El municipio dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este respecto.

Artículo 10.012.—Arrendamiento de locales en plazas de mercado.—

El arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualquiera otra facilidad comercial en las plazas de mercado de los municipios se efectuará mediante anuncio de subasta pública, excepto en los casos que más adelante se disponen. De tiempo en tiempo, el municipio revisará los cánones de arrendamiento de las plazas de mercado conforme a los criterios señalados en el Artículo 11.010 de esta ley. La subasta para el arrendamiento de locales en las plazas de mercado se celebrará con seis (6) meses de anticipación a la fecha de terminación

del contrato. Todo contrato de arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualesquiera otras facilidades comerciales en las plazas de mercado estará sujeto a las siguientes condiciones y normas:

(a) *Término de duración del contrato de arrendamiento y renovación.*—El arrendamiento será por un término no menor de cinco (5) años, pero no excederá en ningún caso de diez (10) años, contados a partir de la fecha de firma del correspondiente contrato de arrendamiento. No más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento, éste podrá renovarse sin la celebración de subasta, sujeto al canon de arrendamiento vigente a la fecha de la renovación del contrato, según fijado por la ordenanza municipal al efecto, siempre y cuando el arrendatario:

- (1) Haya cumplido con lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo;
- (2) haya cumplido con los reglamentos que rigen las plazas de mercado;
- (3) esté al día en el pago del canon de arrendamiento;
- (4) tenga vigentes todos los permisos, licencias o autorizaciones, si algunas, que exijan las leyes de Puerto Rico para dedicarse a la venta, distribución y tráfico de determinado artículo, producto o rama de comercio a que se dedique, y
- (5) su conducta como arrendatario sea intachable.

El arrendatario deberá notificar al municipio su intención de renovar el contrato de arrendamiento con por lo menos nueve (9) meses de antelación a la fecha de vencimiento del mismo. Será base para no conceder la renovación del contrato de arrendamiento que el arrendatario posea en dicho concepto más de un puesto, local, concesión o facilidad en cualquiera de las plazas de mercado operadas por el municipio.

(b) *Obligaciones del arrendatario.*—El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las plazas de mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá arrendar o subarrendar su local, puesto o cualquier otra facilidad del mismo a otra persona natural o jurídica, excepto que medie una resolución por escrito de la Junta de Subasta del municipio correspondiente autorizándolo. Cualquier cambio de uso, traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra transacción que no haya sido aprobada por dicha Junta de Subasta será nula.

(c) *Subasta de local vacante.*—Todo puesto, local o cualquier otra facilidad comercial de una plaza de mercado que quede vacante por

incumplimiento de contrato, resolución, rescisión, terminación del mismo o por cualquier otra causa, será subastado conforme a las disposiciones de esta ley y bajo los términos y condiciones que se especifiquen en la subasta.

(d) *Desplazo de arrendamiento por reconstrucción.*—Todo arrendatario que sea desplazado del puesto o local de una plaza de mercado por motivo de cualquier reconstrucción o remodelación en la misma, tendrá derecho a que se le conceda un local o puesto, sin necesidad de participar en subasta alguna, siempre y cuando haya cumplido con las normas y reglamentos aplicables. El local se le concederá por el término que reste de su contrato o por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que le sea concedido el mismo local que ocupaba u otro, lo que sea mayor.

Lo anteriormente dispuesto será de aplicación mientras el uso de las facilidades bajo arrendamiento no sean alteradas.

(e) *Sucesores del arrendamiento.*—En caso de muerte de un arrendatario, sus herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, le sustituirán como arrendatarios durante el término que reste del contrato de arrendamiento suscrito por el causante y el municipio. Tales herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio de renovación del contrato de arrendamiento sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita por razones económicas y sociales, siempre y cuando hayan cumplido con lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

Artículo 10.013.—Cesión de Facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas.—

El municipio podrá ceder el uso permanente, total o parcial, según fuere necesario, de cualesquiera facilidades de su propiedad, a cualquier entidad sin fines de lucro que no sean partidistas, para el establecimiento de bibliotecas públicas. Igualmente y para los mismos fines, el municipio podrá solicitar y aceptar donativos de dinero y equipo o unirse para ello a las referidas asociaciones en campañas públicas para fomentar el hábito de la lectura y el uso general y asiduo de las facilidades bibliotecarias municipales.

Además, el municipio podrá contribuir económicamente al establecimiento y funcionamiento de las bibliotecas de dichas entidades sin fines de lucro, dotándolas de servicios de luz, agua, suministro de libros y suscripciones a revistas o cualquier otro similar.

Se establecerán por ordenanza los requisitos necesarios para la concesión de permiso de uso permanente de la facilidad municipal de

que se trate por dichas asociaciones y las reglas básicas dirigidas a garantizar el buen funcionamiento de las bibliotecas una vez establecidas. Toda cesión quedará automáticamente revocada al concluir la existencia legal de la entidad sin fines de lucro o cuando pierda el fin público por la cual se le otorgó la cesión.

Artículo 10.014.—Donativos de Fondos y Propiedad a Entidades sin Fines de Lucro.—

El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá aprobarla la Asamblea, mediante resolución al efecto aprobada por no menos de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del total de miembros de la misma, excepto cuando los bienes y fondos municipales sean para la realización de programas auspiciados por cualquier ley federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgamiento, la cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación o cesión de fondos o bienes a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes.

Artículo 10.015.—Cierre de Calles y Caminos.—

El municipio, tomando en consideración las recomendaciones de la Oficina de Ordenación Territorial, podrá ordenar y efectuar el cierre permanente de cualquier calle o camino dentro de sus límites territoriales, previa celebración de vista pública que deberá notificarse me-

dante avisos escritos fijados en sitios prominentes de la Casa Alcaldía y de la calle o camino a cerrarse. También se enviará una copia de dicho aviso al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a cada uno de los residentes y colindantes de la calle o camino de que se trate. La notificación para la vista pública se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha dispuesta para su celebración y en la misma se incluirá una descripción breve de la calle o camino a cerrarse, la fecha, hora y lugar de la vista pública, así como una exhortación a los ciudadanos interesados para que participen en la referida vista.

Dicha vista deberá celebrarse ante una comisión, integrada por tres (3) funcionarios administrativos del municipio designados por el Alcalde. La Comisión rendirá un informe a la Asamblea, con sus conclusiones y recomendaciones, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya concluido la vista pública. En la sesión ordinaria siguiente a la fecha que la Comisión presente su informe, la Asamblea, mediante resolución al efecto, determinará si se autoriza o no el cierre de la calle o camino de que se trate.

El Secretario de la Asamblea notificará la decisión de ésta, con copia de la resolución autorizando o denegando el cierre, según sea el caso, a las personas que comparezcan a las vistas públicas y a las que hayan expresado su posición por escrito, a los que hayan expresado su interés de recibir tal notificación y a los vecinos directamente afectados.

Cualquier persona que se considere perjudicada por una resolución de la Asamblea autorizando el cierre de una calle o un camino, podrá impugnarla ante el Tribunal Superior dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la aprobación de la misma. La resolución así impugnada quedará sin efecto hasta tanto el tribunal decida sobre el asunto.

Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y uso público de las calles, según dispuesto por la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada.

CAPITULO XI

Compra de Equipos, Suministros y Servicios

Artículo 11.001.—Compra de Bienes y Servicios Mediante Subasta Pública.—

Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en esta ley, el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

(a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de diez mil (10,000) dólares.

(b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de cuarenta mil (40,000) dólares.

(c) Cualquier venta de propiedad mueble e inmueble.

Todo anuncio de subasta pública se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos una (1) vez en un (1) periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 11.002.—Compras Excluidas de Subasta Pública.—

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) Cualquier compra que se haga a otro municipio, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al gobierno federal.

(b) Compras anuales hasta la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares por materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características.

(c) Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de emergencia en que se requiera la entrega de los suministros, materiales o la prestación de los servicios inmediatamente. En estos casos se deberá dejar constancia escrita de los hechos o circunstancias de urgencia o emergencia por los que no se celebra la subasta.

A los fines de este inciso, el término "emergencia" significará cualquier suceso o combinación ocasional de circunstancias que exija acción inmediata.

(d) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no existe nada más que una sola fuente de abasto.

(e) La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto Rico porque no están físicamente disponibles localmente o porque no existe un representante o agente autorizado de la empresa que los provea. En estos casos se obtendrán cotizaciones de no menos de dos (2) suplidores o traficantes acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios, de igual modo que si se hiciera por subasta.

(f) No concurren licitadores y exista el peligro de perderse cualquier oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o servicios que se interesan.

(g) Toda obra pública de reparación o reconstrucción cuyo costo no exceda de diez mil (10,000) dólares, incluyendo efectos, materiales

y mano de obra, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

(h) Las alteraciones o adiciones en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato que conlleven un aumento en costo de hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del total del proyecto original. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto. La Junta de Subasta deberá aprobar la alteración o adición de que se trate con el voto afirmativo de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del total de miembros que la componga.

(i) Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por administración.

(j) Todo contrato para la construcción de obra o mejora pública que no exceda de cuarenta mil (40,000) dólares, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

(k) Adquisición de equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 12.003 [11.003] de esta ley.

(l) La adquisición de bienes usados a través de procesos de subasta en y fuera de Puerto Rico, previa autorización de la Asamblea.

Artículo 11.003.—Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico.—

Se autoriza a los municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior, incluyendo los fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación al país, sea menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un producto de Puerto Rico de acuerdo a la Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989, conocida como "Ley de Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico".

En toda compra que se realice bajo las disposiciones de este Artículo, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores o traficantes acreditados de fuera de Puerto Rico. Estas cotizaciones se someterán a la determinación de Junta de Subasta acompañada de tres (3) cotizaciones de suplidores locales y la autorización de compra se efectuará en vista de los precios de tales cotizaciones, de igual modo que si se hiciera por subasta.

El Comisionado establecerá por reglamento los requisitos mínimos que los municipios deberán exigir a los suplidores del exterior,

así como los procedimientos y normas que registrarán las compras de equipo pesado fuera de Puerto Rico.

A los efectos de este Artículo se entenderá, por "equipo pesado" la maquinaria de construcción, de movimiento de tierra y pavimentación, vehículos y maquinaria de recogido y disposición de desperdicios sólidos, ambulancias, camiones bombas, grúas, vehículos de transportación escolar, vehículos especiales para el transporte de personas impedidas o envejecientes y otros de similar naturaleza, excluyendo las partes y accesorios de las mismas.

Artículo 11.004.—Junta de Subasta.—

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subasta, integrada por cuatro (4) miembros, nombrados por el Alcalde y confirmados por la Asamblea. El Alcalde, a su discreción, presidirá la Junta o podrá designar a un funcionario administrativo que no sea miembro de las mismas para que la presida, en cuyo caso el nombramiento del funcionario así designado también deberá someterse a la confirmación de la Asamblea. El Auditor Municipal y el funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del municipio no podrán ser designados como miembros de la Junta.

Los miembros de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años cada uno y se desempeñarán en tal posición hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman la posición. Estos deberán ser personas de reputada probidad moral y los que sean ciudadanos privados no podrán tener relación contractual alguna con el municipio, ni interés pecuniario directo o indirecto en ninguna empresa, negocio, corporación o institución con la que el municipio sostenga o lleve alguna relación comercial. A los miembros de la Junta que no sean funcionarios ni empleados municipales, ni de una agencia pública se les podrá conceder una dieta no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asistan a las reuniones de la Junta. Los miembros de la Junta no incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que puedan ocasionar daño.

Artículo 11.005.—Funcionamiento Interno de la Junta.—

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para la apertura de pliegos de subasta y la consideración de los asuntos que se sometan a la misma. Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta se

tomarán por la mayoría del total de los miembros que la componen, excepto que de otra forma se disponga en esta ley o en cualquier otra ley u ordenanza.

Todas las decisiones, acuerdos, determinaciones, resoluciones y procedimientos de la Junta se harán constar en sus actas, las cuales serán firmadas y certificadas por el Presidente y el Secretario de la misma. Las actas constituirán un récord permanente de la misma naturaleza que las actas de la Asamblea. La Junta establecerá las normas y procedimientos para su funcionamiento interno y para llevar a cabo las funciones y responsabilidades que se le fijan en esta ley.

La Junta podrá obtener el asesoramiento que estime necesario para el desempeño de sus funciones, de funcionarios o empleados de cualquier agencia pública, del municipio mismo y de cualquier persona, sujeto a que la persona que ofrezca el asesoramiento ni sea dueño, accionista, agente o empleado de cualquier persona natural o jurídica que tenga interés alguno, directo o indirecto, en cualquier asunto que la Junta deba entender o adjudicar.

Artículo 11.006.—Funciones y Deberes de la Junta.—

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

(a) *Criterios de adjudicación.*—Cuando se trate de compras, construcciones o suministros de servicios la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial y cualesquiera otras condiciones que se hayan insertado o incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público.

Tal adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer

adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie.

(b) *Causas para rechazar pliegos de subastas.*—La Junta podrá rechazar todos y cada uno de los pliegos de subasta que se reciban como resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador carece de responsabilidad o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello.

(c) *Garantías y fianzas.*—La Junta requerirá al licitador las garantías que estime necesarias a fin de asegurar el cumplimiento del contrato de compra y podrá fijar los demás términos de dicho contrato que, a su juicio, considere necesarios, convenientes o útiles.

En casos de obras y mejoras públicas el contratista antes de firmar el acuerdo correspondiente, además de lo requerido en el Artículo 6.007 de esta ley, someterá o prestará las fianzas y garantías que le requiera la Junta para asegurar el fiel cumplimiento del contrato.

Asimismo, la Junta podrá fijar el monto de la fianza provisional para asegurar la participación del licitador en la subasta.

(d) *Subasta desierta.*—La Junta podrá declarar desierta una subasta y convocar a otra o recomendar a la Asamblea que autorice atender el asunto administrativamente, cuando esto último resulte más económico y ventajoso a los intereses del municipio.

CAPITULO XII

Personal Municipal

Artículo 12.001.—Sistema de Personal Municipal.—

El municipio, con el asesoramiento de la Oficina Central de Administración de Personal, establecerá un sistema autónomo para la administración del personal municipal. Dicho Sistema deberá propender, en todo momento, a tener un servicio público de excelencia sobre bases de equidad, justicia, eficiencia y productividad.

El servicio público municipal se regirá por el principio de mérito de modo que sean los más aptos los que le sirvan al gobierno municipal.

El Sistema de Personal municipal garantizará que todos los empleados de carrera municipales serán seleccionados, adiestrados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a sus empleos en consideración al mérito y la capacidad sin discrimen por razón de

raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. Se asegurará, además, que el municipio cuente con medios adecuados, por vía del uso razonable y restringido del servicio de confianza, para implantar la política pública validada mayoritariamente por el electorado.

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal ofrecerá el asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para establecer el sistema de administración de personal para cada municipio considerando su tamaño, la complejidad de su organización y las circunstancias y necesidades del mismo, en armonía con las disposiciones de esta ley.

Artículo 12.002.—Estructura del Sistema de Personal Municipal.—

El Alcalde y el Presidente de la Asamblea serán la autoridad nominadora de sus respectivas Ramas del gobierno municipal.

La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal establecida por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", será el organismo apelativo del sistema de administración de personal municipal. Los procedimientos de reglamentación y adjudicación respecto del personal municipal, también estarán sujetos a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 12.003.—Composición del Servicio.—

El servicio público municipal se compondrá del servicio de carrera, el servicio de confianza y el servicio irregular.

(a) *Servicio de confianza.*—El servicio de confianza estará constituido por puestos cuyos incumbentes intervengan o colaboren sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, asesoren directamente, o presten servicios directos al Alcalde o al Presidente de la Asamblea.

Los funcionarios del municipio serán el Secretario de la Asamblea, los directores de las unidades administrativas y aquéllos cuyos nombramientos requieran la confirmación de la Asamblea por disposición de ley y que cumplan con los criterios para el servicio de confianza. Todos los funcionarios municipales estarán comprendidos en el servicio de confianza. Los empleados de la Asamblea Municipal estarán comprendidos en el servicio de confianza por su relación directa con el Presidente de la misma.

El Alcalde establecerá por orden ejecutiva un plan de puestos de confianza que contenga un máximo de veinticinco (25) puestos de confianza con que interese funcionar.

Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o tamaño del municipio requiera un número mayor de puestos de confianza, será necesaria la aprobación de una ordenanza autorizando incluir un número mayor de veinticinco (25) puestos en el plan de puestos de confianza del municipio, cuyo número total no podrá exceder en ningún caso de cincuenta (50) puestos.

El municipio establecerá un plan de clasificación para los puestos de confianza, excluyendo los de elección general. Además, establecerá y mantendrá al día un plan de retribución para los puestos de confianza, conforme a su capacidad fiscal y en armonía con el plan de clasificación.

Se autorizará el cambio de categoría de un puesto de confianza a un puesto de carrera o viceversa sólo cuando ocurra un cambio de funciones o en la estructura organizativa del municipio, que así lo justifique, si el puesto está vacante.

(b) *Servicio de carrera.*—El servicio de carrera comprenderá todos los demás puestos del municipio, excepto los puestos transitorios e irregulares.

El servicio de carrera se regirá por las normas sobre el principio de mérito que se establece en esta ley.

(c) *Servicio irregular.*—El servicio irregular incluirá aquellas funciones de índole imprevistas, temporeras o intermitentes, cuya naturaleza y duración no justifique la creación de puestos y cuya retribución sea conveniente pagar por hora o por día.

El Alcalde, con el asesoramiento del Director de la Oficina Central de Administración de Personal, preparará una guía de clasificación de funciones para grupos de trabajo de este servicio, la cual contendrá, además, las escalas de paga y normas de retribución aplicables a dichos trabajos a base de igual paga por igual trabajo.

Las guías de clasificación y escalas de paga requerirán la aprobación de la Asamblea.

Artículo 12.004.—Estado Legal de los Empleados.—

Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, probatorios de carrera, regulares de carrera, transitorios del servicio de trabajadores.

(a) *Empleados de confianza.*—Los empleados de confianza serán de libre selección y deberán reunir aquellos requisitos de prepara-

ción, experiencia y de otra naturaleza que el Alcalde o el Presidente de la Asamblea, en sus respectivas ramas del gobierno municipal, consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones.

Serán, además, de libre remoción, excepto aquellos que sólo pueden ser removidos por las causas establecidas en ley y aquellos cuyo nombramiento sea por término fijado por ley.

Cuando la remoción de un empleado de confianza sea por una causa que daría base a la destitución de un empleado de carrera, se le podrán formular cargos por escrito en cuyo caso se seguirá el procedimiento de destitución de los empleados de carrera. En este caso el empleado quedará inhabilitado para ocupar puestos en el servicio público.

En tales casos el empleado removido podrá solicitar su habilitación al Director de la Oficina Central de Administración de Personal, según se establece en la Sección 3.4 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza, tendrá derecho absoluto de reinstalación a un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que su remoción del puesto de confianza se haya efectuado mediante formulación de cargos. El municipio establecerá, mediante reglamentación, criterios definidos y uniformes para la administración de personal en el servicio de confianza.

(b) *Empleados de carrera.*—Los empleados de carrera serán aquellos que ostenten *status* probatorio o regular.

Se considerarán probatorios de carrera aquellos empleados que hayan sido reclutados y nombrados de conformidad con esta ley. Una vez aprueben su período probatorio, estos empleados tendrán derecho a la permanencia y sólo podrán ser removidos de sus puestos por justa causa y previa formulación de cargos.

Los empleados regulares de carrera son aquellos que han ingresado al sistema después de pasar por el procedimiento de reclutamiento establecido en esta ley, incluyendo el período probatorio. Estos empleados tendrán derecho a permanencia y sólo podrán ser removidos de sus puestos por justa causa y previa formulación de cargos.

(c) *Empleados transitorios.*—Los empleados transitorios serán aquellos que ocupan puestos de duración fija en el servicio de ca-

rrera, creados en armonía con las disposiciones de esta ley. El nombramiento transitorio no podrá exceder de un (1) año, con excepción de las personas nombradas en proyectos especiales de duración fija sufragados con fondos federales o estatales. En este caso la duración del nombramiento corresponderá a la duración del proyecto y la disponibilidad de los fondos, o a las normas que disponga la ley bajo los cuales sean nombrados. También se podrán realizar nombramientos transitorios en puestos permanentes del servicio de confianza cuando el incumbente se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo.

Se podrán efectuar nombramientos transitorios en puestos permanentes de carrera según se determine mediante reglamento.

El examen para las personas a reclutarse mediante nombramientos transitorios consistirá de una evaluación a los únicos fines de determinar si reúnen los requisitos mínimos para la clase de puesto en el cual serán nombrados y las condiciones generales de ingreso al servicio público.

Los empleados con nombramientos transitorios no se considerarán empleados de carrera ni se podrán nombrar en puestos de carrera con *status* probatorio o regular, a menos que pase por los procedimientos de reclutamiento y selección que dispone esta ley para el servicio de carrera.

(d) *Empleados irregulares*.—El municipio adoptará la reglamentación para cubrir la administración de su personal del servicio de trabajadores, incluyendo lo relativo a selección, clasificación, cambios, retribución y licencias.

La selección, el nombramiento y la separación del personal del servicio irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora con atención al mérito y a la idoneidad de la persona.

Los empleados del servicio irregular no se considerarán empleados de carrera, ni adquirirán dicho *status* por el mero transcurso del tiempo.

Todo trabajador irregular adquirirá la condición de empleado del servicio de carrera cuando cumpla los siguientes requisitos:

(a) Que haya prestado servicios continuos al municipio por espacio de tres (3) años o más, en una agencia; Disponiéndose, que 1,800 horas o más de servicios prestados en un año fiscal se considerarán como un año de servicios.

En aquellos casos en que se reduzca el horario de la jornada de trabajo del personal irregular en virtud de las disposiciones de una ley estatal y/o en cumplimiento de las disposiciones federales sobre

salario mínimo, la asamblea municipal con el asesoramiento de la Oficina Central de Administración de Personal determinará el número de horas equivalente a un año de servicios.

La equivalencia antes indicada se determinará considerando las horas de servicio que podrían prestarse en un año fiscal a base de la jornada completa de trabajo que resulte como consecuencia de la reducción del horario.

(b) Que posea los requisitos mínimos de preparación y experiencia establecidos para la clase de puesto a la cual se asignen las funciones que éste venía desempeñando, y

(c) que el supervisor inmediato del empleado certifique al Alcalde que ha prestado servicios satisfactorios, conforme a las normas adoptadas al efecto.

En el caso en que un empleado irregular se considere afectado por la negativa de la autoridad nominadora a certificar el término y los requisitos mínimos del puesto, el empleado podrá apelar de dicha determinación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

Los trabajadores irregulares adquirirán el *status* de empleados regulares del servicio de carrera el día primero de julio inmediatamente después de haber reunido los requisitos señalados anteriormente.

Cuando algún trabajador irregular rehúse aceptar nombramiento en un puesto regular, deberá notificarlo por escrito mediante carta o formulario que se adopte a tales fines.

Se crearán en consonancia con la reglamentación administrativa vigente los puestos necesarios para cumplir con estos propósitos.

Artículo 12.005.—Áreas Esenciales al Principio de Mérito.—

Se considerarán esenciales al principio de mérito las siguientes áreas de la administración del personal municipal:

- (a) Clasificación de puestos.
- (b) Reclutamiento y selección.
- (c) Ascensos, traslados y descensos.
- (d) Adiestramiento.
- (e) Retención.

El municipio deberá adoptar un reglamento con relación a las áreas esenciales al principio de mérito. Dicho reglamento deberá incluir todas aquellas áreas de personal que, aun cuando no sean esenciales al principio de mérito, sean necesarias para lograr un sistema de administración de personal moderno y equitativo que facilite la aplicación del principio de mérito.

Artículo 12.006.—Disposiciones sobre Clasificación de Puestos.—

Todos los puestos del municipio estarán sujetos a planes de clasificación ajustados a las circunstancias y necesidades del servicio. El Alcalde establecerá dichos planes de clasificación con la aprobación de la Asamblea, a tono con los principios y prácticas generalmente aceptados de clasificación de puestos.

Se establecerá una estructura racional de funciones que propenda a la mayor uniformidad posible y que sirva de base para las distintas acciones de personal. Las funciones municipales se organizarán de forma que puedan identificarse unidades lógicas de trabajo. Estas, a su vez, estarán integradas por grupos de deberes y responsabilidades que constituirán la unidad básica de trabajo, o sea, el puesto.

Las autoridades nominadoras municipales se abstendrán de formalizar contratos de servicios con personas en su carácter individual cuando las condiciones y características de la relación que se establezca entre patrono y empleado sean propias de un puesto, excepto según se dispone en esta ley.

(a) *Descripción de puestos.*—Se preparará una descripción clara y precisa de los deberes y responsabilidades de cada puesto, así como del grado de autoridad y supervisión adscrito al mismo.

(b) *Agrupación de los puestos en el plan de clasificación.*—El propósito de la clasificación de puestos es agrupar en clases aquellos puestos que sean de naturaleza similar. Ostentarán la misma clasificación todos los puestos que sean iguales o sustancialmente similares en cuanto a la naturaleza y el nivel de dificultad del trabajo a desempeñarse a base de los deberes, complejidades y grado de responsabilidad y autoridad. Se les podrá exigir de sus incumbentes requisitos análogos, las mismas pruebas para su selección y la misma retribución. Dichos puestos se agruparán en clases de puestos.

Cada clase de puesto tendrá un título oficial descriptivo de sus elementos básicos comunes, incluyendo su naturaleza, complejidad y responsabilidad del trabajo. Se preparará una especificación para cada clase incluida en el plan de clasificación. La especificación contendrá una descripción clara de la naturaleza y complejidad del trabajo, grado de autoridad y responsabilidad requerida de sus incumbentes, tareas típicas, requisitos mínimos de preparación, experiencia, conocimiento, habilidades y destrezas que deben reunir los empleados en la clase, duración del período probatorio para los puestos y sueldo mínimo y máximo asignado a la clase. La especificación de clases quedará formalizada con la firma del Alcalde. El Presi-

dente de la Asamblea hará lo propio con el plan de clasificación de los empleados de confianza de la Asamblea.

Las clases se agruparán a base de un esquema ocupacional o profesional que será parte integral de los planes de clasificación.

(c) *Asignación de las clases a escalas de retribución.*—Las autoridades nominadoras municipales determinarán el valor relativo de las clases que comprendan el plan de clasificación tomando en consideración factores tales como la naturaleza y complejidad de las funciones, grado de responsabilidad y autoridad que se ejerce y que se recibe, condiciones de trabajo, riesgos inherentes al trabajo y requisitos mínimos. Las clases de puesto se asignarán a las escalas de sueldo contenidas en el plan de retribución a base de la jerarquía que se determina para cada clase.

(d) *Mantenimiento del plan de clasificación.*—Será responsabilidad del Alcalde o del Presidente de la Asamblea crear, eliminar, consolidar y modificar las clases de puesto comprendidas en el plan de clasificación de sus respectivas jurisdicciones, de manera que se mantenga al día, o reasignar cualquier clase de puesto de una escala de retribución a otra contenida en el plan de retribución, así como reclasificar puestos y disponer cambios en deberes, autoridad y responsabilidad según se disponga mediante reglamento.

(e) *Creación de puestos transitorios.*—Se podrán crear y clasificar puestos transitorios de duración fija, en el servicio de carrera, cuando surja una necesidad inaplazable de personal adicional para atender situaciones excepcionales e imprevistas o de emergencia, según se dispone en el Artículo 12.004(c) de esta ley.

Los puestos transitorios se clasificarán usando los mismos criterios de clasificación de puestos de carrera y se asignarán a las clases contenidas en el plan de clasificación.

Artículo 12.007.—Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.—

Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de competir para los puestos de carrera a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

(a) *Condiciones generales para ingreso.*—Se establecen las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

(1) Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del puesto.

(2) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América, de Puerto Rico o extranjero legalmente autorizado a trabajar en los Estados Unidos de América.

(3) No haber incurrido en conducta deshonrosa.

(4) No haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite.

(5) No haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.

(6) No ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas.

(7) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o de empleo.

Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado para el servicio público por el Director de la Oficina Central de Administración de Personal.

(b) *Requisitos mínimos.*—Los requisitos mínimos para ocupar cada puesto se establecerán a base de las cualificaciones establecidas en las especificaciones de la clase de puesto. En todo momento los requisitos deberán estar directamente relacionados con las funciones de los puestos.

Toda persona que sea nombrada en un puesto de carrera o transitorio deberá reunir los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto y las condiciones generales para ingreso al servicio público municipal.

(c) *Aviso público de las oportunidades de empleo.*—El Alcalde divulgará las oportunidades de empleo por los medios de comunicación que mejor se ajusten a las circunstancias del municipio y según se disponga mediante reglamento.

Artículo 12.008.—Proceso de Selección a Puestos de Carrera.—

La evaluación de los candidatos a puestos de carrera en el servicio municipal se efectuará por un Comité de Selección del municipio, integrado por tres (3) miembros designados por el Alcalde.

El Comité entrevistará a todos los candidatos elegibles. Como parte del proceso de selección se podrán ofrecer pruebas de destrezas.

El Comité someterá al Alcalde una lista con los nombres de los cinco (5) candidatos que considere mejor cualificados a base de la

capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del puesto. Se podrán considerar como parte del proceso de entrevista, entre otros factores, la experiencia y preparación académica de los candidatos, antigüedad en el servicio público municipal o estatal, evaluaciones del supervisor, historial de trabajo y resultado de adiestramientos. El Alcalde tomará la decisión final sobre la selección.

(a) *Procedimientos alternos.*—El municipio podrá establecer sistemas de exámenes escritos, registros de elegibles en orden de puntuación y limitar el número de candidatos a entrevista de selección a los primeros que aparezcan en turno en el registro de elegibles cuando por su tamaño o complejidad organizacional se amerite.

(b) *Verificación de requisitos, examen médico y juramento de fidelidad.*—Los requisitos establecidos de preparación, experiencia, licencias, colegiación, ciudadanía y otros se verificarán al momento del nombramiento o de autorizarse el cambio correspondiente. Será motivo para la cancelación de cualquier selección de un candidato no presentar la evidencia requerida o no llenar los requisitos a base de la evidencia presentada.

Se requerirá evidencia expedida por un médico debidamente autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico demostrativa de que la persona seleccionada para ingresar al servicio público está física y mentalmente capacitada para ejercer las funciones del puesto.

No se discriminará contra personas con impedimentos cuya condición no les impida desempeñar las funciones del puesto.

Toda persona a quien se extienda nombramiento para ingreso al servicio público en el municipio, deberá prestar el juramento de fidelidad y toma de posesión requerido por la ley.

(c) *Período de trabajo probatorio.*—Toda persona nombrada o ascendida para ocupar un puesto permanente de carrera estará sujeta al período probatorio de dicho puesto como parte del proceso de selección en el servicio público municipal. La duración de dicho período se establecerá sobre esta base y no será menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses. El trabajo de todo empleado en período probatorio deberá ser evaluado periódicamente en cuanto a su productividad, eficiencia, hábitos y actitudes.

Cualquier empleado podrá ser separado de su puesto en el transcurso al final del período probatorio, luego de haber sido debidamente orientado y adiestrado, si se determina que su progreso y adaptabilidad a las normas del servicio público municipal no han sido satisfactorios.

Todo empleado que apruebe satisfactoriamente el período probatorio pasará a ocupar el puesto con carácter regular.

Todo empleado de carrera que fracase en el período probatorio, por razones que no sean sus hábitos o actitudes y que fue empleado regular inmediatamente antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la misma clase del que ocupaba con carácter regular o en otro puesto igual o similar, cuyos requisitos sean análogos.

(d) *Interinatos*.—Se podrá designar a un empleado para realizar los deberes de un puesto interinamente según se disponga mediante reglamento.

Artículo 12.009.—Ascensos, Traslados y Descensos.—

(1) Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o trasladados.

También podrán efectuarse traslados de agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado a los municipios y viceversa cuando sea necesaria la transferencia de programas o recursos humanos. En tales casos, el empleado conservará la retribución y demás beneficios que tenía antes de la transferencia.

Se podrá cambiar a un empleado de un puesto a otro de menor remuneración cuando el empleado lo solicite, o cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que ocupaba, si el empleado acepta el puesto de inferior remuneración. En los casos de descenso, los empleados deben reunir los requisitos mínimos de la clase de puesto a la cual son descendidos y deberán expresar por escrito su conformidad con el descenso.

El municipio adoptará mediante reglamento las normas para los ascensos, traslados y descensos de los empleados.

Artículo 12.010.—Disposiciones sobre Retención.—

Todo empleado regular de carrera reclutado conforme a lo dispuesto en esta ley, que satisfaga los criterios de productividad, eficiencia, orden y disciplina que deben prevalecer en el servicio público municipal, tendrá derecho a permanencia en su empleo. El municipio establecerá dichos criterios tomando en consideración las funciones de los puestos y los deberes, obligaciones y prohibiciones que se establecen en esta ley para todos los funcionarios y empleados municipales.

El municipio implantará un sistema de evaluación de las ejecutorias de los empleados de carrera y de su cumplimiento con los crite-

rios de orden y disciplina. El sistema se diseñará de acuerdo con la complejidad funcional y las necesidades del municipio. El sistema que se establezca proveerá los mecanismos para el desarrollo de niveles de excelencia que promuevan la productividad.

Se podrá requerir de los empleados que se sometan a exámenes médicos periódicos cuando las funciones de los puestos así lo justifiquen o para proteger la salud de los empleados.

El municipio establecerá y desarrollará aquellos programas de adiestramiento, capacitación y desarrollo de personal que se estime pertinentes y necesarios.

Artículo 12.011.—Deberes y Obligaciones de los Empleados.—

Además de los otros que puedan establecerse por ley, ordenanza o reglamentos, todos los funcionarios y empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, tendrán los deberes y obligaciones que a continuación se disponen:

(a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:

(1) Asistir al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir la jornada de trabajo establecida.

(2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.

(3) Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles con éstas que se le asignen.

(4) Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones, actividades y operaciones municipales.

(5) Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo a menos que reciba un requerimiento o permiso de autoridad competente que le requiera la divulgación de algún asunto. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos que tienen acceso a los documentos y otra información de carácter público.

(6) Realizar tareas durante horas no laborables cuando la necesidad del servicio así lo exija y previa la notificación adecuada, con antelación razonable.

(7) Vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses públicos que estén bajo su custodia.

(8) Cumplir las disposiciones de esta ley y las ordenanzas y las reglas y órdenes adoptadas en virtud de la misma.

(9) Cumplir las normas de conducta ética y moral establecidas en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y cualquier otra norma establecida por la Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico, en virtud de dicha ley.

(b) Los funcionarios o empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el Capítulo III de la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada y estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

(1) No podrán observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del municipio o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) No incurrirán en prevaricación, soborno, o conducta inmoral.

(3) No realizarán acto alguno que impida la aplicación de esta ley y las reglas adoptadas de conformidad con ésta, ni harán o aceptarán, a sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por esta ley.

(4) No darán, ni pagarán, ofrecerán, solicitarán o aceptarán, directa o indirectamente, dinero, servicios o cualquier otro valor o cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de personal.

(5) No realizarán, ni intentarán realizar, engaño o fraude en la información sometida en cualquier solicitud de examen.

(6) No faltarán a los deberes y obligaciones establecidas en esta ley o en los reglamentos que se adopten en virtud de ésta.

(7) No certificarán, aprobarán o efectuarán pago alguno por servicios personales a favor de una persona que ocupe un puesto en el sistema de administración de personal municipal a menos que dicha persona haya sido nombrada de conformidad con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que se adopten al amparo de ésta.

(8) No podrán certificar, aprobar o ejecutar acción de personal alguna en violación a las disposiciones de esa ley y de los reglamentos y normas que se adopten de conformidad con la misma o con cualquier otra ley, reglamento o norma aplicable a dicha acción de personal.

(9) No incurrirán en conducta que constituya hostigamiento sexual en el empleo.

(10) No podrán ejecutar obra pública alguna ni adquirir productos o materiales, sin celebración de subasta pública, excepto en los casos y en la forma autorizada por ley.

(11) No venderán bonos o pagarés municipales sin la celebración de subasta, excepto en los casos y en la forma autorizada por ley.

(12) No podrán celebrar contratos, incurrir en obligaciones en exceso de lo autorizado por ley o por reglamento para el uso de partidas consignadas en el presupuesto.

(13) No podrán autorizar el pago de deudas u obligaciones contraídas irregularmente en un año anterior, con cargo a partidas presupuestarias de un año posterior, a menos que dichas deudas u obligaciones fueren autorizadas en la forma dispuesta en esta ley.

(14) No podrán disponer de ningún vehículo de motor, bajo las disposiciones del Inciso (c) de la Sección 5-710 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, sin cumplir con el requisito de subasta, o dejará de cumplir con cualquier otra obligación impuesta en virtud de dicho Inciso.

(15) No dejarán de producir y someter los informes requeridos por mandato de ley o reglamento.

Artículo 12.012.—Acciones Disciplinarias.—

Cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas, la autoridad nominadora municipal impondrá la acción disciplinaria que corresponda. Entre otras medidas se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo, y las destituciones.

(a) Se podrá destituir o suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado, por justa causa, y previa formulación de cargos por escrito y advertencia de su derecho a una vista informal.

En aquellos casos en que la conducta del empleado consista del uso ilegal de fondos públicos o cuando exista base razonable para creer que éste constituye un peligro real para la salud, vida o moral de los empleados o del pueblo en general, se le podrá suspender de empleo en forma sumaria y luego de una vista informal en que se le informe de la acción a tomarse y se le dé oportunidad de expresarse.

(b) La formulación de cargos le será notificada al empleado con una relación de los hechos que sostienen la acción disciplinaria y de las leyes, ordenanzas, reglas o normas que han sido violadas por el empleado. Se le informará de su derecho a una vista administrativa informal para explicar su versión de los hechos.

(c) El Alcalde o el Presidente de la Asamblea en caso de empleados de ésta, determinará la acción final que corresponda y la

notificará al empleado. Si la decisión fuera destituir al empleado o suspenderlo de empleo y sueldo se le advertirá por escrito su derecho de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, según se provee en el Artículo 12.002 de esta ley, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

(d) A los fines de esta Ley, podrá ser motivo de suspensión de empleo y sueldo y destitución, entre otras situaciones similares, la ausencia injustificada y sin autorización, del trabajo por cinco (5) días consecutivos y la violación de las disposiciones del Artículo 12.011 de esta Ley.

Artículo 12.013.—Cesantías y otras Separaciones.—

Se podrán decretar cesantías, previo al establecimiento del plan para estos propósitos, en el servicio por las siguientes razones:

(a) *Por falta de trabajo o de fondos.*—Las cesantías se decretarán dentro de los grupos de empleados cuyos puestos tengan el mismo título de clasificación y considerando, dentro de cada grupo, el *status* de los empleados, su productividad, según reflejada por las evaluaciones periódicas que requiere esta ley, sus hábitos de puntualidad y asistencia al trabajo y su antigüedad en el servicio público.

Los empleados de carrera deberán ser notificados, por escrito, de los procedimientos seguidos para decretar las cesantías y de los criterios utilizados. Se les notificará, además, su derecho de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal. Ninguna cesantía será efectiva a menos que se notifique con treinta (30) días de antelación a su efectividad.

(b) Cuando se determine, luego de un proceso de evaluación, que el empleado está física o mentalmente incapacitado.

Se separará del servicio, a tenor con el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico, a todo empleado convicto por cualquier delito grave, o menos grave, que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales.

Artículo 12.014.—Limitaciones de Transacciones en Período Electoral.—

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público municipal en todo momento, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones y

cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones.

Se podrá hacer excepción de aquellas transacciones de personal necesarias que no se afecten las necesidades del servicio, previa aprobación.

Será responsabilidad de cada autoridad nominadora, en aquellos casos necesarios, solicitar que se exceptúe alguna acción de personal de la prohibición. La solicitud deberá indicar los efectos adversos a evitarse mediante la excepción. Los nombramientos que no cumplan con este procedimiento se considerarán nulos.

Artículo 12.015.—Disposiciones sobre Retribución.—

El Alcalde preparará planes de retribución separados para los empleados de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal en los servicios de carrera y de confianza. Deberán ajustarse a la situación fiscal prevaeciente en el municipio y requerirán la aprobación de la Asamblea mediante ordenanza. El Presidente de la Asamblea adoptará un plan de retribución para los empleados de la Asamblea.

(a) *Planes de retribución.*—Los planes de retribución dispondrán el tratamiento equitativo a los empleados y estimulará la máxima utilización de los recursos humanos y fiscales disponibles.

Dichos planes estipularán una escala de retribución para cada clase de puesto, que podrá consistir de un tipo mínimo y uno máximo, y todos aquellos tipos intermedios que se consideren necesarios.

Los tipos establecidos en las escalas de retribución corresponderán a un salario mensual y a una jornada regular de trabajo. Cuando en un puesto se presten servicios a base de una jornada parcial, el sueldo a fijarse será proporcional a la jornada regular de trabajo que se establezca por reglamento.

(b) *Administración de los planes de retribución.*—El municipio establecerá, por reglamento, las normas que regirán la administración de los planes de retribución para el servicio de carrera y confianza.

Artículo 12.016.—Beneficios Marginales.—

Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, a los siguientes:

(a) *Días feriados.*—Se considerarán días feriados aquellos declarados como tales por el Gobernador o por ordenanza municipal.

(b) *Licencias.*—

(1) *Licencia de vacaciones.*—Los empleados de carrera, de confianza y transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán dicha licencia en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

Cada organismo municipal deberá preparar y administrar un plan de vacaciones en la forma más compatible posible con las exigencias del servicio y que evite que los empleados acumulen licencia en exceso del máximo permisible por año natural.

Todo empleado podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Si por necesidad del servicio no puede disfrutar de la licencia acumulada, la autoridad nominadora municipal le deberá conceder cualquier exceso del límite de sesenta (60) días dentro de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural.

Cuando las circunstancias y méritos del caso lo justifiquen se podrá autorizar a cualquier empleado a utilizar las vacaciones acumuladas por un período mayor de treinta (30) días y hasta un máximo de sesenta (60) en cualquier año natural.

(2) *Licencia por enfermedad.*—Todo empleado de carrera, de confianza y transitorio tendrá derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios.

Los empleados del servicio de trabajadores que durante cualquier año natural hayan prestado servicios por un período de seis (6) meses o más tendrán derecho a acumular licencia de enfermedad a razón de uno y medio (1½) días por cada mes trabajado y licencia de vacaciones a razón de dos y medio (2½) días por cada mes trabajado.

La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas. La autoridad nominadora podrá exigirle al empleado un certificado médico expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico donde se certifique que estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia.

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El

empleado podrá utilizar toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.

En casos en que el empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables.

Artículo 12.017.—*Licencia por Maternidad.*—

Toda empleada embarazada tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por maternidad. Esta licencia comprenderá un período de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después.

(a) *Opción de alternar descanso.*—La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso después del parto. En estos casos la empleada deberá someter una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una (1) semana antes del alumbramiento.

(b) *Sueldo completo y acumulación de otras licencias.*—Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar su licencia por maternidad. Las empleadas que disfruten de licencia por maternidad acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad y se reinstalen al servicios público municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se efectuará cuando la empleada regrese al trabajo.

(c) *Extensión de la licencia.*—De producirse el alumbramiento antes de transcurrir el período de tiempo escogido por la empleada para su descanso prenatal o sin que hubiese comenzado éste, el descanso *post partum* se extenderá por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal y también le será pagado a sueldo completo. La empleada embarazada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar las ocho (8) semanas de licencia, si presenta un certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En este caso, se considerará que la empleada renuncia a la extensión de la licencia a que tiene derecho.

Cuando, a pesar del certificado médico requerido en este Artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mu-

jer haya disfrutado de ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el cual se prorrogue el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos establecidos para el pago de los sueldos, jornales o compensaciones corrientes.

(d) *Solicitud de licencia.*—Toda solicitud de licencia por maternidad deberá acompañarse de un certificado expedido por un médico autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada en que, a juicio de dicho médico, la empleada deberá prestar servicios.

(e) *Complicaciones durante el embarazo.*—En aquellos casos en que la empleada sufra complicaciones durante el período de embarazo o como resultado de éste, además de la licencia de maternidad, se le podrá conceder a la empleada la licencia de vacaciones y la licencia de enfermedad a que tenga derecho de acuerdo con esta ley y la reglamentación municipal vigente. Asimismo se le podrá conceder licencia sin sueldo. Sin embargo, en ningún caso el período total de ausencia de la empleada que disfrute de cualquiera de estas licencias o de todas ellas podrá exceder de un (1) año.

(f) *Terminación del embarazo por aborto.*—Cuando la empleada sufra un aborto podrá reclamar los mismos beneficios que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto tendrá que ser de tal naturaleza que produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto. En este caso, la empleada tendrá derecho a que se conceda licencia por maternidad por el tiempo que dure su incapacidad.

Toda empleada que comience a disfrutar del descanso prenatal, conforme a lo dispuesto en esta ley y el embarazo termine por razón de parto prematuro, podrá reclamar los mismos beneficios de que goza una empleada que tiene un alumbramiento normal.

(g) *Despido sin justa causa.*—No se podrá despedir a la mujer embarazada sin justa causa. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo por razón del embarazo. Toda decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de la mujer embarazada deberá posponerse hasta tanto finalice el período de licencia por maternidad.

Artículo 12.018.—Otras Licencias Especiales.—

Los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin paga, según se establezca mediante reglamento, tales como las siguientes:

(a) Militar, para atender los requisitos de adiestramiento en la Guardia Nacional o la Reserva y llamadas a servicio activo estatal o federal.

(b) Para fines judiciales, para actuar como testigo del Pueblo de Puerto Rico o como jurado.

(c) Para estudios o adiestramientos.

(d) Para participar en actividades donde se ostente la representación del país.

(e) Para prestar servicios voluntarios a los cuerpos de la Defensa Civil y demás organizaciones que prestan servicios de emergencia en casos de desastre.

(f) Para actividades deportivas con la previa autorización del alcalde o su representante autorizado.

(g) Por adopción.

Artículo 12.019.—Transferencia de Licencias.—

Se autoriza la transferencia de licencias por vacaciones y por enfermedad acumulada por un funcionario o empleado municipal, al pasar de un puesto a otro dentro de cualquiera agencia o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e incluyendo los de la Rama Legislativa, la Rama Judicial, y los municipios.

El municipio certificará, y la agencia que adquiera los servicios aceptará y acreditará, el número de días por vacaciones acumuladas por dicho funcionario o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y de noventa (90) días de licencia por enfermedad.

Asimismo, el municipio que adquiera los servicios de un funcionario o empleado de cualquier agencia o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los de la Rama Legislativa y la Rama Judicial, aceptará y acreditará el número de días por vacaciones y por enfermedad acumulado por dicho funcionario o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y noventa (90) días por enfermedad.

Artículo 12.020.—Pago en Suma Global de Licencia Acumulada.—

Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal

tendrá derecho a percibir, y se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables.

De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si no lo fuere a su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10) años de servicios. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado esté devengando al momento de su separación del servicio, independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año.

Se faculta a la autoridad nominadora para autorizar tal pago.

Si la separación fuere motivada por la muerte del funcionario o empleado, se le pagará a sus herederos la suma que hubiere correspondido a él por razón de las licencias de vacaciones y de enfermedad no utilizadas, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

Al cesar la prestación de servicios, se considerará vacante el cargo o empleo que venía desempeñando dicho funcionario o empleado y no se entenderá como tiempo servido el período posterior a la fecha en que cesó la prestación de servicios, equivalente en tiempo a dicho pago final.

El pago global autorizado sólo estará sujeto a los descuentos autorizados por ley, tales como obligaciones de carácter contributivo y las deducciones de cuotas de afiliación a asociaciones de empleados municipales autorizados por ley.

No se efectuará liquidación alguna por concepto de pago de licencia a cualquier funcionario o empleado que no haya entregado propiedad municipal o documento que tenía bajo su custodia a la fecha de su renuncia o separación del puesto o cargo.

Artículo 12.021.—Jornada de Trabajo y Asistencia.—

El municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la asistencia de los empleados conforme a la reglamentación que adopte. La jornada regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se concederá a todo empleado una (1) hora para tomar alimentos durante su jornada regular diaria.

Cuando los empleados presten servicios en exceso de su jornada de trabajo diaria o semanal, en sus días de descanso, en cualquier día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por ordenanza municipal, tendrán derecho a recibir licencia compensatoria a razón de tiempo y medio y pago en efectivo según dispuesto en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo. Se podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza asesorativa, normativa, profesional, administrativa o ejecutiva.

Artículo 12.022.—Expedientes de Empleados.—

Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el historial completo de éstos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio público hasta el momento de su separación definitiva del servicio.

(a) Cuando un empleado se traslade de un municipio a otro, o de una agencia o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a un municipio, la agencia o municipio del cual se traslada deberá transferir el expediente de éste al municipio al cual pase a prestar servicios.

(b) Los expedientes individuales de los empleados tendrán carácter confidencial. Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente particular.

(c) Todo lo relativo a la conservación y disposición de los expedientes de los empleados que se separan del servicio se establecerá mediante reglamento.

Artículo 12.023.—Ahorros y Retiro.—

Los empleados municipales tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 133 de 26 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Ahorro y Préstamo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades" o a cualquier sistema de pensiones o retiro subvencionado por el Gobierno de Puerto Rico a que estén cotizando a la fecha de aprobación de esta ley.

Artículo 12.024.—Funciones de la Oficina Central de Administración de Personal.—

La Oficina Central de Administración de Personal podrá ofrecer a solicitud del municipio el asesoramiento y ayuda técnica necesaria para desarrollar sus sistemas de personal, según dispone esta ley. El

municipio sufragará el costo de dichos servicios, excepto en los casos en que el Director de la Oficina Central de Administración de Personal determine ofrecer el servicio sin costo alguno.

La Oficina Central de Administración de Personal periódicamente estudiará el desarrollo del principio de mérito en el municipio, a los fines de estar en mejores condiciones para suplir la ayuda técnica y asesoramiento autorizados en esta ley.

El municipio pondrá a la disposición de dicha Oficina toda la información, expedientes y archivos necesarios para llevar a cabo los estudios. La Oficina rendirá informes con recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a las autoridades nominadoras municipales.

Artículo 12.025.—Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de la Ley.—

Los empleados que a la fecha de vigencia de esta ley estén desempeñando funciones permanentes del municipio, correspondientes al servicio de carrera, adquirirán *status* regular de carrera.

Los empleados que a la vigencia de esta ley estén desempeñando funciones transitorias o de duración fija, correspondientes al servicio de carrera, adquirirán *status* transitorio.

Los empleados por contrato que hubieren desempeñado sus funciones por un período menor de noventa (90) días, continuarán desempeñándose por contrato hasta que se cumpla el término de noventa (90) días.

Los empleados que a la vigencia de esta ley estén desempeñando funciones permanentes del municipio, correspondiente al servicio de confianza, adquirirán *status* de confianza.

Los empleados de la Asamblea Municipal que a la vigencia de esta ley estén desempeñando funciones permanentes correspondientes al servicio de carrera, pasarán a ocupar puestos de confianza en dicho cuerpo legislativo, pero a su separación del servicio de confianza tendrán derecho absoluto a reinstalación en un puesto igual o similar al último que ocuparon en el servicio de carrera en cualquier dependencia municipal.

Los empleados conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables siempre que los mismos sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

Artículo 12.026.—Penalidades.—

(a) Toda persona que intencionalmente viole cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que viole las ordenanzas, reglamentos o las normas aprobadas en virtud de ésta, a menos que los actos realizados estén castigados por las disposiciones del Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o por alguna otra disposición legal, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de reclusión por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal.

(b) Cualquier suma de dinero pagada en relación con acciones de personal en contravención con las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las normas aprobadas conforme a la misma, será recuperada del funcionario o empleado que, por descuido o negligencia, aprobare o refrendare la acción de personal o de aquel que aprobare dicho pago, o que suscribiere o refrendare el comprobante, nóminas, cheque u orden de pago; o de las fianzas de dicho funcionario. Los dineros así recuperados se reintegrarán al tesoro del municipio correspondiente, según sea el caso.

Ningún Plan de Ordenación Territorial para el municipio de Culebra entrará en vigor sin el previo endoso para la Conservación y Desarrollo de Culebra, creada por la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada. Dicho endoso también será necesario para la revisión de los Planes de Ordenación Territorial de dicho municipio.

(c) Las autoridades nominadoras municipales tendrán la obligación de imponer la acción disciplinaria que proceda a cualquier funcionario o empleado que por descuido o negligencia incumpla cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las ordenanzas, de los reglamentos o normas aprobadas en virtud de la misma.

Artículo 12.027.—Relación con Otras Leyes.—

A partir de la vigencia de esta ley, los municipios quedarán excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", excepto en cuanto al Artículo 7 de la misma, que establece la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, la cual continuará aplicándose a los municipios. Toda acción y

decisión de la Junta de Apelaciones se regirá por la situación legal vigente al ocurrir los hechos objeto de acción o decisión.

Asimismo, los municipios quedarán excluidos de la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme". No obstante, los municipios deberán adoptar normas similares a las establecidas en el Inciso 2 del Artículo 7 de dicha ley para conceder, cuando su capacidad económica lo permita, aumentos de sueldo equivalentes o por lo menos un tipo o paso de la escala correspondiente a los empleados que no reciban ninguna clase de aumento salarial durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicios.

En cuanto a las transacciones y asuntos de personal de los miembros de la Guardia Municipal continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Guardia Municipal", en todo lo que sea compatible con esta ley.

Artículo 12.028.—Vigencia.—

Los Municipios deberán aprobar los planes de clasificación y retribución, los sistemas de evaluación de empleados y los reglamentos dispuestos en este Capítulo en un período no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley. Los planes de clasificación y retribución, los sistemas de evaluación de empleados y los reglamentos aprobados en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico" continuarán en vigor hasta tanto sean sustituidos por los que se adopten en virtud de esta ley.

CAPITULO XIII Ordenación Territorial

Artículo 13.001.—Política Pública.—

Los suelos en Puerto Rico son limitados y es política pública del Estado Libre Asociado propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para asegurar el bienestar de las generaciones actuales y futuras, promoviendo un proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos. Este proceso se llevará a cabo mediante Planes de Ordenación que contendrán las estrategias y disposiciones para la organización del suelo urbano, el desarrollo de un plan particular de ordenación que sea funcional, estético y compacto para los nuevos suelos a urbanizarse, y mediante la conservación y protección del suelo no urbanizado.

Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración y adopción de los Planes de Ordenación. El municipio deberá promover la comprensión pública empleando aquellos medios de información que considere adecuados. Asimismo, el municipio proveerá a la ciudadanía de toda información necesaria que coloque a todo ciudadano en posición de igualdad para su participación efectiva en los procesos de ordenación del territorio municipal.

Artículo 13.002.—Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial.—

Los Planes de Ordenación cumplirán con metas y objetivos, dirigidos a promover el bienestar social y económico de la población, entre los cuales se encuentran los siguientes:

(a) Serán compatibles y armonizarán con las políticas públicas, con los planes generales para Puerto Rico, así como con los planes regionales y de otros municipios, particularmente con los colindantes.

(b) Considerarán, en coordinación con las agencias públicas concernidas, la infraestructura social y física disponible o necesaria en su jurisdicción para permitir nuevos desarrollos.

(c) Propiciarán, en su elaboración y adopción, una amplia participación de la ciudadanía y de los organismos del gobierno central con injerencia.

(d) Protegerán el suelo no urbanizable evitando su lotificación y prohibiendo su urbanización. Los Planes promoverán, entre otros, la protección de:

(1) áreas agrícolas, pecuarias, de pesca, madereras o de minería, actualmente en utilización o con potencial de desarrollo para dicho uso;

(2) recursos de agua superficiales y subterráneos, y su cuenca inmediata; sistemas ecológicos, hábitats de fauna y flora en peligro de extinción, y otros sistemas y recursos naturales de valor ecológico.

(3) las áreas abiertas para la recreación y disfrute de los habitantes o con potencial de desarrollo para dicho uso; y

(4) las áreas abiertas por razones de seguridad o salud pública, tales como áreas inundables, deslizables, o sensibles a movimientos sísmicos,

(5) áreas abiertas para permitir el futuro ensanche de áreas urbanas para atender las necesidades de futuras generaciones.

(e) Ordenarán el suelo urbano persiguiendo los siguientes objetivos, entre otros:

(1) desarrollo balanceado de usos a través de la ciudad, incorporando usos diversos pero compatibles en la misma para lograr comunidades mixtas donde se posibilite el acceso peatonal a los diferentes usos;

(2) fortalecimiento de la estructura económica, social y física de cada barrio o vecindario, de acuerdo a sus características particulares, equipando los distintos barrios o vecindarios de los servicios y variedad de usos necesarios o deseables;

(3) protección, defensa y conservación de estructuras de interés o valor histórico o arquitectónico, cultural y arqueológico;

(4) protección del centro urbano tradicional, evitando el establecimiento del uso exclusivo de comercios y servicios en su área central y protegiendo y fomentando los usos residenciales en dicho sector;

(5) promover el desarrollo integral de los suburbios proveyéndoles de la infraestructura social y económica necesaria para que no dependan de las áreas centrales de la ciudad;

(6) protección de la continuidad del trazado y la red vial, así como fomentar mediante su red vial la integración física de la ciudad con las zonas suburbanizadas y otras áreas actualmente desvinculadas;

(7) rescate y mejora del espacio público del municipio fomentando la protección de áreas verdes, así como la siembra de árboles y vegetación para mejorar la calidad del ambiente de la ciudad;

(8) desarrollo de sistemas de transportación colectiva, en donde se amerite, para agilizar la comunicación y el desplazamiento dentro de la ciudad y entre sus barrios o vecindarios;

(9) promover que todos los ciudadanos tengan acceso a los espacios públicos de la ciudad;

(10) coordinación e implantación de las estrategias de desarrollo económico, social, y ambiental diseñadas por el municipio;

(11) en caso de colindancia con suelos urbanos de otros municipios, la armonización de la morfología urbana y su red vial con la de dichos municipios;

(12) utilización intensa del suelo urbano, incluyendo los suburbios.

(f) Establecerán un proceso claro de transformación del suelo urbanizable a suelo urbano, persiguiendo los siguientes objetivos, entre otros, para los nuevos desarrollos:

(1) integración de nuevos desarrollos al contexto urbano existente y su posible integración a desarrollos futuros, enfatizando la continuidad del trazado vial tradicional y la continuidad de las vías locales y principales;

(2) establecimiento de nuevos desarrollos de forma compacta, funcional y estética, que establezcan nexos de armonía con su entorno y conformen un espacio público digno y sensitivo a las necesidades del peatón;

(3) incorporación de diversos usos compatibles en los nuevos desarrollos de la ciudad para lograr comunidades mixtas donde se reduzca la dependencia en el automóvil y se posibilite el acceso peatonal a los diversos usos;

(4) enlace de nuevos desarrollos con la ciudad existente a través de sistemas viales y de transportación colectiva;

(5) promover que todos los ciudadanos tengan acceso a los espacios públicos;

(6) coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con las estrategias de desarrollo económico, social, y ambiental diseñadas por el municipio;

(7) utilización intensa del suelo a urbanizarse.

Artículo 13.003.—Definiciones.—

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Título, a no ser que del contexto se indique otra cosa.

(a) "Administración de Reglamentos y Permisos": Agencia pública creada por virtud de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

(b) "Administración de Terrenos": Organismo gubernamental creado por la Ley Número 13 del 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico".

(c) "Avance del Plan": Documento que resume e ilustra las decisiones y recomendaciones preliminares más importantes de un Plan de Ordenación Territorial en desarrollo.

(d) "Dedicación": Significa la donación gratuita al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, organismos, corporaciones públicas o instrumentalidades, para uso público, de terrenos, estructuras o cualquier clase de derechos reales sobre los mismos, pudiendo ser estas donaciones requeridas como condición para la

aprobación de un proyecto o la implantación de un Plan de Ordenación.

(e) "Edificio": obra o fábrica construida para habitación o usos análogos, tales como casa, teatro, templo y otros.

(f) "Estructura": Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en, sobre o bajo el terreno o agua; incluye, sin limitarse, edificios, torres, puentes, acueductos, represas y chime-neas.

(g) "Excepción": Autorización discrecional para utilizar una propiedad o para construir una estructura de forma diferente a lo usualmente permitido en un área, por las Reglas Urbanísticas, siempre que dicho uso o construcción sea permitido mediante una excepción establecida por las propias Reglas Urbanísticas y siempre que cumpla con los requisitos o condiciones establecidas para dicha autorización.

(h) "Junta de Planificación de Puerto Rico": Agencia pública creada por virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

(i) "Lotificación": Cualquier división o subdivisión de un solar, predio o parcela de terreno en dos o más partes, para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, división de herencia o comunidad, o para cualquier otra transacción relacionada o similar; la constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros, así como para la construcción de uno o más edificios; e incluye también urbanización, como hasta ahora se ha usado en la legislación de Puerto Rico y, además, una mera segregación.

(j) "Lotificación simple": Aquella lotificación, en la cual ya estén construidas todas las obras de urbanización, o que éstas resulten ser muy sencillas y que la misma no exceda de diez (10) solares—incluyendo remanente—tomándose en consideración para el cómputo de los diez (10) solares la subdivisión de los predios originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del predio original.

(k) "Normas Urbanísticas": Disposiciones que indican la reglamentación urbanística aplicable a un Plan de Ordenación Territorial. Incluye normas sobre el uso y sobre las características de las estructuras y el espacio público, y otras determinaciones de ordenación territorial relacionadas con procesos, mecanismos, aprovechamientos, u otros factores relacionados.

(l) "Ordenación Territorial": Organización de los usos y las construcciones de un territorio para ordenarlo en forma útil, eficiente y estética, con el propósito de lograr el uso óptimo de los suelos desarrollables y protegiendo los suelos no urbanos con el propósito de mejorar la calidad de vida de sus habitantes presentes y futuros.

(m) "Plan de Area": Plan municipal para ordenar el uso del suelo en áreas del municipio que requieren atención especial.

(n) "Plan de Ensanche": Plan municipal que establece la ordenación espacial del terreno a convertirse en suelo urbano.

(ñ) "Plan de Ordenación": Incluye el Plan Territorial, el Plan de Ensanche y el Plan de Area.

(o) "Plan Territorial": Plan municipal que establece la ordenación integral del territorio municipal en su totalidad.

(p) "Plano de Clasificación de Suelo": Plano o serie de planos que forman parte del Plan Territorial que demarca el suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.

(q) "Plano de Ordenación": Plano que forma parte de un Plan de Ordenación Territorial y que demarca territorialmente la aplicación de las distintas Normas Urbanísticas.

(r) "Programa de Ensanche": Programa que cuantifica y cualifica las necesidades de desarrollo urbano en un terreno a urbanizarse y que sirve de fundamento a un Plan de Ensanche.

(s) "Reserva": Significa la determinación o actuación de un organismo gubernamental competente mediante la cual se separan terrenos privados para uso público.

(t) "Reglas Urbanísticas": Ordenarán el territorio y clasificarán el uso y las características de las estructuras y el espacio público. Incluye las Normas Urbanísticas y los Planos de Ordenación.

(u) "Suburbio": Area de la ciudad desarrollada a una baja densidad y donde existe una segregación y separación de usos.

(v) "Suelo": Superficie de la tierra que, en relación al uso del suelo, incluye tanto el terreno como los cuerpos de agua, el espacio sobre éstos y el área bajo ellos.

(w) "Suelo o área no urbanizable": Estará constituido por los terrenos que el Plan Territorial considera no urbanizables por razón de su valor agrícola y pecuario, actual o potencial; de su valor natural; de su valor recreativo, actual o potencial; de los riesgos a la seguridad o salud pública; o por no ser necesarios para atender las expectativas de crecimiento urbano en el futuro previsible de ocho (8) años.

(x) "Suelo o área urbana": Estará constituido por los terrenos que cuentan con acceso vial, abastecimiento de agua, suministro de ener-

gía eléctrica, así como otra infraestructura necesaria al desenvolvimiento de las actividades administrativas, económicas y sociales que en estos suelos se realizan y que estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación que promueve la alta densidad poblacional en los centros o núcleos de pueblos y ciudades, así como el uso intensivo del terreno en áreas intersticias y en terrenos periféricos a dichos centros.

(y) "Suelo o área urbanizable": Estará constituido por los terrenos a los que el Plan Territorial declara aptos para ser urbanizados a base de la necesidad de terrenos para acomodar el crecimiento del municipio en un período de ocho (8) años.

(z) "Urbanización": Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término "lotificación simple", según se define en este título de ley, e incluirá además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de once (11) o más viviendas.

(aa) "Usos o facilidades comunales": Uso que sirve para proveer a la comunidad del equipamiento que hace posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y su bienestar general; para proveer los servicios tanto de carácter administrativo como de abastecimiento o para proveer los servicios de infraestructura. Se distingue entre tres (3) tipos de usos o facilidades comunales: equipamiento tales como educación, cultura, ocio, salud, bienestar o deporte; servicios de seguridad y mantenimiento, tales como policía, bombero, recogido de basura, limpieza de calles; y servicios de infraestructura tales como agua, alcantarillado sanitario o electricidad. Significa además: Uso dotacional.

(bb) "Variación en uso": Autorización para utilizar una propiedad para un uso no permitido por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que se concede para evitar perjuicios a una propiedad que, debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad; que se concede por la necesidad reconocida o apremiante de algún uso por una comunidad debido a las circunstancias particulares de dicha comunidad que no puede ser satisfecha si no se concede dicha variación; o que se concede para satisfacer una necesidad pública de carácter inaplazable.

(cc) "Variación en construcción": Autorización dada a la construcción de una estructura o parte de ésta que no satisface las Reglas

Urbanísticas establecidas, pero que, debido a la condición de solar, la ubicación especial o el uso particular, confronta una dificultad práctica y amerita una consideración especial, garantizándose que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. La variación no puede afectar las características propias de un distrito y no puede conllevar el convertir un distrito en otro.

(dd) "Vivienda de interés social": Vivienda dirigida a familias que, debido a sus características de ingreso, se encuentran impedidas de adquirir o gestionar una vivienda en el sector privado formal.

Artículo 13.004.—Planes de Ordenación.—

Se autoriza a los municipios a adoptar los Planes de Ordenación de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Los Planes de Ordenación constituirán instrumentos de ordenación integral del territorio municipal. Los mismos deberán proteger nuestros suelos, promover el uso balanceado, provechoso y eficaz de los mismos, así como propiciar el desarrollo cabal de cada municipio.

Los Planes de Ordenación deberán estar de conformidad con todas las políticas públicas, leyes, reglamentos u otros documentos del gobierno central relacionados a la ordenación territorial y a la construcción, incluyendo, entre otros, los planes reguladores, planes de uso del terreno y planes viales.

Dichos planes serán elaborados, aprobados, adoptados y revisados de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo. Habrá tres tipos de Planes de Ordenación, los que atenderán diferentes aspectos de la ordenación del espacio municipal: Plan Territorial, Plan de Ensanche y Plan de Área.

Ningún municipio podrá aprobar desarrollo alguno que pueda limitar o impedir el libre acceso del público a nuestras costas o playas ni aquellos desarrollos que conlleven el disfrute privado o exclusivo de éstas en detrimento o perjuicio del legítimo derecho del Pueblo de Puerto Rico al libre uso y disfrute de las mismas.

Para propiciar al máximo la compatibilidad de los Planes de Ordenación con las políticas públicas regionales y generales de Puerto Rico, se retiene para el gobierno central, a través de la Junta de Planificación, la aprobación inicial de los Planes de Ordenación y la revisión de partes de dichos planes. Una vez adoptado el primer Plan de Ordenación, que abarca la totalidad del territorio municipal, se faculta un proceso de traspaso ordenado a los municipios de ciertas facultades de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos para emitir autorizaciones, permisos de uso y

construcción, así como para revisar partes de los Planes de Ordenación. El traspaso se realizará en relación a las capacidades administrativas y técnicas particulares de cada municipio, a través de un convenio con el Gobernador. En este proceso de traspaso, el gobierno central retendrá la facultad para la consideración y aprobación de la ubicación de obras y proyectos no incluidos en un Plan de Ordenación, que afecten la seguridad, salud y bienestar de la región, y para la consideración y aprobación de obras y proyectos del gobierno central, no incluidos en dicho Plan.

Para apoyar la gestión de ordenación territorial de los municipios también se establecen nuevas competencias que permiten o facilitan la implantación de los Planes de Ordenación. La forma y contenido de los distintos Planes de Ordenación serán precisados y dispuestos por la Junta de Planificación mediante reglamentación.

Artículo 13.005.—Plan Territorial.—

El Plan Territorial será un instrumento de ordenación integral y estratégico de la totalidad del territorio municipal y abarcará, al menos, un municipio. El Plan definirá los elementos fundamentales de tal ordenación y establecerá el programa para su desarrollo y ejecución, así como el plazo de su vigencia. Una de sus funciones será dividir la totalidad del suelo municipal en tres categorías básicas: suelo urbano, suelo urbanizable y suelo no urbanizable. Una vez el Plan Territorial entre en vigor, toda decisión sobre el uso de terrenos se hará en conformidad con el mismo.

El Plan Territorial se desarrollará a través de tres conjuntos de documentos, a saber, el Memorial General, el Programa de Acción y la Reglamentación Urbanística.

El Memorial General contendrá los siguientes documentos básicos:

1. Inventario y diagnóstico social, económico y físico del municipio, que incluirá, al menos, los siguientes planos específicos: infraestructura, uso de terrenos urbanos, uso y características de los terrenos no urbanos, demarcación de áreas urbanas, no urbanas y potencialmente urbanizables.
2. Recopilación y evaluación de los documentos de reglamentación de la Junta de Planificación y otras agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas.
3. Objetivos de desarrollo.

El Programa de Acción contendrá los siguientes documentos básicos:

1. Identificación, evaluación económica y financiera y programación de proyectos de desarrollo para el territorio municipal.
2. Elaboración de planos conceptuales o esquemáticos para, al menos, los siguientes asuntos: infraestructura, plan vial y localización de nuevos usos comunales programados.
3. Evaluación de las necesidades de vivienda de interés social y recomendaciones de acción.
4. Programa de Ensanche, según los requisitos establecidos más adelante en este Capítulo.

La Reglamentación Urbanística contendrá los siguientes documentos básicos:

1. Clasificación del territorio municipal en suelo urbano, suelo urbanizable programado y no programado y suelo no urbanizable.
2. Reglas Urbanísticas y otras determinaciones de ordenación territorial, con señalamientos de uso, niveles de intensidad y características de las estructuras y el espacio público. Las Reglas se harán específicas para el suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.

El Plan Territorial, en su proceso de elaboración, requerirá la preparación de un Avance del Plan Territorial que deberá servir de instrumento de divulgación de las ideas del plan, así como un medio para promover una amplia participación ciudadana y de las agencias públicas concernidas con los asuntos que atiende el Plan. El mismo contendrá los siguientes documentos básicos:

1. Políticas y objetivos que se proponen para desarrollar el municipio.
2. Memorial sobre crecimiento de la ciudad, su realidad actual y sus problemas.
3. Propuesta general sobre crecimiento de la ciudad, incluyendo la localización de los usos comunales.
4. Clasificación preliminar del territorio municipal en suelo urbano, suelo urbanizable—programado y no programado—y suelo no urbanizable.
5. Propuestas generales para ordenar el territorio, incluyendo los conceptos básicos sobre uso, intensidad y sobre características de los edificios y el espacio público, incluyendo recomendaciones generales y localización de los usos comunales.

En el suelo urbanizable, el Plan Territorial cumplirá con los siguientes propósitos, entre otros: definir los elementos fundamen-

tales de la estructura general de la ordenación del territorio; establecer para el suelo urbanizable programado un Programa de Ensanche; y regular para el suelo urbanizable no programado la forma y condiciones en que podrá convertirse en suelo urbanizable programado a través de un Programa de Ensanche.

Dentro del suelo urbanizable el Plan Territorial establecerá dos (2) categorías:

1. Suelo urbanizable programado: será constituido por aquel que pueda ser urbanizado según el Plan Territorial en un período previsible de cuatro (4) años, luego de la vigencia del Plan.
2. Suelo urbanizable no programado: será constituido por aquel que pueda ser urbanizado según el propio Plan Territorial en un período previsible de cuatro (4) y ocho (8) años, luego de la vigencia del Plan. La conversión de un suelo urbanizable no programado en un suelo urbanizable programado requerirá el desarrollo inminente del suelo urbanizable programado, donde al menos tres cuartas partes de dicho suelo tenga anteproyectos o proyectos de construcción aprobados.

En el suelo no urbanizable el Plan Territorial cumplirá con los siguientes propósitos, entre otros: preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano; establecer medidas para el uso no urbano del territorio; delimitar el suelo no urbano que debe ser especialmente protegido debido a sus características especiales.

Artículo 13.006.—Programa y Plan de Ensanche.—

El suelo urbanizable, previo a su desarrollo, requerirá un Programa de Ensanche y posteriormente de un Plan de Ensanche.

El Programa de Ensanche incluirá, entre otros, lo siguiente:

- (a) Estudios que analicen y programen las necesidades del ensanche.
- (b) La ordenación del territorio con señalamientos de usos, niveles de intensidad y características de las estructuras y del espacio público.
- (c) Determinación de necesidades y usos comunales fundamentales, con énfasis en la infraestructura.

El Plan de Ensanche, fundamentado en el Programa de Ensanche, tendrá por objetivo establecer directrices urbanas específicas para el suelo urbanizable y se realizará a base de las determinaciones del Plan Territorial. El Plan de Ensanche contendrá los siguientes documentos básicos:

- (a) Plano de Ensanche.
- (b) Normas Urbanísticas para ordenar el Plan de Ensanche.
- (c) Plano conceptual o esquemático de la infraestructura.
- (d) Evaluación económica de los costos de implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización, así como el plan de financiamiento y de recursos a utilizarse para el desarrollo de las obras de infraestructura y edificación que le corresponden al municipio.
- (e) Programación de la ejecución de los proyectos de desarrollo que le corresponden al municipio o a las agencias públicas.
- (f) División general del suelo para el desarrollo en etapas, cuando éstas se determinen necesarias.

Artículo 13.007.—Plan de Area.—

Podrán redactarse, si fuera necesario, uno o varios Planes de Area para ordenar el uso del terreno o de las edificaciones y espacio público de áreas que requieran y merezcan atención especial. Podrán desarrollarse varios tipos de Planes de Area, entre los cuales podrán encontrarse los siguientes:

- (a) Plan de Area para áreas urbanas de valor arquitectónico especial,
- (b) Plan de Area para la protección de áreas naturales, así como para las áreas de valor agrícola,
- (c) Plan de Area de reforma interior en áreas urbanas, incluyendo suburbios,
- (d) Plan de Area para urbanizar extensos terrenos baldíos en el suelo urbano.

La elaboración de un Plan de Area requerirá la preparación de Reglas Urbanísticas, según éstas se definen en este Capítulo.

Artículo 13.008.—Adopción y Revisión de Planes de Ordenación.—

Los Planes de Ordenación serán elaborados, aprobados y revisados por los municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas concernidas para asegurar su compatibilidad con planes gubernamentales, estatales, regionales y de otros municipios. Los municipios podrán entrar en convenios con la Junta de Planificación para la elaboración de dichos planes o parte de estos o la Junta podrá, a iniciativa propia, preparar un Plan Territorial en coordinación con los municipios, en caso de que un municipio no esté preparando un Plan Territorial y no esté en vías de comenzar su elaboración.

Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de Ordenación que se sometan a la consideración de la Junta de Planificación, las agencias concernidas mantendrán actualizado y pondrán a disposición de dicha agencia un inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de recursos naturales que se deben proteger, el uso de la tierra, las áreas susceptibles a riesgos naturales, las zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así como un detalle de la infraestructura disponible y de la zonificación vigente.

Cuando un municipio notifique a la Junta de Planificación su intención de elaborar un Plan de Ordenación que afecte otro municipio, ésta determinará mediante resolución al efecto, el conjunto de factores que deberán considerarse en relación a municipios contiguos, incluyendo, pero sin limitarse a, la morfología urbana, sistemas de transportación e interrelación en general.

Dos o más municipios podrán disponer la elaboración de Planes de Ordenación conjuntos mediante convenio al efecto, con la autorización de la Asamblea Municipal y el endoso de la Junta de Planificación. Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente contiguo, que los municipios guarden características similares, que se cumplan con los objetivos y requisitos dispuestos en este Título y que no se afecten adversamente otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos o más municipios.

La elaboración o revisión de Planes de Ordenación se desarrollará en etapas y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de documentos. La misma seguirá un proceso intenso de participación ciudadana mediante vistas públicas de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá además, con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El municipio celebrará vistas públicas mandatorias en los casos que a continuación se detallan.

Durante la elaboración del Plan Territorial se requerirán vistas públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

- (1) Enunciación de Objetivos y Programación de Trabajos,
- (2) Memorial General,
- (3) Avance del Plan Territorial,
- (4) Plan Territorial.

En la preparación del Plan de Ensanche se requerirán vistas públicas con respecto a los siguientes documentos:

- (1) Enunciación de Objetivos y Programación de Trabajos,
- (2) Programa de Ensanche,
- (3) Propuesta de Planos y Normas para ordenar el Plan de Ensanche,
- (4) Plan de Ensanche.

Además, se requerirán vistas públicas para analizar los siguientes documentos relacionados con el Plan de Area:

- (1) Enunciación de Objetivos y Programación de Trabajos;
- (2) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones;
- (3) Plan de Area.

El municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas públicas y le enviará copia de los documentos a presentarse en éstas. La Junta de Planificación ofrecerá comentarios al municipio sobre los documentos recibidos.

Para entrar en vigencia, los Planes de Ordenación Territorial requerirán su aprobación por la Asamblea Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y su aprobación por el Gobernador. Si la Junta de Planificación no considera adecuado un Plan, expresará mediante resolución los fundamentos de su determinación. De no producirse un acuerdo de adopción por la Junta de Planificación, se someterá el Plan al Gobernador con las posiciones asumidas por la Junta de Planificación y el municipio, quien tomará la acción final que corresponda.

Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que determinen los mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. Todo Plan de Ordenación Territorial se revisará por lo menos cada ocho (8) años.

La revisión de todo Plan de Ordenación requerirá la celebración de vistas públicas en el municipio correspondiente, la aprobación por la Asamblea Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y la aprobación por el Gobernador. El municipio vendrá obligado a celebrar vistas públicas, que podrán celebrarse conjuntamente con la Junta de Planificación dentro del término municipal, para las siguientes partes del Plan de Ordenación: Plan Territorial (1. Planos de Clasificación de Suelos, 2. Planos de Ordenación, 3. Normas Urbanísticas); Plan de Ensanche (1. Plano de Ensanche, 2. Normas Urbanísticas); y Plan de Area (1. Plano de Ordenación, 2. Normas Urbanísticas). El municipio vendrá obligado a celebrar vista pública

mandatoria para la revisión de la programación de los proyectos de desarrollo del Programa de Acción, así como la revisión de la programación de la ejecución de las obras de desarrollo en el Plan de Ensanche, pero éstas no requerirán la adopción de la Junta de Planificación o la aprobación del Gobernador.

La Junta de Planificación aprobará mediante el reglamento que rige la forma y contenido de los Planes de Ordenación aquellas disposiciones complementarias a este Capítulo que sean necesarias para regir la celebración de las vistas públicas requeridas para la elaboración y revisión de los Planes de Ordenación. Dicho reglamento incluirá, entre otras, disposiciones sobre el contenido de los documentos a someterse a vistas públicas, notificación de las mismas y aquellas garantías necesarias para propiciar una efectiva participación de la comunidad. Dicho reglamento establecerá la uniformidad en la aplicación de la norma en el área correspondiente dentro de cada municipio.

Artículo 13.009.—Moratoria.—

Cualquier municipio que interese preparar un Plan Territorial o que, sin obtener la transferencia de facultades de ordenación territorial por virtud del Artículo 13.012 de este Capítulo, desee elaborar un Plan de Ensanche o un Plan de Area, podrá solicitar a la Junta de Planificación que establezca mediante resolución una moratoria para la suspensión parcial o total de nuevas autorizaciones o permisos de construcción o de uso en un área determinada o en la totalidad de su territorio.

La referida moratoria podrá conllevar la suspensión de trámites aun pendientes sobre casos radicados en la Junta de Planificación y en la Administración de Reglamentos y Permisos, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente emprendidas previo el establecimiento de una moratoria.

Dicha solicitud de moratoria deberá ser aprobada por la Asamblea Municipal con el voto favorable de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del total de sus miembros y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que justifiquen la misma. Dicha solicitud e informe estarán disponibles en la Casa Alcaldía y en la Oficina de Secretaría de la Junta de Planificación para examen público.

La Junta de Planificación evaluará la solicitud y podrá solicitar información o estudios adicionales sobre aquellos asuntos que estime pertinentes, así como celebrar vistas públicas para recibir informa-

ción sobre la misma. Luego de evaluar la solicitud y toda la información recopilada, las políticas públicas, la legislación y los reglamentos aplicables, la Junta podrá emitir una resolución ordenando la moratoria según solicitada por el municipio o podrá modificarla o rechazarla en su totalidad, señalando los fundamentos en apoyo de su determinación.

La designación de una moratoria por la Junta de Planificación habrá de publicarse en por lo menos uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico y deberá notificarse al municipio, a la Administración de Reglamentos y Permisos y a otras agencias gubernamentales concernidas. La moratoria será puesta en vigor por la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos.

Un municipio podrá, con posterioridad a obtener la transferencia de facultades de ordenación territorial de conformidad al Artículo 13.012 de este título, ordenar una moratoria para revisar un Plan Territorial o elaborar un Plan de Ensanche o un Plan de Area. Dicha moratoria, que podrá aplicar a todo el territorio municipal o a una parte del mismo, según sea el caso, ordenará la suspensión parcial o total de aquellos permisos o autorizaciones sobre los que el municipio haya adquirido jurisdicción a tenor con el Artículo antes mencionado.

La moratoria en este caso deberá ser aprobada por la Asamblea Municipal mediante ordenanza con el voto favorable de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del total de sus miembros.

Toda moratoria que se ordene por virtud de este Artículo tendrá una vigencia no mayor de un (1) año y su objetivo será facilitar la preparación de Planes de Ordenación Territorial. También deberá establecer las condiciones, si alguna, que permitan eximir de sus disposiciones algunas obras o proyectos cuyo desarrollo sea necesario para proteger la salud, la seguridad o el interés público.

Artículo 13.010.—Juntas de Comunidad.—

El municipio, durante la elaboración de un Plan Territorial y previo a la celebración de vista pública en dicha etapa de la aprobación del referido Plan, creará una o varias Juntas de Comunidad a tenor con lo dispuesto en este Artículo. Cada Junta estará compuesta por una cantidad no menor de siete (7) miembros ni mayor de once (11) miembros. Ninguno de éstos podrá ser un funcionario que ocupe un cargo público electivo, presentar proyectos de desarrollo al municipio o tener interés económico directo o indirecto en tales proyectos. Tampoco podrán ser miembros de una Junta de Comunidad aquellas

personas que estén contratadas por el municipio para prestar servicios profesionales o consultivos o para construir, mejorar o reconstruir, alterar, ampliar o reparar obra pública, así como los directores, oficiales, socios, representantes, agentes o empleados de los contratistas antes mencionados.

El Alcalde nombrará los miembros de las Juntas de Comunidad por un término de dos (2) o tres (3) años manteniendo en todo cambio de Junta de Comunidad no menos de un tercio ($\frac{1}{3}$) de los miembros. La Junta se nombrará según el procedimiento dispuesto en esta ley para el nombramiento de funcionarios municipales. Los miembros desempeñarán sus cargos durante la vigencia de su nombramiento o hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. Dichas Juntas deberán ser organismos representativos de los distintos sectores ideológicos, sociales y económicos de la comunidad en que se constituyan. A tal fin, el municipio no podrá discriminar por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas al nombrar o confirmar los miembros de las Juntas de Comunidad.

Se nombrará un mínimo de una Junta de Comunidad por cada cincuenta mil (50,000) habitantes o fracción de éstos. En la demarcación territorial del área cubierta por una Junta de Comunidad se tomarán en consideración los siguientes criterios: barreras naturales o artificiales de una comunidad, continuidad espacial, contigüidad y compatibilidad del área en relación a usos y el carácter de la misma.

La mayoría de los integrantes de cada una de las Juntas cuya creación se ordena por virtud de esta sección serán residentes del área geográfica que representan. El resto podrán ser comerciantes que ejercen su negocio o profesionales que prestan servicios en el área o funcionarios de instituciones de la misma.

Las funciones de las Juntas de Comunidad serán asesorar al municipio en la elaboración, revisión y cumplimiento de los Planes de Ordenación Territorial y de las Reglas Urbanísticas dentro de un área geográfica específica. También vigilarán la implantación y cumplimiento de dichos documentos incluyendo la ejecución de las facultades sobre la ordenación territorial delegadas al municipio a tenor con este Título, promoverán la participación ciudadana en dichos procedimientos e informarán al municipio de sus recomendaciones.

Las Juntas de Comunidad referirán a la Administración de Reglamentos y Permisos aquellos casos relacionados con querellas y violaciones a las leyes y reglamentos de planificación sobre cuya

tramitación dicha Administración mantenga jurisdicción. Además, darán el debido seguimiento a dicha agencia pública para promover en sus áreas geográficas particulares la eficaz implantación de las leyes y reglamentos antes mencionados.

Los miembros de cada Junta de Comunidad elegirán anualmente una Junta de Directores que deberá dirigir sus trabajos y que consistirá, al menos, de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Las Juntas antes mencionadas se reunirán cuando fuere necesario o requerido para ejercer sus funciones, o al menos una vez cada dos (2) meses, y levantarán actas de sus reuniones. Dichas actas constituirán documentos públicos y deberán mantenerse y conservarse de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Cada Junta de Comunidad aprobará aquellos reglamentos internos que sean necesarios para su funcionamiento. Para efecto de sus reuniones, una mayoría de los miembros de cada una de dichas Juntas constituirá quórum y todos sus acuerdos se tomarán por una mayoría de éstos.

El municipio, a través de la Oficina de Ordenación, brindará el apoyo técnico que requieran las Juntas de Comunidad para cumplir adecuadamente sus deberes. El gobierno municipal establecerá en su presupuesto anual las asignaciones que sean necesarias para el funcionamiento de dichas Juntas.

Artículo 13.011.—Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación.—

Los Planes de Ordenación estarán en conformidad con todas las políticas públicas, leyes, reglamentos u otros documentos del gobierno central relacionados a la ordenación territorial y a la construcción, incluyendo, entre otros, los planes reguladores, planes de uso del terreno y planes viales.

Al momento de realizar o revisar los Planes de Ordenación y sus Reglas Urbanísticas, un municipio, en asuntos que sean de su exclusiva competencia, podrá proponer enmiendas a disposiciones incluidas en los reglamentos u otros documentos del gobierno central, excepto aquellas contenidas en el Reglamento de Edificación, el Reglamento de Zonas Susceptibles a Inundaciones, el Reglamento de Sitios o Zonas Históricas y otros reglamentos que apliquen a zonas especiales o que se adopten específicamente como de aplicación regional o general en Puerto Rico. En este caso, el municipio coordinará con las agencias públicas concernidas un proceso dirigido a que se armonicen los planes en cuestión de forma mutuamente satisfacto-

ria. Las agencias públicas vendrán obligadas a responder en un proceso razonablemente acelerado, atendiendo en todo lo posible las inquietudes e intereses presentadas por el municipio. La adopción final del documento se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13.008 de este Título.

El municipio se asegurará de mantener un estrecho enlace y colaboración entre el municipio y la Junta de Planificación en todo lo relacionado a la elaboración y adopción de los Planes de Ordenación. También establecerá la necesaria coordinación con otras agencias públicas, especialmente aquellas relacionadas a la transportación, la infraestructura, los recursos naturales, la agricultura y el desarrollo industrial. La Junta velará por la compatibilidad de lo propuesto con otros planes de ordenación territorial y otras políticas públicas relevantes a los asuntos incluidos en el plan bajo consideración y podrá permitir criterios más estrictos pero no más laxos que los establecidos en los documentos de política pública de aplicación general en el país.

Una vez adoptado un Plan de Ordenación, el gobierno central se reserva la facultad, a través de la Junta de Planificación, de adoptar determinaciones de aplicación para uno o varios municipios dirigidas a propiciar una mejor salud, seguridad y bienestar de la región o dirigidas a la consideración y aprobación de obras y proyectos del gobierno central. Estas determinaciones se comunicarán a la Oficina de Ordenación Territorial y a la Oficina de Permisos del municipio a través de resolución de la Junta de Planificación y éstas prevalecerán sobre cualquier Plan de Ordenación Territorial. De estas determinaciones no ser compatibles con los Planes de Ordenación Territorial, éstos se revisarán para conformarlos en un plazo que no excederá de un (1) año. Cualquier determinación sobre usos de terrenos por el municipio acatará lo establecido en la resolución de la Junta de Planificación aunque no se hayan revisado aún los Planes de Ordenación Territorial.

Los Planes de Ordenación y todos los reglamentos y acciones que efectúen los municipios a tenor con las facultades que se les confieren en este título cumplirán con las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", y con los reglamentos aprobados por la Junta de Calidad Ambiental para la implantación de dicha ley.

Artículo 13.012.—Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial.—

El municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas establecidas en el Capítulo XIV de esta ley, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos sobre la ordenación territorial—incluyendo querellas, autorizaciones y permisos—cumpliendo además con el procedimiento que a continuación se establece:

(a) El municipio someterá al Gobernador una solicitud para la transferencia, la cual será evaluada para tomar la determinación correspondiente utilizando, entre otros, los siguientes criterios:

(1) Las facultades a transferirse serán para ejercerse o aplicarse exclusivamente dentro del límite municipal del municipio en que se deleguen y sus efectos no trascenderán el ámbito territorial de jurisdicción municipal.

(2) El municipio deberá contar con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para desempeñar las facultades cuya transferencia solicita y demostrar que cuenta con los recursos económicos para poder cubrir los gastos asociados con las facultades solicitadas.

(b) El municipio podrá solicitar la transferencia de las facultades según establecidas en este inciso. Dicha solicitud deberá notificarse por el municipio a la Asamblea Municipal y deberá acompañarse con un estimado de los costos con cargo al presupuesto municipal de la implantación de tales facultades, incluyendo aquellos relacionados con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios a tal efecto. Antes de someterse al Gobernador, la solicitud de referencia deberá ser aprobada por dicha Asamblea con el voto favorable de dos terceras (2/3) partes de los miembros que la componen.

Toda transferencia de facultades convenida por virtud de las disposiciones de este Artículo deberá notificarse en por lo menos uno de los diarios de circulación general en Puerto Rico, así como en un lugar prominente de la Casa Alcaldía del municipio concernido. Dicha notificación deberá especificar cada una de las facultades transferidas.

La transferencia de facultades requerirá que el municipio establezca una Oficina de Permisos y constituya una o varias Juntas de Comunidad según establecido en este Título. El municipio dispondrá las normas necesarias para garantizar un estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación y la Administración de Regla-

mentos y Permisos en todo el proceso de transferencia de facultades. El convenio podrá establecer limitaciones en las competencias delegadas, de acuerdo a la capacidad del municipio. Las facultades cuya transferencia sea autorizada se ejercerán conforme a las normas y procedimientos establecidos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable a la facultad transferida, incluyendo la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La transferencia de facultades requerirá la aprobación de un Plan Territorial por la Asamblea Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y su aprobación por el Gobernador. Al transferir una facultad se transferirá además la facultad de atender, denunciar, resolver y procesar las querellas y violaciones relacionadas a dicha facultad.

De conformidad con lo anteriormente expresado el municipio podrá solicitar las siguientes facultades sobre la ordenación territorial:

(1) *Jerarquía I.*—

(i) Permisos de uso para estructuras y solares existentes, y de permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, ambos permisos para usos o instalaciones que estén conformes a la reglamentación vigente y no requieran variaciones o excepciones, y no sean usos o estructuras no conformes legales.

(2) *Jerarquía II.*—

(i) Permiso de uso para estructuras y solares y de permisos para la instalación y exhibición de rótulos y anuncios, ambos permisos para usos o instalaciones que no estén conformes a la reglamentación vigente y requieran excepciones o variaciones en construcción o instalación de rótulos y anuncios. No incluye permisos que requieran variación en uso o intensidad.

(ii) Autorizaciones de anteproyectos, permisos de construcción (convencionales o por ley de certificaciones) y permisos de uso, todos éstos en suelo urbano o urbanizable: Consideración de proyectos cuya área de construcción sea mayor de mil (1,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares en suelo urbano o urbanizable con cabida menor de mil quinientos (1,500) metros cuadrados.

(iii) Permiso para segregar lotificaciones simples en el suelo urbano y urbanizable conformes a los Planes de Ordenación.

(3) *Jerarquía III.*—

(i) Autorizaciones de anteproyectos, permisos de construcción (convencionales o por ley de certificaciones), y permisos de uso, todos éstos en suelo urbano o urbanizable: Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares en suelo urbano o urbanizable con cabida menor de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados.

(ii) Autorizaciones de desarrollo preliminares, permisos de construcción de obras de urbanización, y autorización de planos de inscripción, todos éstos en suelos urbanos y urbanizables: Consideración de proyectos de urbanización de hasta cincuenta (50) solares, conformes con la reglamentación vigente.

(iii) Cambios a planos de ordenación en suelo urbano o urbanizable: Consideración de solares con cabida no menor de mil (1,000) metros cuadrados, localizados en suelo urbano o urbanizable.

(4) *Jerarquía IV.*—

(i) Autorizaciones de anteproyectos, permisos de construcción (convencionales o por ley de certificaciones) y permisos de uso, todos éstos en suelo urbano urbanizable: Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de cinco mil (5,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios en esta jerarquía, estarán localizados en solares con cabida menor de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(ii) Cambios a planos de ordenación en suelo urbano o urbanizable: Consideración de solares con cabida no mayor de dos mil (2,000) metros cuadrados.

(5) *Jerarquía V.*—

(i) Transferencia de otras facultades de la Administración de Reglamentos y Permisos, excepto la autorización de sistemas in-

dustrializados de construcción, los reservados en el convenio, y los que se mencionan a continuación.

El municipio deberá hacer pública su intención de solicitar cualquier transferencia de jerarquía según este Artículo mediante la publicación de un aviso y notificación de vista en no menos de un (1) diario de circulación general. Este aviso se publicará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha dispuesta para la celebración de la vista pública y en la misma se incluirá una descripción breve de la jerarquía a solicitarse, la fecha, hora y lugar de la vista pública, así como una exhortación a los ciudadanos para que participen en la misma.

Dicha vista deberá celebrarse ante una comisión integrada por tres (3) funcionarios administrativos del municipio que no realicen funciones de planificación y ordenamiento territorial. La Comisión rendirá un informe al Alcalde con sus conclusiones y recomendaciones no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya concluido la vista pública.

La Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos, no obstante las transferencias realizadas, se reservarán la facultad de considerar lo siguiente:

(a) Consulta de ubicación de proyectos privados no incluidos en un Plan de Ordenación que por su flujo vehicular, efecto sobre la actividad económica aledaña, o naturaleza propia del desarrollo, entre otros aspectos, propicien un impacto regional.

(b) Proyectos estatales.

(c) Variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso.

En estos casos la parte proponente le notificará de su solicitud al municipio, y la Junta de Planificación solicitará comentarios al municipio en la evaluación de la solicitud. La Junta de Planificación considerará lo dispuesto en el Plan de Ordenación aplicable al evaluar la consulta de ubicación, o el proyecto estatal o las variaciones en uso o intensidad y tomará las consideraciones necesarias para armonizar, en lo posible, con el Plan.

Una vez aprobada por la Junta de Planificación, el municipio o la Administración de Reglamentos y Permisos, a quién corresponda, revisará y aprobará el anteproyecto y los permisos de uso y construcción conforme con la consulta de ubicación de la Junta y en conformidad con las Reglas Urbanísticas y reglamentos aplicables. El municipio, de éste tener la facultad de permisos para el tipo de obra o

proyecto aprobado en la consulta de ubicación, no podrá negarse a aprobar la obra o proyecto, de éste estar en conformidad con la consulta de ubicación de la Junta, ni podrá modificar las condiciones impuestas en la consulta.

La Junta de Planificación se reservará la facultad de adoptar cambios en:

(a) El Plano de Clasificación de suelos del Plan Territorial, que demarca el suelo urbano, urbanizable, y no urbanizable.

(b) Revisión a las Reglas Urbanísticas del Plan Territorial.

(c) Revisión del Plan de Ensanche y de Normas Urbanísticas del Plan de Ensanche.

(d) Revisión de las Normas Urbanísticas y de los Planos de Ordenación de un Plan de Area.

No obstante lo antes dispuesto, los Planos de Ordenación se podrán revisar sujeto a lo establecido en las Jerarquías III y V de este esta Capítulo.

Una vez transferida la facultad establecida por las distintas jerarquías, el municipio asumirá toda la responsabilidad de las acciones tomadas en el ejercicio de esa facultad.

Los municipios podrán solicitar a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos copia certificada de aquellos expedientes, planos y otros documentos relacionados con el historial previo de los casos y asuntos referentes a las facultades sobre ordenación territorial que le hayan sido transferidas por virtud de este Artículo. En tales casos, dichas agencias públicas estarán obligadas a proveerles en un término razonablemente breve copia certificada de los documentos antes mencionados.

Todo convenio transfiriendo a los municipios competencias sobre la ordenación territorial deberá establecer las causas para su suspensión o revocación por el Gobernador.

Artículo 13.013.—Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos.—

El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

(a) Preparar y revisar Planes de Ordenación, y efectuar todas las actividades necesarias para la eficaz ejecución de estos procesos.

(b) Celebrar vistas públicas y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.

(c) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los Planes de Ordenación.

(d) Recopilar y actualizar información, así como mantener expedientes relacionados con la ordenación territorial del municipio.

La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por el Alcalde y confirmado por la Asamblea Municipal. Dicho Director deberá ser un profesional relacionado con la planificación o el desarrollo urbano.

El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Administración de Reglamentos y Permisos, creará una Oficina de Permisos, cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

(a) Tramitar solicitudes de autorizaciones y permisos de conformidad a las facultades transferidas al municipio mediante convenio.

(b) Mantener un expediente de cada solicitud de autorización y permisos, así como de las determinaciones tomadas al respecto.

(c) Celebrar vistas públicas, según se requiera en este Capítulo, o cuando lo determine necesario.

(d) Promover el inicio de acciones legales, ya sean administrativas o judiciales, para procesar las violaciones o querellas relacionadas con las facultades transferidas al municipio mediante convenio.

La Oficina de Permisos será dirigida por el Director de Permisos, quien será un arquitecto o ingeniero licenciado bajo las normas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mismo será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Asamblea Municipal.

El Comité de Permisos evaluará las distintas acciones sobre uso de terreno o estructuras que requieran las variaciones permitidas, excepciones, o sobre determinaciones de uso de terrenos o estructuras no conformes legales, y emitirán su recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la aprobación o denegación de tal acción. El Comité de Permisos constará de tres miembros, uno de los cuales será el Director de la Oficina de Ordenación Territorial. Los dos miembros restantes serán profesionales en arquitectura, ingeniería o agrimensura; ambos serán nombrados por el Alcalde y ratificados por la Asamblea Municipal. Estos dos miembros podrán ser empleados de la Oficina de Permisos del municipio a tiempo completo, a tiempo parcial, o podrán ser voluntarios, pero no podrán desempeñar otros cargos en el municipio fuera de la Oficina de Permisos.

El municipio establecerá en su presupuesto anual las asignaciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos.

Dos o más municipios, según sea el caso, podrán constituir un consorcio en la forma dispuesta en esta ley para establecer una Oficina

de Ordenación Territorial con un mismo Director o una Oficina de Permisos con un mismo Oficial de Permisos, o ambas, para prestarse servicios en común. La distribución de los costos para el mantenimiento y operación de estas Oficinas será prorrateado entre los municipios participantes según disponga el acuerdo.

El municipio, o los municipios, según sea el caso, adoptará un reglamento mediante ordenanza que rijan las disposiciones sustantivas y procesales de las dos Oficinas, así como sus facultades, incluyendo los procesos de permisos y revisión de Planes de Ordenación.

Artículo 13.014.—Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos.—

La Oficina de Permisos remitirá a toda agencia pública, persona o funcionario interesado cuya dirección aparezca en el expediente, copias certificadas de todos los acuerdos adoptados que conciernen a dicha agencia, persona o funcionario sobre una solicitud de autorización o permiso. Los acuerdos que requieran decisión sobre autorizaciones de anteproyectos y solicitudes de permisos de construcción se adoptarán y notificarán mediante una resolución.

Artículo 13.015.—Decisiones en Casos Especiales.—

Cuando la Oficina de Permisos evalúe un proyecto que, aunque compatible con los Planes de Ordenación aprobados, presentare características tan especiales que hiciere indeseable o dañina la aplicación de las Reglas Urbanísticas vigentes y la aprobación del proyecto debido a factores tales como salud, seguridad, orden, mejoras públicas, uso más adecuado de los suelos, o condiciones estéticas, ambientales o de belleza natural, la Oficina de Permisos podrá, en la protección del bienestar general y tomando en consideración dichos factores, así como las recomendaciones de las agencias públicas concernidas, denegar la autorización o el permiso para tal proyecto. En el ejercicio de esta facultad, la Oficina de Permisos deberá tomar las medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito o resultado de obviar las Reglas Urbanísticas vigentes en casos en que no medien circunstancias verdaderamente especiales. En estos casos la Oficina de Permisos celebrará una vista pública antes de decidir sobre el proyecto bajo su evaluación. La Oficina de Permisos denegará tal solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al proyecto y formulará por escrito los fundamentos para denegar la autorización del proyecto.

Artículo 13.016.—Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del Municipio.—

Los términos, trámites y condiciones para las solicitudes de reconsideración, de apelación o de revisión judicial de las decisiones del municipio serán:

(a) los aplicables a decisiones de la Administración de Reglamentos y Permisos si la competencia de que se trate le fue transferida de dicha agencia al municipio, o

(b) los aplicables a decisiones de la Junta de Planificación si la competencia le fue transferida de dicha agencia al municipio.

Estas acciones, dentro del marco legal del estatuto aplicable, se harán de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 13.017.—Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la Reglamentación Vigente.—

La transferencia a un municipio de las facultades de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos, conforme a lo establecido en el Artículo 13.012 de este Capítulo, conllevará la transferencia de todas las facultades legales que tienen dichas agencias para promover el cumplimiento e implantación de la reglamentación vigente sobre el uso del suelo. El municipio estará autorizado a instar los recursos legales concernidos, representado por el Alcalde o por cualquier funcionario designado por éste para atender, denunciar, procesar y resolver las querellas sobre las violaciones de uso y construcción relacionadas con las facultades o competencias transferidas.

Artículo 13.018.—Procedimientos ante la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos; Participación Municipal.—

Toda consulta de ubicación o solicitud de cambio de zonificación que sea presentada ante la Junta de Planificación y todo anteproyecto o solicitud de permiso de construcción para una urbanización que sea presentada ante la Administración de Reglamentos y Permisos deberá notificarse, mediante copia del documento de que se trate, al municipio que corresponda para que éste tenga la oportunidad de evaluarlo y presentar su posición al respecto. Dicha notificación deberá efectuarse dentro del plazo de diez (10) días de radicarse

la solicitud de consulta, rezonificación, autorización de anteproyecto o solicitud de permiso de construcción de una urbanización antes mencionados.

La Junta de Planificación concederá al municipio la facultad de designar por lo menos un Oficial Examinador para cada vista pública que celebre en los casos previamente indicados que estén bajo su jurisdicción para que tenga la oportunidad de interrogar a los participantes en tales vistas.

Además, la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos deberán establecer mediante reglamento los mecanismos y procedimientos adicionales que promuevan la participación efectiva de los municipios en todos los asuntos que afecten su desarrollo físico o que conlleven determinaciones que comprometan sustancialmente los recursos municipales. Ambas agencias tomarán las medidas necesarias para que no se dilaten innecesariamente los procedimientos administrativos bajo su jurisdicción.

Artículo 13.019.—Planes Territoriales en Desarrollo y Procedimientos en Trámite a la Vigencia de esta Ley.—

Cualquier Plan Territorial para la ordenación de la totalidad de su área geográfica que esté en proceso de elaboración a la vigencia de esta ley y que cumpla con los requisitos establecidos en este Título podrá ser aprobado por la Asamblea Municipal, adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador.

Todo procedimiento pendiente ante la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Junta de Apelaciones de Construcciones y Lotificaciones o ante cualquier tribunal a la fecha de vigencia de esta ley se continuará tramitando hasta que recaiga una determinación final, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor a la fecha en que tales procedimientos se iniciaron.

Artículo 13.020.—Reglamentos Vigentes.—

Los reglamentos de la Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos continuarán en vigor y aplicarán a los municipios. Aquellos reglamentos de estas agencias que el municipio pueda sustituir de acuerdo a lo establecido en esta ley aplicarán hasta que las nuevas reglas urbanísticas sean adoptadas según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 13.021.—Nuevas Competencias para Viabilizar el Desarrollo Urbano.—

Una vez un municipio acuerda tomar control de la ordenación de su territorio municipal y adopta un Plan Territorial según lo establecido en este Capítulo, se le otorgarán nuevas competencias y facultades a dicho municipio para viabilizar su desarrollo urbano de acuerdo con el convenio establecido con el Gobernador. El uso de las competencias no está atado a que se le transfieran facultades sobre autorizaciones o permisos de uso y construcción. Estas nuevas competencias podrán ejercerse individualmente o todas a la vez, según sean necesarias para implantar un Plan de Ordenación Territorial. Para colaborar en su implantación, también se faculta, en algunas de las nuevas competencias, a las agencias estatales concernidas para que puedan ejercer las mismas en apoyo de dichos planes. Las competencias son las siguientes:

- (a) Dedicación de terrenos para usos comunales
- (b) Exacción por impacto
- (c) Transferencia de derechos de desarrollo
- (d) Eslabonamientos
- (e) Requerimiento de facilidades comunales
- (f) Reparcelación

Previo la utilización de una nueva competencia se requerirá que la Junta de Planificación elabore y adopte uno o varios reglamentos, según sea necesario, que establezcan los detalles sustantivos y procesales de las nuevas competencias, según dispuesto en el Artículo 13.028 de este Capítulo de ley. Dicho reglamento establecerá la uniformidad en la aplicación de la norma en el área correspondiente dentro de cada municipio.

Estas nuevas competencias se otorgan para propiciar la eficaz y efectiva implantación de los Planes de Ordenación y garantizar que los beneficios públicos que de ellos se deriven para la salud, seguridad y bienestar general de la ciudadanía se distribuyan entre los ciudadanos de los municipios de forma eficiente, justa y equitativa, asegurando a la vez la mejor utilización del vital pero escaso recurso del suelo y optimizando las inversiones municipales mediante una planificación que permita que los limitados recursos disponibles del municipio para atender las necesidades de sus habitantes se utilicen de la manera más provechosa para el beneficio público. El propósito de estas competencias es, además, conformar las soluciones municipales a las diferentes necesidades que surjan en la implantación de

dichos planes, proveyendo diversos mecanismos que puedan atender situaciones particulares o sectoriales y ofrecer remedios y opciones razonables a los costos o cargas de la obra requerida para el beneficio de toda la población municipal, compartiéndose las responsabilidades y procesos por los distintos municipios afectados.

En caso que haya un Plan de Ordenación Territorial que se aplique a más de un municipio, las competencias podrán ejercerse a través de los límites municipales que se incluyan en dicho plan.

Artículo 13.022.—Dedicación de Terrenos para Usos Comunales.—

Se faculta al municipio a requerir, conforme a los reglamentos que a estos efectos adopte la Junta de Planificación, la dedicación de terrenos en pleno dominio para suplir usos comunales tales como parques, plazas, recreación, deportes, educación, salud o cultura, a terrenos urbanizables que se conviertan a suelo urbano a través de un Plan de Ensanche o a terrenos no urbanizados en suelo urbano que se sometan a desarrollo a través de un Plan de Área y según identificados por el respectivo plan. Estos terrenos atenderán las necesidades de la comunidad causados por el nuevo desarrollo urbano. Esta dedicación de terrenos será adicional a los terrenos a dedicarse para el sistema vial, municipal o estatal, y la localización de la infraestructura, los cuales también serán dedicados en pleno dominio al municipio. Cuando los terrenos sean necesarios para proveer necesidades comunales servidas por agencias públicas el municipio o el propietario, previo acuerdo del municipio, dedicará los terrenos a la agencia correspondiente.

La dedicación de terrenos no excederá del diez (10) por ciento de la totalidad de suelo utilizable para desarrollo, cualesquiera que sea el uso a que se destinen los terrenos. La cantidad exacta de los terrenos a dedicarse, su localización y su uso podrán establecerse en un Plan de Ordenación.

El reglamento de la Junta de Planificación establecerá los procedimientos para determinar en qué casos no se necesitará la totalidad o parte de dichos terrenos y para permitir la sustitución del terreno requerido por una aportación en dinero en efectivo.

Artículo 13.023.—Exacción por Impacto.—

Se faculta al municipio y a las agencias estatales de infraestructura—carreteras, transporte colectivo, acueductos, alcantarillados sanitarios, energía eléctrica, teléfonos, puertos y aeropuertos—con-

forme a los reglamentos que a estos efectos adopte la Junta de Planificación, a cobrar una aportación a los nuevos proyectos para sufragar gastos por la provisión de infraestructura o usos comunales, fuera o dentro de los límites del proyecto, como resultado directo de tal proyecto. Se considerará como nuevo proyecto todo tipo de obra de construcción, incluyendo alteración, ampliación, reconstrucción, remodelación, restauración y nueva construcción o todo uso de suelo que tenga un impacto en la provisión de infraestructura o de usos comunales.

Las exacciones por impacto cumplirán los siguientes requisitos:

(a) Se determinarán de manera sistemática y con las debidas justificaciones que demuestren los criterios utilizados para establecer la exacción; los niveles de servicio podrán particularizarse para diversos tipos de área.

(b) Se determinarán en relación a la demanda del proyecto por infraestructura y por usos comunales, de acuerdo al costo de satisfacer dicha demanda.

(c) No deberán exceder una aportación proporcional al costo incurrido o a ser incurrido para proveer la infraestructura o los usos comunales que se requerirán para satisfacer la nueva demanda.

(d) Evitarán duplicidad, tomando en consideración otros pagos, si algunos, que se realizan para proveer la infraestructura o los usos comunales.

(e) Tendrán una relación entre el cobro y los beneficios recibidos y serán proporcionales a su impacto, para propiciar un trato justo al proyectista, a los beneficiarios directos del proyecto y al municipio.

(f) Deberán pagar por costos directos del nuevo desarrollo y no surgir de necesidades de las comunidades existentes establecidas o por gastos recurrentes del municipio.

(g) El cálculo de las exacciones estará documentado y justificado en un documento oficial del municipio o de la agencia estatal de infraestructura y estará disponible en la Oficina de Ordenación Territorial o en la oficina central de la agencia estatal de infraestructura.

El cobro de las exacciones se dedicará a un fondo especial para la provisión de la infraestructura o de facilidades comunales relacionadas con el impacto del proyecto y no podrá utilizarse para sufragar gastos recurrentes del municipio o de las agencias de infraestructura.

Artículo 13.024.—Transferencias de Derechos de Desarrollo.—

Se faculta al municipio a establecer, conforme a los reglamentos que a estos efectos adopte la Junta de Planificación, el mecanismo de

transferencias de derechos de desarrollo donde ésta haya sido determinada en un Plan de Ordenación. Se faculta a la Junta de Planificación, con el apoyo de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a imponer y administrar las transferencias de derechos de desarrollo para cumplir con lo dispuesto en un Plan de Usos del Terreno de la Junta de Planificación, y según ésta haya sido establecida en dicho plan. Las transferencias de derechos de desarrollo podrán utilizarse en las siguientes situaciones, entre otras:

(a) Preservar estructuras y propiedades de valor histórico o arquitectónico.

(b) Preservar permanentemente ciertos terrenos abiertos para uso agrícola o de reserva natural.

(c) Distribuir las cargas y los beneficios a los diferentes propietarios dentro del área comprendida por el Plan de Ordenación.

El mecanismo permitirá que un propietario adquiera los derechos de desarrollo de otras propiedades, según establecido en un Plan de Ordenación. Este Plan establecerá las áreas entre las cuales se pueden realizar transferencias, estableciendo claramente las áreas que cederán los derechos de desarrollo y las áreas que tendrán la facultad de adquirir los derechos de desarrollo. Cualquier alteración a las áreas representará una revisión al Plan y requerirá vistas públicas.

El reglamento a adoptarse para poner en vigor el mecanismo, cumplirá con las siguientes condiciones:

(a) La transferencia de derechos de desarrollo podrá realizarse como una gestión normal de compra y venta, entre dos agentes libres. Toda transferencia deberá obtener, previo a la transacción, una autorización del municipio o de la agencia estatal concernida que demuestre el cumplimiento con el Plan de Ordenación.

(b) El que cede o compra los derechos de desarrollo podrá hacerlo a través de una o varias transacciones.

(c) Toda transferencia de derechos de desarrollo, al igual que su modificación o gravamen, deberá inscribirse en el registro de la propiedad mediante la presentación de escritura pública acompañada de evidencia de la autorización del municipio o de la agencia pública concernida. Para tales propósitos se crea un Registro de Transferencias de Derechos de Desarrollo que se mantendrá en cada una de las secciones del registro de la propiedad. Se faculta al Secretario de Justicia a emitir los reglamentos adecuados para dichas inscripciones. Se utilizarán las disposiciones de la Ley Hipotecaria como supletorias a esta ley.

(d) Una vez vendidos o transferidos los derechos de desarrollo de una propiedad, se le extinguen a dicha propiedad los derechos vendidos o transferidos.

(e) El municipio o las agencias públicas concernidas tendrán la facultad de crear un fondo especial de transferencias, con la capacidad de adquirir o vender los derechos de desarrollo, como un agente más.

(f) El municipio o las agencias públicas concernidas mantendrán un inventario de los derechos de desarrollo en su territorio o jurisdicción, si alguno, y de toda transacción que se realice con éstos. Dicho inventario estará incluido en un Registro de Transferencias de Derecho de Desarrollo, que se mantendrá en la Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en la Oficina de Secretaría de la Junta de Planificación.

(g) El municipio, o las agencias públicas concernidas, publicarán anualmente, en caso de contar con transferencias de derecho en el terreno bajo su jurisdicción, en al menos un periódico de circulación general, la disponibilidad de derechos de desarrollo en los terrenos bajo su jurisdicción. Esta competencia se utilizará principalmente en áreas donde la presión de desarrollo y la condición favorable de la inversión justifique su uso.

Artículo 13.025.—Eslabonamientos.—

Se faculta al municipio a requerir a un desarrollador, conforme a los reglamentos que a estos efectos adopte la Junta de Planificación y a lo establecido en un Plan de Ordenación, que un nuevo proyecto esté acompañado por una inversión o aportación en dinero dirigido hacia la provisión de vivienda de interés social, de forma que los desarrollos en el municipio puedan colaborar en atender las necesidades de vivienda de interés social de un municipio. Dicha inversión o aportación no excederá del cinco (5) por ciento del costo de construcción del nuevo proyecto. Se entenderá que el término "inversión" incluirá tanto la aportación de terrenos como la construcción, reconstrucción o mejora de edificaciones utilizadas o a utilizarse como vivienda de interés social.

Los eslabonamientos tendrán la finalidad de propiciar que los grupos sociales menos favorecidos se beneficien del crecimiento económico de ciertas áreas del municipio.

El mecanismo de eslabonamiento solamente podrá imponerse a proyectos de alta rentabilidad y de una construcción mayor de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados. Estarán exentos del eslabo-

namiento aquellas obras y mejoras públicas. También estarán exentos los proyectos residenciales, excepto aquellos cuyo precio de venta sea mayor de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares por unidad. La Junta de Planificación revisará periódicamente y por lo menos cada cinco (5) años el límite del precio de venta antes mencionado, tomando como base la variación en el índice general de precios al consumidor para toda la familia, según establecido y certificado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Los dineros recaudados por virtud de la imposición de eslabonamientos ingresarán a un fondo especial en el municipio correspondiente y se utilizarán exclusivamente para el fin dispuesto en este Artículo y previa aprobación de la Asamblea Municipal.

Artículo 13.026.—Requerimiento de Facilidades Comunes.—

Se faculta al municipio a requerir la construcción de obras, facilidades y estructuras, así como la dedicación de terrenos y construcciones para servir las necesidades comunales internas que genere cada proyecto de construcción que se autorice. Tal facultad se ejercerá de conformidad a los reglamentos que a esos efectos adopte la Junta de Planificación.

Artículo 13.027.—Reparcelación.—

Se faculta al municipio, conforme a los reglamentos que a estos efectos adopte la Junta de Planificación, a imponer la reparcelación donde ésta haya sido determinada en un Plan de Ordenación. Se faculta, además, a la Junta de Planificación, en conjunto con la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a imponer la reparcelación dentro de un ámbito municipal para cumplir con lo establecido en un Plan de Usos del Terreno de la Junta de Planificación, cuando ésta haya sido determinada en dicho plan.

Se entenderá por reparcelación la agrupación y nueva segregación de fincas o solares comprendidos en un área cuya superficie o linderos serán transformados de acuerdo a lo indicado en un Plan de Ordenación. Para la agrupación de fincas o solares que pertenezcan a distintos titulares se creará una entidad jurídica para viabilizarla cuyos miembros serán los propietarios de las fincas a agruparse. En la reparcelación se adjudicarán las parcelas resultantes a los propietarios participantes, en proporción a sus respectivos derechos y se distribuirán justamente los beneficios y cargos de la ordenación territorial.

La reparcelación tiene, entre otros, los siguientes objetivos: regularizar la configuración de las fincas; distribuir justamente los benefi-

cios y cargas de la ordenación territorial entre los propietarios, y adecuar las distintas propiedades para desarrollo sujeto a las condiciones establecidas en el Plan de Ordenación correspondiente y en las leyes y reglamentos aplicables.

La iniciación de la reparcelación requerirá la suspensión mediante moratoria del otorgamiento de permisos de uso, de lotificación y construcción en el área hasta que se apruebe la reparcelación. Dicha moratoria tendrá una vigencia mayor de un (1) año, prorrogable por un (1) año adicional.

El proyecto de reparcelación tendrá en cuenta los siguientes factores:

(a) El derecho de los propietarios tendrá una relación con las características originales de la propiedad, incluyendo su utilidad, superficie, accesibilidad, calidad y capacidad del suelo, y otros.

(b) Los solares resultantes se valorarán según su relación con el Plan de Ordenación, de acuerdo a su uso y volumen edificable y en función de su situación, características, grado de urbanización y uso de las edificaciones.

(c) Siempre que sea posible, las fincas se adjudicarán en un lugar próximo al de las antiguas propiedades de los mismos propietarios.

(d) Cuando la escasa cuantía de los derechos de uno o más propietarios no permita que se adjudique un solar independiente a cada uno, se adjudicará en pro indiviso la fracción de un solar o podrá sustituirse la adjudicación por una indemnización en dinero.

(e) Se considerará el valor de las obras, edificaciones, instalaciones y mejoras de las propiedades existentes que no podrán conservarse en el proyecto de reparcelación y su relación con el derecho de los propietarios.

El proyecto de reparcelación se promulgará por el municipio o por la agencia pública concernida. El municipio o la agencia correspondiente citará a los propietarios del área a reparcelarse a un ciclo de reuniones, para discutir el modo de realizar la reparcelación de forma justa y equitativa. Dicha invitación se hará con no menos de dos (2) semanas de antelación a la fecha de la primera reunión.

Una vez realizado el ciclo de reuniones, el municipio, o la agencia pública concernida, preparará una propuesta de reparcelación, la cual será sometida a los propietarios en un plazo que no excederá de dos (2) meses luego de realizada la última reunión. Dicha propuesta inicial, de esta acción ser aceptada por el municipio o la agencia pública concernida, podrá trabajarse en conjunto con los propietarios.

Una vez hecha la propuesta inicial, si la mayoría de los propietarios se ponen de acuerdo se podrá aprobar el proyecto de reparcelación; de lo contrario se concederán tres (3) meses para un nuevo ciclo de reuniones en el que se presentará un nuevo proyecto de reparcelación que se discutirá en las reuniones que se acuerden. El nuevo proyecto podrá trabajarse por el municipio o la agencia pública concernida o, de aprobarse por el municipio o la agencia pública concernida, podrá trabajarse en conjunto con los propietarios. De finalizar las reuniones sin llegar a un acuerdo con la totalidad de los propietarios para el proyecto de reparcelación, el municipio o agencia pública concernida podrá expropiar las propiedades de aquellos propietarios que no estén en conformidad. Previo a comenzar la expropiación, el municipio celebrará vistas públicas sobre el proyecto final de reparcelación. Una vez realizada la expropiación, el municipio o agencia pública concernida podrá retener la propiedad y venderla en pública subasta luego de la reparcelación a un interesado que esté conforme con la reparcelación a realizarse y con el Plan de Ordenación. Después de aprobado el proyecto de reparcelación, se solicitará al registro de la propiedad la inscripción de la situación física y jurídica de los solares afectados y la de los resultantes de la reparcelación.

La reparcelación podrá utilizarse como un mecanismo de financiar el costo de la reparcelación, la infraestructura y los usos comunales, mediante el cual los propietarios acuerdan disponer de un terreno común, a demarcarse en el plano de reparcelación, cuya venta genera fondos para financiar la infraestructura y usos comunales necesarios para desarrollar el área. Estos terrenos serían adicionales a los terrenos requeridos por la Dedicación de Terrenos para Usos Comunales al Municipio, según establecido en este Capítulo y serían adicionales a los terrenos necesarios para suplir la infraestructura, incluyendo el sistema vial.

El costo en que incurra un municipio, o la agencia pública concernida, por la gestión del proyecto de reparcelación será repartido proporcionalmente entre los propietarios. La Junta de Planificación, mediante reglamentación que adopte a tales fines, establecerá los criterios para eximir del pago de los gastos antes señalados a aquellos propietarios afectados por una reparcelación que sean personas de escasos recursos económicos.

El proyecto de reparcelación podrá contener un procedimiento mediante el cual se equilibren las cargas y beneficios adecuadamente entre los propietarios, que pudiera incluir transferencias de dere-

chos de desarrollo, aportaciones directas entre propietarios u otro mecanismo de equiparación.

Artículo 13.028.—Reglamentos para las Nuevas Competencias.—

Las competencias establecidas en los Artículos 13.022 a 13.026 de esta ley, para poder ser ejercidas por un municipio o por una agencia pública, según lo dispuesto en este Título, requerirán la elaboración y adopción de los reglamentos pertinentes por la Junta de Planificación. Se ordena a la Junta de Planificación a adoptar, en un plazo de un (1) año, uno o varios reglamentos, según sean necesarios, que reglamentarán el uso de las nuevas competencias. El reglamento o los reglamentos de la Junta de Planificación podrán determinar las condiciones para considerar exenciones o sustituciones a los términos establecidos para el uso de estas competencias.

Artículo 13.029.—Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales y Planes de Ensanche.—

Se asigna a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares anuales por un período de cinco (5) años a partir del año fiscal 1992-1993, para apoyar a los municipios en la elaboración de Planes Territoriales y Planes de Ensanche. Dichos fondos serán distribuidos por el Comisionado de Asuntos Municipales de conformidad con lo establecido en este Artículo y de acuerdo a las determinaciones de un Comité integrado por el Comisionado de Asuntos Municipales, un representante de la Oficina del Gobernador, designado por éste, y el Presidente de la Junta de Planificación.

Los fondos a distribuirse serán competitivos y requerirán una aportación municipal mínima de un veinte (20) por ciento del costo total de la elaboración de los Planes. Los diversos municipios harán al Comisionado una propuesta de su equipo y plan de trabajo. Un municipio podrá solicitar, en el término total de los cinco (5) años, el máximo de doscientos mil (200,000) dólares. El Comité podrá autorizar que hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares anuales de los fondos aquí asignados puedan ser utilizados por la Oficina de Asuntos Urbanos, la Junta de Planificación o la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales para asesorar a los municipios en la elaboración de los Planes de Ordenación. El Comité regulará mediante reglamento los procedimientos para la solicitud y adjudicación de fondos. Los fondos no utilizados en un (1) año podrán ser retenidos por el Comisionado para su distribución en años subsiguientes.

El Presupuesto de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los años fiscales 1992-93 a 1996-97 contendrán la asignación aquí dispuesta.

CAPITULO XIV

Delegación de Competencias

Artículo 14.001.—Relacion Entre Gobierno Central y Municipio.—

Con el propósito de evitar conflictos de competencias o jurisdicción, interferencia o duplicidad de esfuerzos, servicios o gastos, las agencias del gobierno central mantendrán una comunicación adecuada con los municipios y le informarán los planes, proyectos, programas y actividades que puedan ser de interés para el municipio con el propósito de lograr la coordinación o integración de actividades u operaciones en la medida posible.

Asimismo, cuando alguna de las facultades y funciones conferidas por esta ley a los municipios correspondan también a otras agencias públicas, el gobierno central podrá delegarle al municipio la ejecución completa o parcial de las mismas, sujeto a las leyes aplicables y a lo dispuesto en este Capítulo. Cuando no sea posible esta delegación, el municipio y la agencia pública procurarán coordinar las actividades correspondientes o asociarse y aportar los recursos indispensables para ejecutarlos y administrarlos en forma conjunta o común.

En aquellos casos que se haya de efectuar alguna obra pública en el municipio, ya sea de la competencia de éste, de una agencia pública o de ambos, se consultará y coordinará su realización entre las agencias y municipios correspondientes en la forma más conveniente para el interés público. A los fines de lograr una coordinación efectiva las agencias y los municipios deberán, en sus relaciones recíprocas:

(a) Respetar el ejercicio legítimo de la agencia y del municipio de las funciones y responsabilidades de su competencia o jurisdicción y las consecuencias que de éstas se deriven.

(b) Ponderar en sus determinaciones y decisiones la totalidad de los intereses públicos implicados.

(c) Facilitarse información sobre las gestiones y determinaciones de una y de otra que sean relevantes para el adecuado desarrollo de sus respectivas funciones y cometidos.

(d) Prestarse, en la medida que lo permitan sus estatutos orgánicos, la cooperación y asistencia que sea necesaria para el eficaz cumplimiento de sus respectivas funciones.

Salvo que sea mandatorio en virtud de alguna ley o reglamento adoptado al amparo de tal ley, o que exista un convenio de delegación de competencias que obligue al municipio, la cooperación económica, técnica y administrativa entre los municipios y las agencias públicas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en los términos que lo permitan las leyes aplicables y los recursos de una y otro.

Artículo 14.002.—Contratos de Servicios, Obras y Otros Entre Municipios y Agencias.—

El municipio podrá contratar con cualquier agencia del gobierno central o del gobierno federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del gobierno central o del gobierno federal o para que las agencias del gobierno central o del gobierno municipal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo, administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano.

También, cualquier municipio podrá contratar con otros municipios para realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad y desarrollar cualquier proyecto, programa, obra o mejora pública, o cumplir con cualquier función o actividad autorizada por ley, o para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento, propiedad o suministros o prestarse cualesquiera otros servicios en común.

Todo contrato que se otorgue de acuerdo a este Artículo deberá cumplir con lo siguiente:

(a) Ser aprobado mediante resolución al efecto por la Asamblea de cada municipio que sea parte del contrato. Los contratos con agencias públicas serán aprobados por el jefe ejecutivo u oficial de mayor jerarquía de la misma, con sujeción a las disposiciones de ley que le sean de aplicación. Cuando el contrato implique un compromiso u obligación de transferir al municipio o invertir una cantidad mayor a la aprobada en el presupuesto de la agencia para la realización o ejecución de la actividad objeto del contrato, será necesaria la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

(b) Determinar el costo de la actividad objeto del contrato, la procedencia de los fondos para sufragarla, que podrá ser total o parcialmente con fondos municipales, del gobierno central o del gobierno

federal y la forma, plazos o términos para transferir los fondos a la agencia o municipio, según corresponda.

(c) Especificar los recursos humanos necesarios para llevar a cabo la ejecución o realización de la actividad. Tanto el municipio como las agencias podrán destacar o trasladar temporal o permanentemente el personal necesario para cumplir con lo convenido, sujeto a las disposiciones legales sobre administración de personal que le sean aplicables, y sin menoscabo de los derechos adquiridos de éstos al momento del traslado, ni de los beneficios marginales a que tengan derecho por virtud de cualquier ley, ordenanza, reglamento o norma aplicable.

(d) Disponer sobre la propiedad equipo o cualquier otro similar, si alguno, que se transferirá temporal o permanentemente al municipio o agencia contratado para que realice o ejecute la actividad objeto del contrato y las restricciones y normas para su custodia, conservación, uso y disposición.

(e) Establecer las condiciones generales a que estará sujeta la actividad a realizarse por virtud del contrato, las prestaciones de cada una de las partes y el término de vigencia del contrato.

(f) Determinar el control y el grado de supervisión y fiscalización de la actividad que retendrá la agencia o municipio contratante, incluyendo lo relativo a la facultad de evaluar, supervisar, examinar y auditar la forma en que el municipio o agencia contratada está realizando lo contratado.

La agencia o municipio contratante, según sea el caso, podrá solicitar en cualquier momento información sobre la función, obra o servicio cuya ejecución se ha contratado y formular las recomendaciones que sean necesarias para que se subsane cualquier deficiencia que se observe.

Artículo 14.003.—Delegación de Competencias.—

Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, el gobierno central podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que éstos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implanten programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas. Asimismo, se le podrá delegar la competencia de implantar y fiscalizar cualquier ley o reglamentación. Dondequiera que se use en este Capítulo el término "delegación" se entenderá que incluye y comprende la autorización de efectuar transferencias. La delegación de competencias sólo podrá efectuarse previo cumplimiento de las con-

diciones, requisitos y procedimientos dispuestos en este Capítulo y cuando:

(a) El municipio al cual se le transfiera la competencia se obligue a ejercerla dentro del marco de la política pública y las disposiciones legales que rijan la misma.

(b) Se determine que la delegación habrá de agilizar o mejorar la consecución del fin público que persigue o que el costo de realización, ejecución e implantación por el municipio será igual o menor al que incurriría la agencia pública.

(c) El municipio tenga el personal y un nivel de eficiencia operacional para el adecuado cumplimiento o ejecución de la competencia a delegarse.

(d) La competencia delegada sea para implantarse o ejecutarse sólo dentro de los límites territoriales del municipio. No obstante, si los estatutos de la competencia establecen multas administrativas, el municipio podrá aplicar la competencia delegada por actos realizados fuera del municipio cuando el resultado o efecto del acto u omisión prohibido se produzca dentro de límites territoriales del mismo.

(e) El municipio implante y fiscalice la reglamentación de que se trate con sujeción a las normas y guías generales adoptadas por la agencia del gobierno central.

(f) Se evite la fragmentación de las normas, procedimientos, trámites y reglamentos y se provea para la aplicación o ejecución uniforme de las competencias, irrespectivamente del municipio al cual se le deleguen o de la parte de ésta que se mantenga en la agencia del gobierno central.

(g) Se mantenga la uniformidad de las multas administrativas y penalidades que fijen los estatutos de la competencia. Cuando las multas administrativas sean mayores a las que pueden imponer los municipios de acuerdo a esta ley, la formalización de un convenio delegando al municipio la competencia constituirá autorización suficiente para que imponga multas administrativas hasta los límites establecidos en los estatutos de la competencia delegada.

Artículo 14.004.—Convenios de Delegación de Competencias.—

Toda delegación de competencias a un municipio se hará mediante convenio, en el que se podrá proveer:

(a) La delegación total o parcial de la competencia de que se trate, de modo que una u otra parte tenga la jurisdicción exclusiva sobre la competencia o la ejerzan concurrentemente.

(b) Una delegación directa al municipio o mediante la asignación de un funcionario de la agencia pública correspondiente para que

trabaje en el municipio y ejerza las funciones y facultades propias de la competencia delegada sobre todo o parte de los límites territoriales del mismo.

(c) Una delegación supervisada reteniendo el gobierno central la facultad de evaluar, supervisar, examinar, intervenir y auditar la ejecución, implantación u operación de la competencia delegada en cualquier momento.

(d) Modificar los deberes y obligaciones del gobierno central para con los municipios, excepto las obligaciones de proveer determinadas aportaciones o fondos expresamente dispuestos por ley.

(e) La transferencia de personal, fondos, propiedad y otros entre el gobierno central y el municipio. El municipio, previa autorización de la Asamblea, podrá renunciar a recibir los fondos que la agencia delegante tenga separados para la ejecución o implantación de la misma y realizarla con sus propios recursos.

Artículo 14.005.—Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias.—

Las disposiciones de los convenios de delegación de competencias que se otorguen de acuerdo a este Capítulo serán suplementarias a las de los estatutos que rijan las competencias a delegarse y a esta ley. Todo convenio de delegación de competencias dispondrá específicamente:

(a) Las competencias, facultades y responsabilidades específicas a delegarse, delimitando en la forma más precisa posible su alcance y ámbito de jurisdicción.

(b) La administración, operación, mecanismos, fuentes de financiamiento y los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el municipio, si algunos.

(c) El recurso humano del gobierno central que se transferirá al municipio, si alguno, las funciones, normas de supervisión, derechos y beneficios que se le garantizarán, así como cualesquiera otros necesarios para cumplir con las disposiciones de ley aplicable a dicho personal.

(d) La evaluación, fiscalización, intervenciones y auditorías que efectuará el gobierno central para determinar el nivel de cumplimiento del municipio con la política pública a la que esté vinculada la competencia delegada y el beneficio o utilidad pública logrado.

(e) Las ordenanzas, resoluciones o reglamentos que deberá adoptar el municipio para que la delegación sea efectiva y los reglamentos

o reglas que debe adoptar la agencia pública. Se podrá convenir la adopción de un reglamento conjunto que regule los procedimientos a seguirse por el municipio y por las agencias públicas. Cuando las competencias delegadas sean reglamentarias el municipio cumplirá con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con las otras leyes aplicables que establezcan las normas de aplicación o ejecución de la competencia delegada.

(f) Los procedimientos, reglas y trámites para cualquier solicitud, petición, moción o cualquier otra diligencia o recurso requerido o permitido bajo la competencia delegada y el procedimiento para la reconsideración o revisión de las determinaciones tomadas por el municipio en el ejercicio de la misma. Cuando se trate de competencias sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" todo trámite y procedimiento administrativo de fiscalización y adjudicación se hará de conformidad a dicha ley. Si no aplica esta ley, se tramitará en la forma que disponga la ley o leyes de la competencia delegada y en ausencia de tales disposiciones se proveerá para que todo asunto se ventile ante una unidad administrativa, oficina o dependencia municipal o ante la agencia pública delegante. Cuando los estatutos y reglamentos de la competencia delegada no provean para la reconsideración administrativa de la determinación del municipio, se dispondrá para recurrir directamente en revisión judicial ante un tribunal.

(g) El término de tiempo durante el cual el municipio ejercerá la competencia o la vigencia del convenio, las causas para revocar o retrotraer la competencia delegada y las consecuencias de cualquier incumplimiento o violación del convenio por parte del municipio o de la agencia delegante.

(h) El compromiso de la agencia delegante y el municipio de someterse al procedimiento de arbitraje para la solución de cualquier disputa relacionada con la competencia delegada, de conformidad a la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, después de agotado el procedimiento de conciliación ante el Comisionado de Asuntos Municipales.

Artículo 14.006.—Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias.—

Todo Alcalde interesado en una delegación de competencias someterá una petición a la Asamblea para que ésta le autorice a solicitar tal delegación al Gobernador de Puerto Rico. En su petición a la Asamblea el Alcalde expondrá toda la información, datos y descripción de recursos humanos y económicos, así como de facilidades del municipio tendientes a demostrar que:

(a) El municipio tiene la capacidad, sistemas, procedimientos, infraestructura y otros para ejecutar o implantar la competencia que solicita;

(b) las razones de interés público que sirven de base a la petición y el beneficio general que recibirán los habitantes del municipio, y

(c) que el ejercicio de la competencia del gobierno central no afectará ni interrumpirá las funciones, actividades, gestiones, programas, servicios y operaciones de carácter o naturaleza municipal.

La petición del Alcalde deberá ser aprobada por dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de los miembros de la Asamblea, mediante resolución al efecto.

Artículo 14.007.—Aprobación del Gobernador.—

Toda propuesta de convenio de delegación de competencias deberá someterse al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de una copia certificada de la resolución aprobada por la Asamblea. El Gobernador remitirá la petición del municipio a las agencias públicas concernidas, incluyendo al Comisionado para que éstas sometan su evaluación, comentarios y recomendaciones, dentro de un término de tiempo razonable que no podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su recibo.

El Gobernador determinará si aprueba la delegación de las competencias solicitadas en vista a los informes de dichas agencias y considerará, además, los siguientes factores:

(a) La naturaleza y alcance de las funciones, deberes y responsabilidades que conlleva o implica la delegación de la competencia solicitada.

(b) El efecto de la delegación sobre las normas, procedimientos y trámites, y si impide que se mantengan normas comunes o se fragmentan los procesos decisionales.

(c) Si la delegación de la competencia a un municipio o varios municipios, reservándose el gobierno central ejercerla en los demás municipios, puede limitar el acceso de los ciudadanos en igualdad de

condiciones a cualesquiera programas, servicios, planes, facilidades, beneficios u otros que deban proveerse, prestarse o facilitarse por virtud de la competencia de que se trate.

(d) La necesidad y conveniencia pública de la delegación y si tendrá el efecto de aumentar el grado de complejidad del sistema gubernamental en general y de crear nuevas estructuras, entidades de supervisión, agencias u oficinas paralelas a las del gobierno central.

(e) Las medidas que se adoptarán para reestructurar las agencias delegantes y para adecuarlas a la reducción de funciones y responsabilidades que implica la delegación de sus competencias o de parte de éstas a los municipios.

(f) El historial económico y financiero del municipio, su capacidad gerencial y administrativa y las facilidades disponibles para ejercer las funciones, responsabilidades y deberes que conllevan las competencias a delegarse.

(g) Los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el municipio, si algunos, así como cualesquiera otras fuentes de financiamiento.

(h) El recurso humano que se transferirá de la agencia delegante al municipio, si alguno, las condiciones para tal transferencia, las funciones que desempeñará, las normas de supervisión a que estará sujeto y los derechos y beneficios que se le garantiza.

(i) Los mecanismos, sistemas y procedimientos del gobierno central para evaluar, fiscalizar y realizar las intervenciones y auditorías que sean necesarias para velar que la competencia delegada se ejerza, ejecute o desarrolle con sujeción a la política pública y a las leyes de aplicación.

(j) El término de tiempo propuesto para ejercer la delegación de competencias.

El Gobernador podrá modificar el convenio e imponer las condiciones, requisitos y restricciones que estime convenientes o necesarios para el bien del interés público. El Gobernador notificará su decisión sobre el convenio al Alcalde con copia a la Asamblea y cuando lo apruebe acompañará el documento final con todas sus modificaciones. El Alcalde lo someterá a la ratificación de la Asamblea, la cual deberá considerarlo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su presentación por dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de sus miembros. De ratificarse, el Secretario de la Asamblea expedirá una certificación haciendo constar tal hecho e in-

dicando la fecha de la ratificación y el número de votos a favor de la ratificación. El convenio de delegación será firmado por el Gobernador y el Alcalde y la certificación de la ratificación de la Asamblea se hará formar parte del mismo.

Copia del convenio de delegación de competencias será remitido a cada Cámara de la Asamblea Legislativa y en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Artículo 14.008.—Incumplimiento del Convenio.—

En el convenio de delegación se establecerán con meridiana claridad las consecuencias por el incumplimiento de cualesquiera de las partes de las obligaciones principales contraídas, pudiéndose disponer una penalidad económica por el incumplimiento y para su resolución. En tales casos las facultades, deberes, funciones, responsabilidades o actividades delegadas revertirán a la agencia delegante y, previa auditoría e inventario, el municipio devolverá los bienes, personal y fondos transferidos no utilizados y el Gobernador podrá exigir al municipio el pago de la penalidad pactada.

Artículo 14.009.—Prohibición de Discrimen.—

El Gobernador ni ninguna agencia podrá negarse a considerar y evaluar una solicitud de delegación de competencias debidamente presentada y documentada de acuerdo a este Capítulo y las solicitudes de todos los municipios deberán recibir trato igual. No se podrá imponer normas, criterios o condiciones arbitrarias o irrazonables a ningún municipio, ni negarse a considerar una solicitud de delegación de competencias por razones políticas.

Todo municipio que entienda que se le exigen normas, criterios o condiciones arbitrarias para hacerle una delegación de competencias o que ha sido discriminado en su solicitud, podrá recurrir ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior mediante un recurso extraordinario de *injunctio*. El municipio que promueva dicho recurso deberá alegar y probar que a otros municipios con situaciones fiscales, administrativas, poblacionales, sociales y con sistemas, procedimientos e infraestructura similares no se les ha impuesto las condiciones alegadamente arbitrarias, irrazonables o políticas. La intervención del tribunal se limitará a la alegación de discrimen y no podrá entrar a considerar la necesidad, conveniencia o procedencia de la delegación de competencias solicitada por el municipio promovente.

Artículo 14.010.—Competencias de Desarrollo Urbano.—

La delegación de transferencias de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de la Administración de Reglamentos y Permisos so-

bre planeamiento y ordenamiento urbano se hará en la medida, alcance, ámbito y marco de delegación autorizado en el Capítulo XV de esta ley y de acuerdo al procedimiento y normas dispuestos en la misma.

Artículo 14.011.—Reparación de Vías y Facilidades Afectadas por Obras de Instrumentalidades.—

Toda agencia e instrumentalidad pública que a consecuencia de cualquier obra de construcción, mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos, levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por cualquier otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o facilidad de propiedad municipal deberá restituir la misma al estado en que estaba antes de iniciarse la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en cuestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.

Cuando la agencia o instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el municipio podrá requerirle que restaure la vía o facilidad pública en un término no mayor de los dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de dicho requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este requerimiento se incluirá lo siguiente:

(a) Una declaración jurada o afirmación de por lo menos una persona expresando que en la fecha indicada en el requerimiento un empleado, agente o contratista de la agencia o instrumentalidad pública de que se trate estaba realizando trabajos en la vía o facilidad pública cuya restauración o reparación se exige.

(b) Una certificación del Director de Obras Públicas municipal a los efectos de que la vía o facilidad no ha sido reparada, ni restaurada al estado que se encontraba antes de los trabajos de la agencia o instrumentalidad de que se trate.

(c) Un apercibimiento de que si no se repara o restaura la vía o facilidad municipal en el término antes establecido, el municipio procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la agencia o instrumentalidad pública.

CAPITULO XV

Jurisdicción de los Tribunales de Justicia

Artículo 15.001.—Tribunal de Distrito.—

El Tribunal de Distrito conocerá, con exclusividad, de las infracciones a las ordenanzas municipales.

Artículo 15.002.—Tribunal Superior.—

El Tribunal Superior de Puerto Rico entenderá y resolverá, con exclusividad, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

(a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

(b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la Asamblea, del Alcalde, de la Junta de Subasta o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.

(c) Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del municipio.

(d) Conceder, mediante juicio ordinario, compensación de daños y perjuicios a los perjudicados por actos u omisiones de los funcionarios o empleados del municipio por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable.

En los casos contemplados bajo los incisos (a) y (b) de este Artículo, la acción judicial sólo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado o que la ordenanza, resolución, acuerdo u orden se haya promulgado o comunicado a la parte querellante, a menos que se disponga otra cosa por ley.

Artículo 15.003.—Acción Contra el Municipio.—

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación.*—Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al Alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por ser propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

(b) *Requisito jurisdiccional.*—No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.

(c) *Salvedad.*—Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el Inciso (2) del Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930.

Artículo 15.004.—Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios.—

Las reclamaciones contra los municipios por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de municipio, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares. Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma o prorratea entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno.

Cuando se radique una acción contra cualquier municipio, de acuerdo con los términos de este Artículo, el tribunal ordenará que

se notifique, mediante publicación de edictos en un periódico de circulación general, a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas, a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en este Artículo.

Artículo 15.005.—Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizados.—

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

(a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos.

(b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.

(c) En la imposición o cobro de contribuciones.

(d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.

(e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tales por las autoridades pertinentes.

La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo con el Artículo 15.003 de este Artículo [Capítulo], no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

Artículo 15.006.—Asistencia Legal.—

El Departamento de Justicia asumirá la representación legal en toda acción judicial por y en contra de cualquier municipio cuando la complejidad y especialidad de la acción y la situación presupuestaria no le permita al municipio contratar servicios legales profesionales necesarios.

Todo municipio podrá convenir con otro para conjuntamente contratar servicios profesionales legales para propósitos de asesoramiento y atender cualquier reclamación legal incoada por o en contra

de ellos. El convenio dispondrá el prorrateo de gastos y cada municipio podrá efectuar los pagos correspondientes como si se tratara de una empresa o acto exclusivo suyo.

Artículo 15.007.—Exención de Derechos.—

Los municipios estarán exentos del pago de todo derecho o arancel que se requiera para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente estarán exentos del pago y cancelación de los sellos y otros exigidos por ley en los documentos notariales o para la inscripción de escrituras y otros documentos, así como por la obtención de certificaciones de registro de la propiedad. También tendrán derecho a la expedición gratuitamente de cualquier certificación, plano, fotografía, informe y documento en cualquier agencia pública del gobierno estatal.

Artículo 15.008.—Servicios Legales Gratuitos.—

Los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se disponga mediante ordenanza. Todos los casos, acciones, asuntos o documentos en que intervenga cualquier unidad administrativa u oficina de un municipio para el beneficio de las personas de escasos recursos económicos estarán exentos del pago de derechos, sellos, aranceles e impuestos de cualquier clase requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales y la expedición de certificados en todos los centros del gobierno estatal.

Las personas a las cuales el municipio preste servicios legales gratuitos tendrán derecho a los servicios de los funcionarios y empleados de los tribunales y a todos los mandamientos y providencias de los mismos como si se hubiesen pagado los derechos requeridos por ley.

Los escritos judiciales y las solicitudes de certificación de documentos públicos que se tramiten de acuerdo a las disposiciones de esta sección deberán ser firmadas por un abogado del municipio y llevar estampado el sello del municipio de que se trate.

CAPITULO XVI

Participación Ciudadana

Artículo 16.001.—Propósitos Generales.—

El proceso de reforma del gobierno municipal comprende y requiere medidas creativas e innovadores que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del municipio en la planificación,

desarrollo y mejoramiento de sus comunidades; y la aportación, tanto del gobierno local como de los gobernados, en la atención y solución de los problemas y necesidades locales. Por lo que, las disposiciones de este Capítulo tienen el propósito principal de poner a la disposición de los grupos de ciudadanos nuevas medidas para canalizar sus iniciativas y por medio de sus propias asociaciones designar áreas con intereses y problemas comunes y adoptar un esquema de soluciones y el plan de las obras y servicios que estimen necesarios.

Artículo 16.002.—División de Asuntos de la Comunidad.—

Los municipios podrán establecer, mediante ordenanza, una División de Asuntos de la Comunidad, para desarrollar e implantar cualquier programa de divulgación, fomento y asesoramiento sobre los mecanismos, sistemas y procedimientos dispuestos por ley u ordenanza para canalizar la colaboración y participación directa de los ciudadanos.

La ordenanza creando dicha División dispondrá todo lo relacionado con su organización y funcionamiento, incluyendo los requisitos que deberá reunir el director o principal funcionario administrativo de la misma.

Artículo 16.003.—Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad.—

La División de Asuntos de la Comunidad tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones, deberes y facultades:

(a) Coordinar con las distintas unidades administrativas del gobierno municipal el desarrollo de proyectos de obras y mejoras permanentes y programas de beneficio comunal de su propia iniciativa de la División y los que someta cualquier Asociación de Ciudadanos, o Asociación de Distrito Comercial o grupo de ciudadanos.

(b) Asesorar al Alcalde y a los Directores de unidades administrativas sobre los sistemas y métodos para coordinar e implantar las sugerencias en las áreas de obras y servicios que presenten los habitantes del municipio.

(c) Ofrecer ayuda técnica a las unidades administrativas del municipio para la revisión y evaluación de los programas de obras y servicios públicos.

(d) Fomentar la participación de los habitantes del municipio en la solución de problemas comunes.

(e) Orientar y asesorar a las Asociaciones de Ciudadanos, a las Asociaciones de Distrito Comercial o cualquier organización o enti-

dad de la comunidad y a los ciudadanos individualmente sobre los mecanismos dispuestos por ley u ordenanza para facilitar y lograr la participación ciudadana en la atención y solución de los problemas de la comunidad.

(f) Realizar todos los esfuerzos y gestiones posibles para ampliar el nivel de participación ciudadana en el municipio y promover el desarrollo y adopción de mecanismos que faciliten y estimulen esa participación, con especial énfasis en la promoción de Asociaciones de Residentes y de Distrito Comercial.

(g) Utilizar cualesquiera medios de comunicación viables y disponibles en el municipio para divulgar y difundir los programas municipales y las actividades y servicios de la División de Asuntos de la Comunidad y para despertar el interés y la iniciativa de los habitantes en promover el bienestar económico y social de la comunidad.

(h) Preparar y someter a la aprobación del Alcalde las normas para coordinar y guiar a las unidades administrativas y otras dependencias o entidades del municipio en la formulación y ejecución de programas y proyectos de obras y servicios públicos.

(i) Recomendar al Alcalde los planes de acción afirmativa que estime deban instituirse para asegurar el cumplimiento integral de la política pública sobre participación ciudadana.

(j) Establecer los sistemas y procedimientos que sean necesarios para evaluar el nivel de eficiencia de los programas municipales en la solución de los problemas y necesidades de los residentes del municipio.

(k) Celebrar las vistas públicas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de este Capítulo en cualquier lugar del municipio.

Artículo 16.004.—Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de Mejoramiento Comercial.—

Se autoriza a los municipios para designar zonas de mejoramiento residencial y distritos de mejoramiento comercial, las cuales serán delimitadas a propuesta por las Asociaciones Ciudadanas y de las Asociaciones de Distrito Comercial que se constituyan de acuerdo con esta ley y con las ordenanzas aprobadas por el municipio, o municipios, dentro de cuyos límites territoriales esté ubicado el área o sector residencial o comercial así delimitado. Dichas zonas o distritos constituirán un área con intereses, características y problemas comunes en los cuales, a través de los mecanismos dispuestos en este Capítulo, se podrán adoptar esquemas de soluciones y propuestas de mejoramiento para promover y desarrollar aquellas obras y mejoras programadas y servicios que se estimen necesarios.

Con el propósito de darle al municipio la oportunidad de realizar obras con fondos que provienen de asignaciones legislativas, toda agencia que se proponga realizar una obra pública con cargo a fondos provenientes de asignaciones especiales de la Asamblea Legislativa, antes de someterla a subasta o a cualquier otro trámite o procedimiento para contratar su desarrollo o realización deberá notificarlo al municipio dentro de cuyos límites territoriales se hará la obra. El municipio tendrá un término no mayor de diez (10) días, después del recibo de tal notificación, para presentar una oferta a la agencia pública de que se trate para ejecutar la obra por su propia administración.

A esos fines, se autoriza a los municipios para establecer por ordenanza, normas de aplicación general compatibles con las disposiciones de este Capítulo para regular o reglamentar la operación de las zonas de mejoramiento residencial y distritos de mejoramiento residencial de forma tal que se cumpla a cabalidad la política pública de estimular y lograr mayor participación ciudadana en el mejoramiento de la calidad de vida de los municipios.

Artículo 16.005.—Creación de Comités Provisionales.—

Se podrán constituir Comités Provisionales en aquellas áreas residenciales o comerciales que así lo interesen, con el propósito de coordinar los esfuerzos trabajos esenciales y presentar a todos los vecinos del área o sector residencial o comercial determinado, así como a las personas interesadas una proposición de constituirse en una asociación bajo las disposiciones de este Capítulo, que deberá incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

(a) La necesidad y conveniencia de la designación de una zona de mejoramiento residencial o de un distrito de mejoramiento comercial y de la creación de una Asociación;

(b) las posibilidades para la delimitación formal de la zona, incluyendo las alternativas con respecto a sus límites y colindancias;

(c) las obras, programas y servicios que podrían realizarse en el área;

(d) las proyecciones y alternativas de costos, y

(e) posibles fuentes de fondos para sufragarlos y su impacto económico sobre los vecinos del área.

Luego de dicha presentación, consulta y consenso inicial, el Comité Provisional podrá promover la creación de una Asociación del área correspondiente.

Artículo 16.006.—Creación de Asociaciones.—

Los dueños e inquilinos vecinos de un área o sector residencial o comercial determinado podrán constituirse voluntariamente bajo las disposiciones de este Capítulo en una Asociación de Ciudadanos o Asociación de Distrito Comercial, según sea el caso. Dichas asociaciones se organizarán como corporaciones sin fines de lucro, de acuerdo a la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones" y deberán cumplir, además, con las disposiciones de este Capítulo y con las ordenanzas municipales aplicables. La existencia de las Asociaciones de Ciudadanos y de las Asociaciones de Distrito Comercial se determinará en sus estatutos de incorporación y ésta podrá ser indefinida o a término fijo por el tiempo de duración del proyecto o proyectos que sus miembros acuerden realizar. Una vez se incorpore, la Asociación deberá cumplir con todos los requisitos de las leyes contributivas para poder disfrutar de los beneficios que éstas proveen para las entidades sin fines de lucro.

Dichas Asociaciones tendrán como propósito fundamental la búsqueda de alternativas y soluciones a los problemas que afectan el área o sector residencial o comercial determinado en que se constituyen. Asimismo, el de establecer los procedimientos, mecanismos y, en los casos en que se estime apropiado, fijar cuotas para poder llevar a cabo las obras, programas y servicios que se acuerde realizar en el área o sector de que se trate.

En el reglamento de la Asociación se dispondrá todo lo relativo al voto de los dueños e inquilinos miembros de la Asociación, las normas y reglas para los procedimientos internos, las normas para la atención y administración de sus actividades y asuntos, los deberes que correspondan a los oficiales de la Asociación y todas las otras normas esenciales para garantizar la participación de sus miembros y la buena marcha de todos sus asuntos.

Toda Asociación de Ciudadanos y de Distrito Comercial que se constituya bajo las disposiciones de este Capítulo deberá presentar al Alcalde su correspondiente certificado de incorporación acompañado de una propuesta del mejoramiento debidamente aprobado por los miembros de la Asociación de que se trate.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de dichos documentos el Alcalde los someterá a la Asamblea para que ésta, mediante ordenanza al efecto, extienda su reconocimiento oficial a la Asociación de que se trate y apruebe la Propuesta de Mejoramiento sometida.

A los fines de este Capítulo el vocablo "Propuesta de Mejoramiento" significará el conjunto de obras, programas y servicios acordados por una Asociación Ciudadana o por una Asociación de Distrito Comercial para determinado sector y mediante la cual los dueños e inquilinos de un área residencial o comercial constituidos en Asociación, acuerdan y proponen realizar o sufragar, parcial o totalmente, llevar a cabo las obras, programas o servicios descritos en el referido documento para beneficio de un área en particular.

Artículo 16.007.—Junta de Directores.—

La Asociación seleccionará una Junta de Directores de entre sus miembros debidamente reunidos en asamblea general.

La Junta de Directores será responsable de tomar las decisiones de carácter administrativo relacionadas con el funcionamiento de la Asociación y de velar que se cumplan los acuerdos de la asamblea general. Los acuerdos de la Junta de Directores se tomarán por la mayoría del total de miembros con voz y voto. Esta se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses mediante convocatoria al efecto firmada por su presidente.

La Junta de Directores podrá contratar a nombre de la Asociación los servicios necesarios para la ejecución de los proyectos, con cargo a los fondos asignados para su desarrollo. Los gastos operacionales que se incurran en el seguimiento de las obras y programas no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los fondos que se hayan podido recaudar para su ejecución. Ni la Asociación ni su Junta de Directores podrán asignar fondos para donativos a campañas cívicas, políticas, religiosas o gremiales, o para cabildeo, gastos de viaje o de representación.

Artículo 16.008.—Reuniones de la Asociación.—

La Asociación se reunirá por lo menos una (1) vez al año en asamblea general para la elección de su Junta de Directores y para considerar el informe anual de logros y el informe de ingresos y gastos, que deberá ser certificado por un contador público autorizado. De igual forma, podrán considerarse cualesquiera otros asuntos que la Junta de Directores determine que deben traerse a la atención de la asamblea general.

La Asociación podrá celebrar aquellas asambleas extraordinarias que la Junta de Directores estime que sean necesarias. No obstante, será deber de la Junta de Directores convocar una asamblea extraordinaria siempre que ésta sea solicitada por el treinta por ciento (30%) del total de miembros que integren la Asociación.

La Junta notificará a todos los miembros de la Asociación, por correo certificado con acuse de recibo o mensajero, la fecha, hora y lugar para la celebración de una asamblea general.

Asimismo, notificará por escrito los acuerdos adoptados en asamblea y los informes presentados en ésta a todos los miembros de la Asociación, al municipio o municipios con jurisdicción y a las agencias pertinentes.

Artículo 16.009.—Adopción de Acuerdos.—

Los acuerdos sobre los asuntos que a continuación se indican se tomarán en asamblea general mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Asociación.

(a) La aprobación de la delimitación de la zona de mejoramiento residencial o del distrito de mejoramiento comercial y las enmiendas posteriores a ésta.

(b) Las cuotas mensuales o periódicas para sufragar los gastos operacionales de la Asociación.

(c) El esquema de las obras, programas y servicios que son necesarios en la zona o el distrito y el seguimiento a los mismos.

(d) El costo y procedencia de los recursos.

(e) La aprobación de préstamos a ser realizados por la Asociación para la construcción de proyectos.

(f) Los mecanismos para el establecimiento de cuotas o aportaciones voluntarias especiales para realizar obras o proyectos específicos.

(g) Las fórmulas para liquidar los fondos no utilizados al finalizar el proyecto.

(h) La intención de dejar sin realizar el proyecto antes de que su ejecución haya finalizado.

Artículo 16.010.—Requisitos Especiales para la Adopción de Acuerdos.—

Los siguientes acuerdos también se tomarán en asamblea general de la Asociación pero con el voto afirmativo de por lo menos setenta y cinco por ciento (75%) de los titulares de las propiedades ubicadas en la zona, en el caso de zonas de mejoramiento residencial y del setenta y cinco (75%) por ciento del valor tasado de toda la propiedad inmueble del área del distrito, en el caso de distritos de mejoramiento comercial:

(a) La autorización al municipio para que imponga una contribución especial sobre toda la propiedad inmueble ubicada en la zona o el

distrito, la cual será adicional a cualquier otra impuesta por ley para desarrollar las obras o mejoras de beneficio para toda la zona o distrito;

(b) los propósitos u obras que se sufragarán con el producto de dicha contribución;

(c) la tasa o canon contributivo a imponerse;

(d) el término por el cual se impondrá la contribución especial.

Después que la asamblea general de la Asociación apruebe la resolución autorizando la imposición de una contribución especial, la Junta de Directores la notificará a la Asamblea Municipal, debidamente certificada, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación. En dicha certificación se consignarán la fecha, hora y lugar de la asamblea general, el total de titulares miembros de la Asociación presentes, el número de los votos a favor, en contra y abstentidos.

La ordenanza que apruebe la Asamblea Municipal imponiendo la contribución especial deberá establecer claramente la tasa o canon contributivo, el área o zona que estará sujeta al pago de la misma, el año fiscal a partir de la cual será efectiva, el término de tiempo por el que se impondrá y cobrará y cualesquiera otras disposiciones necesarias.

Una vez entre en vigor dicha ordenanza toda la propiedad inmueble existente dentro de la zona o distrito en que aplique, sin excepción de clase alguna, estará sujeta a la contribución especial impuesta y los titulares de la zona o distrito en que se hayan de realizar las obras o mejoras permanentes estarán obligados a pagarla, independientemente de que hayan estado o no a favor de que se ejecuten las obras o mejoras permanentes a financiarse con tal contribución especial.

La contribución especial se establecerá mediante ordenanza y no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor tasado de la propiedad en el caso de zonas de mejoramiento residencial y de cuatro por ciento (4%) en el caso de zonas de mejoramiento comercial, según conste en los archivos o expedientes del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

El Secretario de la Asamblea remitirá copia certificada de la ordenanza imponiendo la contribución especial al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para que éste proceda a imponer, notificar y cobrar la contribución especial y remitirla a la Asociación. Las normas, excepto el descuento por pronto pago, las fechas y penali-

dades aplicables a la contribución sobre la propiedad serán aplicables a la contribución especial aquí dispuesta.

Las tasas especiales se cobrarán en la misma forma que la contribución sobre la propiedad y su importe constituirá un gravamen impuesto por la ley con respecto a las contribuciones sobre la propiedad.

Las recaudaciones por concepto de la contribución especial se dedicarán únicamente a sufragar los gastos de construcción de la obra a la mejora pública para la cual se impongan o para amortizar el empréstito que se contrate para realizar dicha obra.

Los propietarios, que así lo deseen, podrán pagar de una sola vez, y por adelantado, el importe total de las contribuciones correspondientes al número de años por los cuales éstas se impongan y la Asociación podrá concederles, a cambio de ello, el descuento que estime conveniente, el cual deberá ser idéntico para todos los contribuyentes.

Artículo 16.011.—Cuotas o Aportaciones Voluntarias.—

El pago de las cuotas o aportaciones para realizar proyectos específicos deberán aprobarse por una mayoría de los miembros de la Asociación según se requiere en este Capítulo y serán de naturaleza voluntaria. Las obras o proyectos a financiarse con esas cuotas o aportaciones voluntarias podrán ser de beneficio general a toda la zona o distrito o de beneficio particular a los miembros que han asumido tal responsabilidad.

Los miembros de la Asociación que estén de acuerdo con asumir la responsabilidad económica especial aprobada por la Asociación deberán firmar un documento jurado a estos efectos. La Asociación preparará un formulario de contrato a esos fines con toda la información que se estime necesario incluir en el documento.

Los dueños e inquilinos que hayan asumido voluntariamente el pago de las cuotas o aportaciones aprobadas por la Asociación, contribuirán proporcionalmente a los costos que conlleven las obras, programas y servicios realizados en la zona residencial o distrito comercial, según sea el caso, así como a los gastos administrativos de la Asociación. Estas personas no podrán dejar de contribuir a tales gastos por renuncia al uso y disfrute de los beneficios que generen los acuerdos de la Asociación o por abandono de la propiedad gravada.

La cantidad proporcional con la que deba contribuir cada titular a los gastos comunes se determinará, fijará e impondrá en asamblea

general de la Asociación. La aportación o cuotas vencerán y serán pagaderas, según los acuerdos de la Asociación adoptados a tenor con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 16.012.—Recaudos de las Aportaciones Especiales.—

Se faculta a la Asociación para efectuar las recaudaciones correspondientes de las cuotas o aportaciones voluntarias impuestas de conformidad con las disposiciones de esta ley.

No obstante, la Asociación podrá solicitar al municipio correspondiente que sea el custodio de tales fondos. En tal caso, la Asociación podrá remitir directamente o solicitar a sus miembros que remitan los pagos correspondientes a su vencimiento al municipio. Asimismo, la Asociación podrá solicitar al municipio que sea el custodio de cualesquiera otros fondos que reciba la Asociación de otras fuentes.

La Asociación deberá tomar las medidas en ley que estime necesarias para asegurar la continuidad del recaudo de sus ingresos.

Artículo 16.013.—Obras, Programas y Servicios de la Asociación.—

La Asociación acordará la realización de aquellas obras, programas y servicios que se estimen necesarios para mejorar la calidad de vida en la zona o estimular la actividad comercial en el distrito. La Propuesta de Mejoramiento de la Asociación podrá abarcar, entre otros, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes asuntos:

(a) Propuestas para obras particulares en solares privados con el consentimiento del dueño y en espacios comunes y públicos, previa autorización de las agencias pertinentes.

La inclusión de dichas obras no eximirá del cumplimiento de los trámites necesarios para su autorización por las agencias públicas y del municipio correspondiente. Toda obra de construcción o mejora que se efectúe en la zona o en el distrito se llevará a cabo de conformidad con la ley y los reglamentos de planificación aplicables. La Asociación deberá obtener, previo al inicio de las obras y proyectos, las autorizaciones y permisos correspondientes de las agencias públicas y del municipio en aquellos casos que sean requisito de ley.

(b) Asignar recursos a programas tales como control y uniformidad de rótulos y anuncios, ornato público, mantenimiento o mejoras de fachadas, servicio de vigilancia o de recogido de basura, mejoras a las calles, aceras, parques y plazas, incluyendo encintados, iluminación, siembra de árboles, y otras mejoras similares. Estas mejoras

podrán realizarse por la propia Asociación, o por agencias gubernamentales o el municipio correspondiente, en cuyo caso la Asociación transferirá los recursos necesarios para llevar a cabo tales actividades. Las mejoras que sean de infraestructura deberán ser de tipo complementario a las que tengan programadas las agencias estatales o los municipios.

(c) Programas de seguimiento y mantenimiento de las mejoras realizadas por la Asociación. La Asociación deberá coordinar esfuerzos con las agencias concernidas, a los fines de que no se afecten los programas de mejoras de tales organismos gubernamentales.

(d) Programas y actividades recreativas y culturales para el beneficio de los residentes del sector.

La Asociación podrá recibir aportaciones, regalías y donaciones de cualquier persona natural o jurídica, de los municipios, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, y del Gobierno de los Estados Unidos de América, para la realización de las obras, programas y servicios que estime necesarios. Asimismo, la Asociación podrá parear sus fondos con cualesquiera otros recibidos para el cumplimiento de su gestión. Asimismo, podrá tomar dinero prestado hasta el límite que autorice su asamblea general de miembros.

Artículo 16.014.—Reglas para la Administración de Fondos.—

Toda Asociación de Ciudadanos y toda Asociación de Distrito Comercial deberá cumplir con las siguientes normas y disposiciones:

(a) Mantener un estricto sistema de contabilidad sobre los fondos recibidos, sus usos y sobrantes de acuerdo a las prácticas reconocidas de contabilidad pública.

(b) Depositar los dineros en una cuenta bancaria no más tarde del día laborable siguiente a su recibo.

(c) Requerir por lo menos dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta.

(d) Designar un oficial contable, quien tendrá la responsabilidad de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos relacionados. Esta persona tendrá la obligación legal de velar que se conserven los récords y documentos correspondientes para preparar y sostener los informes de ingresos y gastos que deben rendirse a la asamblea general de miembros.

(e) Hacer desembolsos solamente mediante cheque y para el pago de órdenes de compra, facturas, nóminas, servicios u otros gastos necesarios directamente relacionados con las actividades de la Asociación.

(f) No se girarán cheques al portador, ni se efectuarán pagos en efectivo con cargo a los fondos de la Asociación.

(g) Mantener un libro de las minutas de las asambleas generales y de las reuniones de la Junta de Directores en las que se resuman, entre otras, las decisiones o resoluciones referente al uso y disposición de los fondos de la Asociación.

(h) Conservar actualizados y debidamente archivados en un lugar seguro los cheques, facturas, órdenes de compra y de pago de servicios, nóminas, récords, actas y cualesquiera otros documentos relacionados con los fondos durante el término que se establezca en el reglamento de la Asociación que no podrá ser menor de cinco (5) años.

En el caso de Asociaciones constituidas por un término de tiempo definido y en todo caso de disolución, los documentos relacionados con los fondos de la Asociación, tales como desembolsos, comprobantes y cualesquiera otros de naturaleza fiscal o relacionados con el uso de los mismos, se entregarán al municipio para su conservación y custodia, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se concluya el término de existencia o se decrete la disolución de la Asociación de que se trate.

Artículo 16.015.—Disolución.—

La disolución y liquidación de las Asociaciones Ciudadanas y de las Asociaciones de Distrito Comercial se llevarán a efecto de conformidad a la Ley General de Corporaciones y cualquier sobrante existente luego de la liquidación se transferirá al municipio, para uso exclusivo en obras y mejoras en el área que había sido delimitada como zona de mejoramiento residencial o distrito de mejoramiento comercial, según corresponde.

CAPITULO XVII

Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los Municipios

Artículo 17.001.—Autorización para Crear Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal.—

Se faculta a los municipios para autorizar la creación de Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal, en adelante "corporaciones especiales" sin fines de lucro con el propósito primordial de promover en el municipio el crecimiento y ampliación de diversas áreas tales como servicios de tipo social, el desarrollo de terrenos públicos, la vivienda de tipo social, el comercio, la industria, la agri-

cultura, la educación, la recreación y el deporte, cultura y cualesquiera actividades, empresas y programas dirigidos al desarrollo integral del municipio bajo el cual se constituyan o que redunden en el bienestar general de los habitantes del municipio.

Las Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal serán entidades que viabilicen la participación e iniciativa privada en los procesos de desarrollo municipal. Estas entidades asumirán la responsabilidad ejecutiva y administrativa de programas y proyectos que tengan por objeto el mejoramiento de la calidad de vida municipal, asumiendo la comunidad la búsqueda de nuevas vías de desarrollo en el municipio.

A estos efectos, las corporaciones especiales se considerarán entidades privadas con existencia y personalidad legal e independiente separada del municipio en el cual se constituyan y se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", que no sean incompatibles con este Capítulo.

Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, gastos, cuentas, fondos, propiedades, funcionarios, empleados y agentes se entenderá que lo son de dichas corporaciones especiales y no del municipio bajo el cual se constituyan ni del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El hecho de que las corporaciones especiales se constituyan y operen sin fines de lucro no se entenderá como un impedimento para que obtengan ganancias y beneficios de los negocios, empresas y actividades en que participen, de forma que se conviertan en entes autosuficientes con estabilidad y solidez económica y deberán invertir tales ganancias o beneficios en los fines o actividades corporativos. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni los municipios serán responsables de las obligaciones en que incurran las corporaciones especiales.

Las corporaciones especiales no podrán donar fondos a campañas o fines políticos, ni podrán ceder sus bienes para esos fines.

Siempre que una corporación especial reciba fondos públicos para llevar a cabo un proyecto, actividad o programa, el Contralor de Puerto Rico y el municipio podrán realizar intervenciones de sus ingresos, cuentas, desembolsos y propiedad en lo relativo a los fondos recibidos del municipio o de la agencia pública de que se trate. Asimismo, el municipio podrá requerir a la corporación especial que proteja sus activos contra pérdidas financieras resultantes de los riesgos mencionados en el Inciso (c) del Artículo 8.011 de esta ley.

Artículo 17.002.—Creación.—

Tres (3) o más personas naturales mayores de edad, residentes del municipio y que no sean funcionarios ni empleados del municipio, podrán presentar ante el Alcalde una solicitud para que se les autorice a registrar ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la misma.

Cuando el Alcalde, después de la evaluación correspondiente determine que la corporación especial a organizarse es para uno de los fines contemplados por este Capítulo y la considere conveniente para los mejores intereses del municipio, someterá un proyecto de resolución a la Asamblea para que autorice la creación de la corporación especial al amparo de los privilegios y disposiciones de este Capítulo.

Una vez aprobada por la Asamblea la resolución autorizando la constitución de dicha entidad bajo las disposiciones de este Capítulo, los incorporadores podrán radicar ante el Secretario de Estado el certificado de incorporación acompañado de una copia certificada de la resolución de la Asamblea.

El Secretario de Estado no autorizará el registro de una corporación especial sin la aprobación previa de la Asamblea del municipio correspondiente.

Ningún municipio autorizará la creación de más de una corporación especial para un mismo propósito.

Artículo 17.003.—Certificado de Incorporación.—

Además de lo exigido en la Ley General de Corporaciones, el certificado de incorporación deberá incluir la siguiente información:

(a) El nombre y la dirección residencial de cada uno de los incorporadores y la afirmación o declaración de que éstos son residentes del municipio en el cual se constituye la corporación especial y que ninguno es funcionario o empleado del gobierno municipal, ni lo ha sido durante el año anterior a la fecha del certificado de incorporación.

(b) El nombre oficial de la corporación especial, el cual deberá incluir las palabras "Corporación para el Desarrollo (económico, urbano, industrial, recreativo, cultural, salud, agrícola, ambiental, o cualquier otro que se interese desarrollar), seguido del nombre del municipio y de las letras C.D."

(c) La localización de la oficina principal de la corporación y del agente residente, la cual deberá estar ubicada dentro de los límites territoriales del municipio en que se constituya y organice.

(d) Los propósitos o fines públicos para los cuales se ha organizado la corporación y que no tiene fines de lucro.

(e) Copia certificada de la resolución de la Asamblea autorizando la creación de la corporación.

(f) Exponer que dicha corporación se crea al amparo de este Capítulo.

(g) Número de directores en la Junta de Directores que no podrán ser menos de trece (13) y de éstos, el Alcalde podrá nombrar a dos (2) funcionarios o empleados del gobierno municipal y a dos (2) ciudadanos particulares. Los directores nombrados por el Alcalde gozarán de todos los derechos y privilegios de un director, según éstos se dispongan en los estatutos de la corporación especial, excepto los que sean funcionarios municipales que no tendrán derecho a voto.

(h) El término de duración de los nombramientos de los miembros de la Junta de Directores, disponiéndose, que los directores nombrados por el Alcalde ejercerán el cargo por un término de dos (2) años cada uno y hasta que sus sucesores tomen posesión. El Alcalde no podrá nombrar a un mismo funcionario o empleado municipal o ciudadano particular por más de dos (2) términos consecutivos.

(i) Exponer si la corporación se constituirá bajo el sistema de miembros y en tal caso indicar el número de miembros y su carácter representativo de los siguientes sectores: grupos comunales, entidades privadas sin fines pecuniarios vinculadas a las áreas de desarrollo y personas de reconocido prestigio y capacidad que aporten su conocimiento y experiencia para el logro de los objetivos corporativos.

(j) Autorización a todas las personas que son parte de la Junta de Directores para examinar los libros, documentos y récords de la corporación, previa solicitud.

(k) Exponer que la organización y los asuntos internos se reglamentarán por los estatutos corporativos.

El certificado de incorporación se radicará ante el Secretario de Estado para su evaluación y registro, previo el pago de los derechos correspondientes. Este, si encuentra que cumplen con lo dispuesto en este Capítulo y con la Ley General de Corporaciones, certificará su registro y remitirá copia certificada al Alcalde y al Secretario de la Asamblea.

Artículo 17.004.—Enmiendas al Certificado de Incorporación.—

El certificado de incorporación podrá enmendarse por la Junta de Directores mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta del número total de los directores, previa notificación al Alcalde y aprobación de la Asamblea. Las enmiendas así aprobadas se registrarán en el Departamento de Estado.

Artículo 17.005.—Junta de Directores.—

La Junta de Directores será el organismo investido con los poderes otorgados a la corporación. La misma consistirá de un mínimo de trece (13) Directores residentes en el correspondiente municipio.

(a) Los miembros iniciales de la Junta de Directores serán nombrados por los incorporadores en su primera reunión bajo los siguientes términos: una tercera parte ($\frac{1}{3}$) de los directores originales serán nombrados por el término de un (1) año, otra por el término de tres (3) años y la tercera parte restante será nombrada por el término de cinco (5) años cada uno. Los directores que se nombren posteriormente, excepto los nombrados por el Alcalde, ocuparán sus cargos por el término de cinco (5) años y serán nombrados por los miembros de la corporación o por la Junta de Directores, según lo dispongan los estatutos corporativos.

(b) Los directores ocuparán sus cargos hasta tanto se nombren y tomen posesión sus sucesores. En caso de una vacante, el sucesor ocupará el cargo por el término no cumplido de su predecesor.

(c) Los directores no recibirán salario, compensación o remuneración alguna por servir como tales, ni por los trabajos, funciones o tareas que realicen para la corporación especial.

No obstante, los directores podrán recibir una dieta en calidad de reembolso por los gastos en que incurran en el ejercicio de los deberes del cargo, sujeto al monto y condiciones que determine la misma Junta de Directores con el voto de por lo menos tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de sus miembros.

Asimismo, a los miembros de la Junta de Directores, se les podrán reembolsar o anticipar los gastos de viaje, alojamiento y comida en que incurran por cualquier viaje al exterior para atender algún asunto o asistir a una actividad oficial de la corporación especial. Tales gastos de viaje, alojamiento y comida no podrán ser mayores que los que corresponderían a cualquier funcionario de la rama ejecutiva del gobierno municipal que sea director de una entidad administrativa, según el reglamento que a esos efectos esté en vigor.

(d) A excepción de lo dispuesto en el Inciso (h) del Artículo 17.003 de este Capítulo, ningún empleado, ni funcionario del gobierno municipal será nombrado o electo al cargo de director.

(e) Los directores podrán ser removidos de sus puestos, antes de expirar el término para el cual fueron nombrados, incluyendo los nombrados por el Alcalde, por razón de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades de director, previa formulación de cargos y con el voto de la mayoría absoluta de la Junta de Directores.

Artículo 17.006.—Procedimiento de Transición.—

Los incorporadores se reunirán no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha de haberse registrado el certificado de incorporación y seleccionarán a los miembros de la Junta de Directores. Los miembros de la Junta serán representativos de los diversos grupos o sectores de interés público que integren la corporación. Asimismo, los incorporadores podrán aprobar los estatutos corporativos y llegar a los acuerdos necesarios para la corporación especial, sujetos a la ratificación o desaprobación posterior por la Junta de Directores. Se notificará al Alcalde la fecha, el lugar y la hora de la reunión en que tomarán posesión de sus cargos los directores y en la cual se constituirá la Junta de Directores. Una vez los directores tomen posesión de sus cargos y se constituyan como Junta de Directores, éstos asumirán la dirección de la corporación, aprobarán los estatutos corporativos y se nombrará a los oficiales corporativos conforme al procedimiento establecido en los mismos. Se evaluarán los acuerdos aprobados por los incorporadores y se tomarán las decisiones que éstos estimen pertinentes. Se adoptará un sello corporativo, se determinará la institución financiera que resguardará los fondos corporativos y se nombrarán los oficiales de la Junta de Directores. Ninguno de los oficiales podrá ser empleado o funcionario del gobierno municipal correspondiente. Los nombramientos de los oficiales corporativos de toda corporación especial deberán recaer en personas que reúnan condiciones de idoneidad profesional y la experiencia requerida para la administración y gerencia de la entidad que habrán de dirigir y que cumplan con los otros requisitos que determine la Junta de Directores.

Artículo 17.007.—Conflicto de Intereses.—

No podrá ser miembro de una corporación especial, ni podrá ocupar un cargo ejecutivo o administrativo en la misma, ninguna per-

sona que tenga interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa o entidad cuyos negocios estén en competencia con la corporación especial. Igual limitación aplicará respecto de cualquier persona que sea dueña, accionista, socio o empleado o tenga un interés pecuniario en una empresa que haga negocios con la corporación especial o que ocupe algún cargo o posición en otras entidades públicas o privadas, operadas con o sin fines de lucro, pero que puedan ser conflictivas con el descargo de sus funciones y responsabilidades como director o funcionario de la corporación especial.

Artículo 17.008.—Poderes.—

Las corporaciones especiales tendrán las siguientes facultades, en adición a las otorgadas por su certificado de incorporación y por las leyes vigentes y aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(a) Hacer donaciones, sin límite de avalúo o de capital, siempre y cuando no se ponga en peligro el pago de sus obligaciones administrativas, el pago de sus obligaciones financieras, o su estabilidad económica. Ninguna Corporación Especial para el Desarrollo de los Municipios podrá donar fondos públicos que le hayan sido donados o delegados por un municipio o por cualquier agencia pública para uno de los propósitos dispuestos en este Capítulo.

(b) Consolidarse o fusionarse con otra corporación sin fines de lucro creada al amparo de este Capítulo o de la Ley General de Corporaciones previa notificación al Alcalde y aprobación de la Asamblea. Cuando se trate de la fusión o consolidación de corporaciones especiales constituidas en distintos municipios, será necesaria la aprobación previa de los Alcaldes y las Asambleas de los municipios correspondientes.

La corporación especial que surja de la consolidación o fusión cumplirá con los requisitos de este Capítulo y con la reglamentación que adopte el Comisionado de Asuntos Municipales para este propósito.

(c) Promover proyectos y actividades exclusivamente en beneficio del municipio, aun cuando estén fuera de sus límites territoriales.

(d) Emitir cualquier tipo de obligación para los propósitos corporativos.

(e) Ofrecer como garantía de pago el ingreso que se obtenga en cualquier empresa o proyecto así como cualquier bien que adquiera o construya, o el monto de las rentas que pueda percibir por la operación de cualquier empresa o facilidad; incluyéndose en la suma a garantizarse; el capital principal, intereses, seguros, primas, reservas y

gastos de mantenimiento y servicio, y otros inherentes generados por el establecimiento y otorgación de las obligaciones financieras.

(f) Aceptar donaciones o cesiones de bienes o fondos del municipio, de cualquier agencia pública y del gobierno federal, sujetas a lo dispuesto en esta ley, y cualesquiera otras donaciones o cesiones de cualquier persona natural o jurídica privada.

Artículo 17.009.—Miembros.—

La corporación especial podrá optar por establecer, o no, un sistema de membresía conforme las normas que se dispongan en sus estatutos corporativos.

(a) Los miembros serán residentes del municipio donde esté localizada la corporación especial y representarán los distintos grupos de interés de la comunidad, tales como: gobierno, instituciones afines a los objetivos corporativos, personas profesionales y técnicos, entidades del sector privado y personas que puedan aportar su conocimiento y experiencia para el logro de los propósitos corporativos.

(b) La decisión en cuanto a la membresía de una persona se tomará estrictamente en consideración al beneficio que dicha persona pueda brindar al adelanto de las metas y fines corporativos y la búsqueda de una pluralidad de opinión entre los miembros de la corporación especial. No se podrá discriminar por razón de sexo, religión, edad, ideas políticas, raza o condición social o económica.

(c) Toda solicitud de membresía será considerada por la Junta de Directores, debiendo denegarse o aprobarse en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados desde la fecha de su presentación.

(d) La membresía será intransferible y el ejercicio de los derechos, privilegios y deberes que ésta conlleve será personalísimo. Cada membresía equivaldrá a un voto en cualquier elección que se someta a consideración a los miembros.

(e) Anualmente se llevará a cabo, por lo menos, una asamblea de miembros, la cual deberá notificarse a la última dirección conocida de los mismos, según conste en el registro de miembros de la corporación, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la Asamblea. En dicha asamblea los oficiales y directores discutirán el informe detallado de sus labores y el estado financiero auditado del año fiscal anterior, así como los planes y proyectos futuros. El estado financiero incluirá un récord de las propiedades y bienes corporativos, su localización y tasación, propiedades adquiridas durante el año y un desglose de ingresos, egresos, cuentas, obligaciones y de-

sembolsos. Este le será enviado a los miembros en un término no mayor de ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal. Los miembros podrán inquirir sobre los asuntos incluidos en la agenda. También podrán enmendar la agenda con el voto mayoritario de los miembros presentes en la Asamblea.

(f) El Secretario de la corporación convocará a reunión de miembros en todo caso que se presente una petición firmada a esos efectos por no menos de una décima ($\frac{1}{10}$) parte del total de miembros registrados al momento de radicación de la solicitud, para discutir los asuntos que se soliciten en la convocatoria requerida.

(g) Los miembros tendrán derecho a examinar los libros, cuentas y documentos de la corporación, previo aviso al custodio designado de los mismos, con no menos [de] tres (3) días de antelación a la fecha solicitada.

(h) Se podrán enmendar los estatutos corporativos con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 17.010.—Bonos.—

La corporación especial podrá emitir bonos u obligarse financieramente para sus propósitos corporativos sin límite de deuda. Estas obligaciones estarán sujetas a las condiciones establecidas por la Junta de Directores en el documento de aprobación de tales transacciones y a las que se establecen a continuación:

(a) Toda obligación deberá ser aprobada por una mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Directores.

(b) Las actividades a ser financiadas por la emisión de obligaciones deberán producir rentas para el pago del principal, intereses y prima de redención de las obligaciones, para el pago de gastos de operación y conservación del proyecto financiado con tal emisión y para crear y mantener reservas inherentes a las obligaciones. De tiempo en tiempo se revisarán los medios o fuentes de ingresos, beneficios o rentas de dichos proyectos para que éstos mantengan su autoliquidez.

(c) Los ingresos, beneficios o rentas generados por los proyectos, así como cualquier bien vinculado a éstos, podrán gravarse para garantizar las obligaciones.

(d) Los ingresos, rentas y beneficios generados por los proyectos se depositarán en cuentas especiales o en fideicomisos bajo los términos preacordados de garantía, de forma que se proceda al pago de las obligaciones financieras, conforme a sus balances.

(e) Las obligaciones financieras podrán pagarse en o antes de su vencimiento, por aceleración.

(f) Las obligaciones se emitirán a una tasa de interés efectiva que no exceda del máximo legal vigente al momento de emisión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 17.010.—Exención Contributiva.—

Los proyectos, bienes y cualquier propiedad de la corporación especial, así como los ingresos, rentas y beneficios que ésta reciba, estarán exentos del pago de cualquier contribución, licencia, tasas y patentes impuestas por los municipios o por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda obligación financiera y sus intereses, emitida por la corporación especial estará exenta de cualquier contribución establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nada de lo anterior podrá entenderse como que exime de impuestos, contribuciones, licencias, arbitrios, patentes y derechos a las personas naturales o jurídicas privadas que desarrollen o realicen una actividad, proyecto o empresa conjuntamente con la corporación.

Artículo 17.011.—Documentos de la Corporación.—

Los libros, documentos y récords de la corporación especial se mantendrán en las oficinas principales de la misma, bajo la custodia de su principal funcionario corporativo y se conservarán por el término que se dispongan en sus estatutos, el cual no podrá ser menor del mismo término que se dispone en las leyes de Puerto Rico para el archivo y conservación de documentos oficiales de cualquier otra agencia pública.

Artículo 17.012.—Disolución.—

La corporación podrá disolverse mediante resolución aprobada por la Junta de Directores, previa notificación al Alcalde y al Presidente de la Asamblea Municipal.

Artículo 17.013.—Sindicatura o Administración Judicial.—

El Alcalde podrá solicitar del Tribunal Superior que nombre a un síndico o administrador judicial en las siguientes situaciones, cuando:

(a) En el proceso de disolución de la corporación ésta no pueda pagar las deudas vencidas.

(b) Se estén malgastando o distribuyendo impropriamente los activos.

(c) La corporación especial esté administrando fraudulenta o impropriamente.

(d) Cuando la corporación esté inactiva o abandonada por los oficiales, directores y los miembros. Este procedimiento se registrará por las normas establecidas a esos efectos por la Ley General de Corporaciones.

“Artículo 17.014.—Conversión.—

Las corporaciones sin fines de lucro creadas con el propósito de promover el desarrollo de algún aspecto de un municipio existente al momento de la vigencia de esta ley, que deseen acogerse a las disposiciones de este Capítulo, podrán convertirse en corporaciones especiales enmendando el certificado de incorporación para reestructurar su configuración bajo las normas establecidas en este Capítulo y registrándolo ante el Secretario de Estado previa aprobación de la enmienda por la Asamblea. Si el Secretario de Estado encuentra que cumple con lo dispuesto en esta ley, lo registrará y enviará copia certificada al Alcalde y a la Asamblea. Esta conversión deberá ser iniciada en un plazo de ciento veinte (120) días desde la vigencia de la ley.

Las corporaciones sin fines de lucro, creadas bajo la Ley General de Corporaciones para promover algún fin público municipal, operando a la fecha de vigencia de esta ley, que no opten por acogerse a las disposiciones de este Capítulo, podrán continuar funcionando exclusivamente bajo el régimen legal de la Ley General de Corporaciones.

A partir de la fecha de aprobación de esta ley, ningún municipio podrá auspiciar o patrocinar corporación sin fines de lucro alguna que se constituya para promover el desarrollo de algún fin público municipal a menos que ésta se constituya, organice y opere con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO XVIII

Comisión para Ventilar Querellas Municipales

Artículo 18.001.—Creación de la Comisión.—

Se crea la Comisión para Ventilar Querellas, en adelante “la Comisión” la cual será el cuerpo con jurisdicción primaria para entender en las querellas contra cualquier Alcalde o contra cualquier funcionario municipal que formule el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, la Asamblea Municipal o cualquier ciudadano.

(a) *Composición de la Comisión.*—La Comisión estará integrada por un Presidente y dos (2) Comisionados Asociados nombrados por

el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Presidente deberá ser un abogado con no menos de cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión. Este y los Comisionados Asociados serán nombrados por un término de cuatro (4) años cada uno y desempeñarán los cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Preferentemente se designarán como miembros de la Comisión a personas que hayan sido miembros de la judicatura de Puerto Rico o abogados con no menos de cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

Los miembros de la Comisión no incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que puedan ocasionar daños.

(b) *Emolumentos*.—Los Comisionados no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones. Sin embargo, tendrán una dieta de setenta y cinco (75) dólares por cada reunión en que se realicen gestiones relacionadas con los deberes que se les imponen en esta ley. Asimismo, tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(c) *Personal de la Comisión*.—El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario, y todo el personal necesario para realizar las funciones de la misma. Estos desempeñarán sus cargos a voluntad del Presidente.

Artículo 18.002.—Facultades de la Comisión.—

(a) Entender y resolver las querellas o cargos formulados contra cualquier Alcalde por el Gobernador de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, la Asamblea o por cualquier persona.

(b) Situaciones de fricción entre la Asamblea y el Alcalde.

(c) Aprobar, enmendar y derogar los reglamentos de carácter interno para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 18.003.—Toma de Juramentos y Requerimiento de Documentos.—

La Comisión, sus Comisionados Asociados y su Secretario tendrán facultad para tomar juramentos, citar testigos y compeler la presentación de libros, documentos u otra evidencia que la Comisión considere necesario o pertinente al ejercicio de sus facultades y deberes.

Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos según hayan sido requeridos, o cuando cualquier testigo citado rehúse contestar sobre cualquier asunto ante la Comisión, ésta, su Presidente o cualquiera de sus Comisionados Asociados podrá acudir ante el Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir, bajo apercibimiento de desacato, la presencia y la declaración de los testigos citados y la producción y entrega de los documentos solicitados.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico proveerá a la Comisión la asistencia legal necesaria para solicitar el auxilio del tribunal a los fines antes indicados, cuando así lo solicite el Presidente de la misma.

Presentada la petición, el tribunal expedirá perentoriamente la citación solicitada requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia y documentos solicitados, o para ambas cosas, ante la Comisión. Cualquier reclamación que pudiera tener el testigo cuya comparecencia es ordenada mediante el presente mecanismo deberá dirimirse en una acción aparte de la solicitud hecha por la Comisión y la misma no podrá tener el efecto de impedir la comparecencia del testigo ni de paralizar la orden de producción de documentos expedida. Cualquier derecho constitucional, estatutario o privilegio que pueda tener el testigo respecto de su testimonio, o de la producción de documentos deberá someterse a la Comisión para su adjudicación.

Artículo 18.004.—Procedimiento sobre Querellas o Cargos Contra el Alcalde.—

Todo procedimiento se iniciará con la presentación en la Secretaría de la Comisión de un escrito de formulación de querellas o cargos, debidamente jurado, acompañado de la evidencia necesaria para poder aquilatar la substancialidad de la querella o cargo imputado y la notificación al Alcalde, acompañada de copia certificada del escrito.

La notificación deberá señalar al Alcalde querellado que se le conceden quince (15) días para contestar el escrito y de su derecho a comparecer y defenderse ante la Comisión, por sí o por medio de abogado, a presentar toda prueba documental y testifical que crea pertinente y del derecho a una vista pública o privada. Dicho término será prorrogable por quince (15) días adicionales a moción del querellado, si así lo solicita dentro del término inicial.

Una vez radicada la contestación a la querella por el Alcalde, la Comisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, estudiará el expediente y podrá desestimar o señalar una vista para ven-

tilar los cargos formulados. Cuando la Comisión desestime la querrela sin celebración de vista notificará su decisión con copia de la resolución al efecto. Dicha resolución contendrá una relación de hechos, determinaciones y conclusiones de derecho de la Comisión.

Cuando la Comisión decida ventilar la querrela, celebrará una vista, que podrá ser pública o privada, la cual deberá notificar al Alcalde querrellado y al querellante con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de su celebración.

La vista podrá ser ante la Comisión en pleno o ante un Comisionado Asociado designado por ésta. Si el caso fuere visto por un Comisionado Asociado, éste deberá someter un informe a la Comisión en pleno, con sus conclusiones de hechos, una relación de la evidencia presentada y admitida, sus conclusiones de derecho y cualquier consideración pertinente al caso para evaluación de dicha Comisión en pleno. La Comisión deberá tomar y emitir una decisión dentro de los quince (15) días de concluida la vista, cuando ésta haya sido celebrada ante la Comisión en pleno o desde que el Comisionado Asociado que la presidió rindió su informe. En el caso de que la vista sea presidida por un Comisionado Asociado, éste deberá rendir su informe dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de conclusión de la vista.

Los términos aquí dispuestos son de carácter compulsorio. Habiendo transcurrido el término máximo para el descargo de la decisión, sin que ésta se rindiera, deberá desestimarse la querrela, con perjuicio.

Artículo 18.005.—Ordenes Protectoras.—

Se faculta a la Comisión para emitir órdenes protectoras de carácter interlocutorio, bajo apercibimiento de desacato, para proteger la integridad de los procedimientos que la Comisión esté llevando a cabo y con el propósito de evitar cualquier lesión o malversación de fondos, propiedad y proteger el interés público o con el propósito de salvaguardar cualquier documento o evidencia pertinente a la querrela ante su consideración.

Artículo 18.006.—Trámite para la Suspensión del Alcalde.—

Una vez presentados y notificados los cargos al Alcalde, formulados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18.004 de este Capítulo, si la Comisión determina que el interés público así lo requiere podrá acudir ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico e incoar un recurso que se denominará "Procedimiento Especial"

para que el tribunal determine, con prioridad a cualquier otro trámite y dentro de un término no mayor de veinte (20) días, si la magnitud de los cargos imputados requiere la suspensión de cargo y sueldo del Alcalde mientras se conducen los procedimientos administrativos ante la Comisión.

Al evaluar la solicitud el tribunal considerará los siguiente:

- (1) Si los hechos imputados al Alcalde demuestran una administración corrupta, fraudulenta e irresponsable o el abuso de autoridad;
- (2) el historial administrativo previo del Alcalde;
- (3) la notoriedad o conocimiento público que se le imputa al Alcalde previo a la presentación de los cargos;
- (4) la certeza o peso de la prueba según surja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querrela;
- (5) la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales, o la vida y salud de los ciudadanos, y
- (6) la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.

Cualquier Alcalde contra el que se emita una resolución suspendiéndolo de cargo y sueldo mientras se conduzcan los procedimientos administrativos ante la Comisión, podrá solicitar la revisión de la misma ante el Tribunal Supremo mediante *certiorari*, dentro de un término no mayor de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución.

Salvo que el tribunal emita una orden o resolución para paralizar los procedimientos administrativos ante la Comisión, la radicación de un Procedimiento Especial y su posterior revisión por el Tribunal Supremo no impedirá la continuación de los mismos.

Artículo 18.007.—Decisión de la Comisión.—

Después de ventilarse los cargos contra un Alcalde en su fondo y previo los trámites dispuestos en este Capítulo, la Comisión podrá:

(a) Disponer una amonestación cuando por la prueba quede comprobado que, aunque el Alcalde incurrió en prácticas o actuaciones impropias, éstas no constituyen temeridad, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

(b) Exonerar al Alcalde y si hubiese sido suspendido de cargo y sueldo, disponer para su reinstalación en el cargo de Alcalde y ordenar que se le paguen los sueldos y beneficios marginales con retroactividad a la fecha de efectividad de tal suspensión.

(c) Destituir al Alcalde.

La determinación de destituir al Alcalde entrará en vigor inmediatamente.

Artículo 18.008.—Sanciones.—

La Comisión podrá imponer multas o sanciones por la radicación de querellas o cargos frívolos y sin fundamento o porque no [se] acompañe la evidencia necesaria para poder aquilatar la substancialidad de la querella o cargo.

Los procedimientos ante la Comisión no podrán ser utilizados como mecanismos de búsqueda de información si no están basados en una querella radicada debidamente sustentada.

Artículo 18.009.—Procedimiento para Situaciones de Fricción entre Asamblea y Alcalde.—

Si en el municipio, existe un estado de fricción entre la Asamblea y el Alcalde, a tal extremo que el crédito municipal o los asuntos públicos municipales sufran demoras o perjuicios o corran el riesgo de sufrirlas, el Alcalde o la Asamblea deberá rendir un informe sobre tal circunstancia al Gobernador. Este deberá ordenar a todos los jefes de departamentos que inmediatamente pongan a disposición de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, toda la documentación e información que tengan relativa a los asuntos públicos de dicho municipio. Inmediatamente que reciba el informe antes referido, el Gobernador referirá éste a la Comisión.

Practicada la investigación, y celebrada una vista, la Comisión rendirá un informe con sus recomendaciones en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de concluida la vista. Cuando ninguna o ambas partes se allanen a las recomendaciones de la Comisión y la situación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar daño irreparable a la ciudadanía declarará vacante el cargo de Alcalde o los cargos de cualquier número de miembros de la Asamblea. La vacante del cargo de Alcalde o la de los Asambleístas se cubrirán en la misma forma dispuesta en esta ley para los casos en que ocurran vacantes en los referidos cargos por incapacidad total y permanente, muerte o renuncia. La Comisión no adoptará resolución alguna hasta después de celebrarse una vista en la cual todas las partes interesadas serán oídas y tendrán derecho a presentar pruebas sobre las cuestiones envueltas.

Artículo 18.010.—Reconsideración, Revisión Judicial.—

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión emitida bajo las disposiciones de este Capítulo podrá solicitar su reconside-

ración y revisión judicial de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Tribunal Superior, Sala de San Juan, será el tribunal con competencia para atender las solicitudes de revisión judicial.

El tribunal dará la mayor prioridad en su calendario a la consideración de la solicitud de revisión en atención al interés público envuelto y a la necesidad de evitar la prolongación innecesaria de un interinato en el cargo de Alcalde, cuando la Comisión haya decretado la destitución del mismo.

Artículo 18.011.—Quórum.—

En caso de inhibición, ausencia, incapacidad temporera o vacante en el cargo de cualquier Comisionado, los dos (2) Comisionados restantes constituirán quórum y podrán ejercer todos los poderes y funciones de dicha Comisión.

Artículo 18.012.—Penalidad.—

Cualquier persona que observe una conducta impropia o desordenada, o falte a la disciplina o el respeto a la Comisión o a cualquiera de sus Comisionados, o se niegue a prestar juramento o afirmación, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 18.013.—Deberes del Secretario.—

El Secretario de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales será nombrado por el Presidente y desempeñará su cargo a voluntad de éste. El Secretario será el custodio de los archivos de la Comisión y llevará constancia completa y verídica de todos los procedimientos de la misma. Bajo la dirección del Presidente notificará las determinaciones, prioridades y resoluciones de la Comisión.

Artículo 18.014.—Presupuesto.—

Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y administrar las disposiciones de este Capítulo se consignarán anualmente en una partida separada a nombre de dicha Comisión, en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 18.015.—Disposición Transitoria.—

La Comisión para Ventilar Querellas Municipales será la sucesora de la Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales. Las per-

sonas que a la fecha de vigencia de esta ley sean miembros de la Comisión antecesora pasarán a ocupar los cargos de Comisionados en la comisión creada bajo este Capítulo por el tiempo restante de los términos de su nombramiento y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los cargos.

La Comisión para Ventilar Querellas Municipales creada en este Capítulo continuará todos los procedimientos iniciados por la antecesora y mantendrá control y será responsable de todos los expedientes, propiedad, cuentas y documentos de la misma. El personal de la Comisión antecesora por desempeñar sus puestos a voluntad del Presidente, de acuerdo al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada y derogada por la presente, continuarán en sus puestos, a menos que el Presidente de la Comisión sucesora los sustituya.

CAPITULO XIX

Comisionado de Asuntos Municipales

Artículo 19.001.—Creación de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.—

Se crea la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Oficina tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta ley, responsabilidad principal de servir como ente asesor y regulador de los municipios.

Artículo 19.002.—Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Comisionado.—

La Oficina del Comisionado, además de las otras dispuestas en esta ley o en cualquier otra ley, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Asesorar y dar asistencia técnica y profesional a los municipios en las materias relacionadas con su organización, administración, funcionamiento y operación.

(b) Asesorar a los municipios y a petición de éstos prestarles ayuda técnica en la preparación, presentación del proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos.

(c) Establecer guías generales para la preparación del proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de los municipios y para la administración del mismo; examinar el proyecto de cada municipio para determinar si cumple con los requisitos dispuestos en esta ley y someter sus comentarios a la Asamblea y al Alcalde.

(d) Recibir copia del proyecto de resolución de presupuesto, según lo dispuesto en el Capítulo VII de esta ley.

(e) Asesorar a los municipios en cuanto a la contratación de empréstitos bajo la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley Municipal de Préstamos" y la Ley Núm. 71 de 29 de agosto de 1990, conocida como "Ley de Bonos de Rentas de 1990".

(f) Diseñar o aprobar, sujeto a esta ley, la organización fiscal, el sistema uniforme de contabilidad computadorizado y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad que deberá establecer y seguir todo municipio.

(g) Requerir a los municipios que mantengan sus cuentas, expedientes, registros, control de propiedad y cualesquiera otros dispuestos en esta ley de acuerdo a las reglas y reglamentos que al efecto se adopten.

(h) Adoptar las reglas generales que regirán la contabilización de ingresos y desembolsos municipales, la custodia, control, cuidado y contabilidad de la propiedad municipal.

(i) Intervenir, de tiempo en tiempo, la organización fiscal, los sistemas y procedimientos de contabilidad establecidos en los municipios, con el propósito de verificar si se están aplicando en la forma dispuesta por ley y reglamento y si éstos cumplen su cometido a cabalidad.

(j) Revisar la corrección del pago en lugar de contribuciones que las corporaciones públicas están obligadas a pagar a los municipios.

(k) Establecer por reglamento los requisitos, normas y procedimientos para la contratación de los servicios de auditores externos, que cada municipio debe contratar para realizar las auditorías anuales (*single audit*) del mismo.

(l) Asesorar al Gobernador respecto de las solicitudes de autorización de cualquier municipio para otorgar contratos en que algún Asambleísta, funcionario o empleado municipal tenga un interés pecuniario directo o indirecto.

(m) Promover convenios entre municipios para trabajos, obras, mejoras públicas, prestación de servicios, adquisición de materiales, equipo, suministros y otros, así como para cualquier actividad u operación de la competencia municipal, siempre y cuando resulte beneficioso a los municipios.

(n) Proveer para que a petición de las Asambleas Municipales se les ofrezca ayuda técnica y asesoramiento profesional.

(o) Promover programas de educación continuada para los Alcaldes, Asambleístas y funcionarios y empleados municipales, a los fines de orientarlos sobre las leyes, reglamentos, procedimientos y sistemas municipales, así como sobre las alternativas y programas utilizados en otras jurisdicciones para atender los diversos problemas, necesidades y asuntos de la competencia municipal.

(p) Preparar y mantener actualizado un catálogo o manual de procedimientos y sistemas municipales, el cual deberá incluir las leyes, reglamentos, órdenes, normas y decisiones aplicables a los municipios en general, con las anotaciones y comentarios que sean necesarios o convenientes para orientar a los usuarios del mismo sobre los procesos y sistemas de gobierno municipal.

(q) Establecer y mantener actualizado un sistema central de estadísticas por municipio, debiendo los municipios y las agencias públicas proveer al Comisionado, a solicitud de éste, la información que sea necesaria para los fines del referido sistema.

(r) Evaluar las leyes aplicables a los municipios y someter a la Asamblea Legislativa sus recomendaciones sobre las acciones legislativas que estimen deben adoptarse.

Artículo 19.003.—Comisionado.—

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales será dirigida por un Comisionado, nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. En el desempeño de sus funciones, el Comisionado será directamente responsable al Gobernador de Puerto Rico. El Comisionado deberá ser una persona de reconocida probidad moral. Este no podrá ser Asambleísta, ni haber ocupado el cargo de Alcalde durante los ocho (8) años anteriores a su nombramiento.

El Gobernador de Puerto Rico fijará el salario anual del Comisionado de acuerdo a las normas aplicadas en el Gobierno Central para cargos de igual o similar naturaleza y nivel de responsabilidades. El Comisionado podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", y a la Ley Núm. 133 de 26 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Estado Libre Asociado.

Artículo 19.004.—Subcomisionado.—

El Comisionado podrá nombrar un Subcomisionado y delegarle cualesquiera de las funciones dispuestas en esta ley, excepto la de

aprobar reglamentos y nombrar personal. El Subcomisionado deberá ser una persona de conocida capacidad, probidad moral y conocimiento sobre los asuntos relacionados con el gobierno municipal.

En caso de enfermedad, incapacidad o ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado advenga vacante, el Subcomisionado asumirá todas las funciones, deberes y facultades del cargo, hasta tanto el sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo.

Artículo 19.005.—Facultades y Deberes del Comisionado.—

El Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

(a) Determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el desempeño de las funciones y responsabilidades delegadas a la Oficina en esta ley o en cualquier otra ley.

(b) Nombrar el personal que sea necesario para llevar a cabo las encomiendas de la Oficina, fijarle el sueldo o remuneración y asignarle sus funciones y responsabilidades, con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

(c) Contratar los servicios técnicos y profesionales que sean necesarios para cumplir las funciones, deberes y responsabilidades de la Oficina.

(d) Delegar en cualquier funcionario o empleado de la Oficina aquellas funciones, deberes y responsabilidades que estime necesario, conforme a lo dispuesto en esta ley.

(e) Adquirir los materiales, suministros, equipo, propiedad y servicios necesarios para el funcionamiento de la Oficina, con sujeción a la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales".

(f) Preparar y administrar el presupuesto general de gastos de la Oficina y los fondos que en virtud de cualquier ley, donación o por cualquier otro medio legal se provean a la Oficina, de conformidad a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", y de los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

(g) Conservar y custodiar todos los expedientes, registros, récords y otros documentos que obren en poder de la Oficina, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de Documentos Públicos".

(h) Concertar acuerdos o convenios con las agencias públicas para prestar servicios de asesoramiento y asistencia o ayuda técnica y profesional a los municipios.

(i) Informar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a las agencias públicas sobre los asuntos fiscales de los municipios, sus problemas, necesidades, recursos y los aspectos de política pública y funcionamiento en general de los municipios. No más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año, deberá rendir un informe completo y detallado al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre las actividades, logros, programas, asuntos atendidos, querellas procesadas, los fondos recibidos de las distintas fuentes, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes, si algunos. Copia de este informe deberá enviarse a cada uno de los municipios.

(j) Ser miembro de la Junta de Directores de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 29, del 30 de junio de 1972, según enmendada, en sustitución del Secretario de Hacienda.

Artículo 19.006.—Sistema de Personal.—

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales será un “administrador individual”, conforme este término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”. El Comisionado adoptará las reglas y reglamentos dispuestos por ley y necesarios para la administración de su sistema de personal. El personal de la Oficina estará comprendido en las categorías de carrera y de confianza. Estarán incluidos en la categoría de confianza el Subcomisionado y Comisionado, los Comisionados Auxiliares, Asistentes o Ayudantes del Comisionado. Los demás empleados y oficiales de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales estarán comprendidos en el servicio de carrera.

Las reglas de personal que apruebe el Comisionado garantizarán a toda persona que con anterioridad a sus servicios como empleado de confianza de la Oficina haya sido empleado en el servicio de carrera en cualquier otra agencia pública o en un municipio, el derecho a que se le reinstale en un puesto de igual o similar naturaleza y categoría al que ocupaba en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el puesto de confianza.

Al personal que se le requiera competencia y conocimientos especializados sobre el gobierno municipal y su operación y funciona-

miento, el Comisionado podrá asignarle un sueldo mayor al que perciba el personal de iguales o similares niveles en las demás agencias públicas.

El personal de la Oficina del Comisionado podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, y a la Ley Núm. 133 de 26 de junio de 1966, según enmendada, que crea Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Estado Libre Asociado.

Los funcionarios y empleados de la Oficina no podrán trabajar o prestar servicios profesionales, de consultoría, técnicos o ejecutivos en ningún municipio ni organismo cubierto por las disposiciones de esta ley, hasta tanto haya transcurrido por lo menos un (1) año desde la fecha en que cese en sus funciones o cargo en la Oficina.

Todo funcionario y empleado de la Oficina prestará un juramento de que cumplirá fielmente las funciones de su cargo y de que no divulgará información alguna de carácter confidencial obtenida en el curso de su gestión oficial.

Artículo 19.007.—Donativos.—

La Oficina del Comisionado podrá aceptar donativos en dinero o bienes y recibir fondos por concepto de asignaciones, anticipos u otros beneficios análogos cuando provengan de instituciones sin fines de lucro, de los municipios, del Gobierno Central, o del gobierno federal y sus agencias e instrumentalidades. Las donaciones o fondos así cedidos y aceptados por el Comisionado estarán sujetos, en la medida aplicable, a la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, y a sus reglamentos. Dichos fondos se depositarán en una cuenta especial a nombre de la Oficina en el Departamento de Hacienda.

Artículo 19.008.—Fianza a Funcionarios y Empleados.—

Los funcionarios y empleados de la Oficina que en alguna forma intervengan o tengan la custodia de dinero o cualquier propiedad pública estarán cubiertos por una fianza de fidelidad que garantizará el fiel cumplimiento de sus funciones y responsabilidades. El Comisionado, en consulta con el Secretario de Hacienda o su representante autorizado, dispondrá por reglamento los funcionarios y empleados que deberán estar cubiertos por tal fianza y el monto de la misma para cada uno de ellos.

El Secretario de Hacienda representará al Centro en todos los aspectos relacionados con la contratación de la fianza, los riesgos a cubrir y la tramitación de las reclamaciones que puedan surgir bajo los términos de la póliza, en la forma que estime más ventajosa al interés público. A esos fines, el Comisionado someterá anualmente al Secretario de Hacienda, en la fecha que éste disponga, una relación de los nombres de los funcionarios y empleados que conforme al reglamento aplicable deben estar cubiertos por dicha fianza.

Artículo 19.009.—Facultad Investigativa.—

En el ejercicio de las facultades de la Oficina como ente regulador de los municipios, el Comisionado tendrá facultad para:

(a) Realizar investigaciones y obtener la información que estime pertinente en relación con las investigaciones que realice.

(b) Señalar e informar al Secretario de Justicia y al Contralor de Puerto Rico sobre cualquier irregularidad que descubra, conforme lo dispuesto la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada.

(c) Notificar al Alcalde sobre cualquier funcionario o empleado municipal que incurra en violaciones a cualquier ley aplicable a los municipios o a cualquier reglamento adoptado en virtud de las mismas, o cuando tenga motivos fundados para creer que tal funcionario o empleado ha seguido prácticas inadecuadas en el manejo de los asuntos municipales que se le hayan confiado, o ha inducido o ayudado a otro a incurrir en tales prácticas.

(d) En el desempeño de sus funciones el Comisionado tendrá la facultad de citar testigos o solicitar documentos so pena de desacato.

Cuando un funcionario o empleado municipal debidamente citado por el Comisionado no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia que le sea requerida, o cuando rehúse contestar cualquier pregunta en relación a una investigación realizada por el Comisionado al amparo de las disposiciones de esta ley, éste podrá solicitar el auxilio de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir la asistencia y declaración o la reproducción de la evidencia solicitada, según fuere el caso. El Secretario de Justicia proveerá al Comisionado la asistencia legal necesaria a tales fines.

Artículo 19.010.—Oficiales Examinadores.—

En el ejercicio de las facultades adjudicativas que se le confieren en esta ley, el Comisionado podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se celebren. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se concluya la

vista administrativa, el oficial examinador designado deberá rendir un informe al Comisionado con sus conclusiones y recomendaciones. El Comisionado deberá emitir una decisión sobre el asunto investigado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el informe del examinador. Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden del Comisionado podrá solicitar la revisión de dicha orden o resolución al Tribunal Superior correspondiente, dentro de los términos establecidos por ley.

Artículo 19.011.—Facultad de Reglamentación.—

El Comisionado deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo y para el adecuado desempeño de las facultades y funciones asignadas a la Oficina por ley. Los reglamentos de la Oficina, excepto los relativos a su organización y funcionamiento interno, se aprobarán de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Los procedimientos para realizar investigaciones, intervenciones e imponer multas administrativas se regirán en todo aquello que sea de aplicabilidad y que no esté dispuesto en esta ley por los reglamentos a tales efectos adoptados.

Artículo 19.012.—Multas Administrativas.—

El Comisionado podrá imponer y cobrar una multa administrativa que no será mayor de cinco mil (5,000) dólares, previa notificación y vista, a cualquier municipio, funcionario o empleado municipal que:

(a) Se niegue a establecer la organización fiscal, el sistema uniforme de contabilidad computadorizado y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad aprobados por el Comisionado, o que habiéndolos establecido no cumpla con los mismos en la forma que dispone esta ley y en [*sic*] los reglamentos adoptados en virtud de los mismos.

(b) Incurra en violaciones a las disposiciones de esta ley y a las reglas y reglamentos adoptados en virtud de las mismas para la contabilización de ingresos y desembolsos municipales, la custodia, control, cuidado y contabilidad de la propiedad municipal.

(c) No cumpla con los requisitos, normas y procedimientos que adopte el Comisionado para la contratación de servicios de auditores internos, que cada municipio debe contratar para realizar las auditorías anuales (*single audit*) del mismo.

(d) Viole las disposiciones de ley y reglamentos que rigen la administración del presupuesto general de ingresos y gastos de los municipios.

(e) Se niegue reiteradamente, y después de haber sido apercibido mediante notificación escrita de la multa administrativa a la que estará sujeto, a proveer o entregar al Comisionado cualquier información que éste le requiera y que sea pertinente a cualquier examen o intervención que deba realizar de acuerdo a esta ley, o que sea necesaria o pertinente para rendir cualquier informe al Gobernador de Puerto Rico o a la Asamblea Legislativa.

(f) Viole cualquier otra norma, regla o reglamento que sea de aplicación al municipio que el Comisionado tenga el deber de velar por su cumplimiento y adecuada administración.

La cuantía de la multa se determinará conforme a la magnitud de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de mil (1,000) dólares por cada violación, excepto que medie conducta reiterada, dolo o cuando la comisión del acto prohibido u omisión del acto prescrito pueda comprometer seriamente la eficacia de la administración de las disposiciones de ley, regla o reglamento que se haya violado.

Artículo 19.013.—Obligaciones de las Agencias Públicas Respecto de la Oficina.—

A los fines de lo dispuesto en el Inciso (q) del Artículo 19.002 de este Capítulo, toda agencia pública que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimiento, programas, actividades, servicios, fondos, asignaciones, que apliquen, estén relacionados con éstos o de los que los municipios puedan o tengan el derecho a participar, deberá remitir al Comisionado no menos de cinco (5) copias de los reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de servicios que rijan al amparo de las leyes locales y federales aplicables. Las agencias públicas deberán cumplir con lo aquí dispuesto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que comiencen oficialmente las operaciones de la Oficina. Subsiguientemente, y en todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos o se enmienden, modifiquen o deroguen éstas, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los programas, actividades, fondos o servicios que en alguna forma tengan efecto o estén relacionados con los municipios, las agencias públicas deberán enviar al Comisionado copia de las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha [en] que se tome la decisión o acción de que se trate.

Asimismo, a los fines de lograr los propósitos de este Capítulo, el Comisionado podrá solicitar los servicios, facilidades y personal de cualquier agencia pública y éstas podrán prestarle y ofrecerle los mismos. Cualquier funcionario o empleado de una agencia pública que sea transferido o destacado temporalmente en la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales en virtud de lo dispuesto en este Artículo, retendrá todos los derechos, beneficios, clasificación y puesto que ocupe en la agencia pública de procedencia.

Artículo 19.014.—Gastos de Funcionamiento.—

Los fondos necesarios para el funcionamiento y operación de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales se consignarán anualmente, en una partida separada a nombre de dicha agencia, en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO XX Disposiciones Transitorias

Artículo 20.001.—Municipio Sucesor.—

La entidad política y jurídica denominada municipio que se constituye en esta ley, será a todos los fines el sucesor de la entidad de igual naturaleza y capacidad creada bajo la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico" derogada por la presente.

Artículo 20.002.—Alcaldes y Asambleístas.—

Las disposiciones de esta ley no afectarán, ni interrumpirán los términos de elección de los Alcaldes y Asambleístas, los que continuarán en sus cargos sin mayor trámite o formalidad hasta la expiración de dichos términos o hasta que cesen en sus funciones por cualesquiera de las causas dispuestas en esta ley.

Artículo 20.003.—Directores de Unidades Administrativas.—

Los funcionarios municipales cuyos nombramientos hubiesen sido confirmados por la Asamblea a la fecha de vigencia de esta ley, podrán continuar en sus puestos, sin que sea necesario confirmación o trámite adicional alguno.

El nombramiento de los funcionarios municipales que estén ejerciendo funciones sin que el Alcalde haya sometido el correspondiente nombramiento a la Asamblea o que habiéndolo sometido ésta no ha actuado sobre el mismo a la fecha de aprobación de esta ley, se registrará

por los términos y disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de este estatuto.

Artículo 20.004.—Número Miembros Asambleas.—

Las disposiciones de los Artículos 4.001 y 4.003 de esta ley no serán de aplicación a las Asambleas Municipales que se elijan en las elecciones generales del año 1992 para ejercer funciones en el cuatrienio siguiente a dicho año. El número de miembros de las Asambleas que se elijan en dichas elecciones generales y las demás disposiciones par declararlos electos se regirán por los Artículos 4.02 y 4.03 de la Ley Núm. 148 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico".

Artículo 20.005.—Secretarios de Asambleas.—

Las disposiciones del Artículo 5.010 no serán de aplicación a los Secretarios de la Asamblea que a la fecha de aprobación de esta ley estén en funciones como tales y no tengan la preparación académica requerida en dicho Artículo. Estos podrán continuar en su cargo, ser designados como Secretarios de la Asamblea subsiguiente y ocupar cargo hasta su separación del servicio como tales.

Artículo 20.006.—Contratos, Ordenanzas y Reglamentos Vigentes.—

Esta ley no afectará los contratos otorgados con anterioridad a la aprobación de la misma. Estos continuarán en todo su vigor hasta su expiración y se regirán por las disposiciones de ley, ordenanza, resolución o reglamento bajo las cuales fueron otorgados. Todas las acciones administrativas y reclamaciones judiciales contra un municipio o promovida por éste, que esté pendiente de determinación final a la fecha de aprobación de esta ley, se continuarán tramitando de acuerdo a la ley bajo la cual se iniciaron hasta que recaiga una decisión final y firme sobre las mismas.

Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de esta ley, que no sean incompatibles con las disposiciones de la misma continuáran en vigor hasta que sean enmendadas o revocadas.

Artículo 20.007.—Permisos, Licencias, Concesiones y Otros.—

Toda solicitud, petición y trámite de cualquier endoso, consenso, licencia, autorización, permiso de cierre permanente de calles, de control de acceso vehicular y cualesquiera otros que estén pendiente de consideración y determinación final ante el municipio o ante cual-

quier agencia o tribunal, a la fecha de aprobación de esta ley se continuará tramitando hasta su terminación o decisión final bajo las disposiciones de ley, ordenanza o reglamento al amparo de la cual se inició su trámite o solicitud.

Artículo 20.008.—Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado.—

Las disposiciones de esta ley no se [sic] interrumpirán el término del contrato de arrendamiento de cualquier propiedad municipal. Dicho término continuará corriendo y se extenderá por el tiempo que disponga el contrato en vigor a la fecha de aprobación de esta ley.

Artículo 20.009.—Transferencia.—

Se transfiere a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales toda la propiedad, expedientes, documentos, equipo, suministros, obligaciones, fondos, partidas y cualesquiera otros pertenecientes o bajo la custodia de la Administración de Servicios Municipales.

El Gobernador de Puerto Rico podrá delegar en el funcionario o funcionarios que estime y podrá adoptar las medidas transitorias y tomar las decisiones que sean necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias en forma ordenada, sin que se interrumpan los servicios transferidos ni se afecten o interrumpan las tareas, investigaciones, procedimientos, estudios, transacciones o convenios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley o en proceso de resolución o determinación final por dicha agencia. Asimismo, hasta tanto no se designe la agencia que ha de recibir y administrar los fondos federales del programa de Community Development Block Grant (C.D.B.G.), la Administración de Servicios Municipales o la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales continuarán realizando dichas funciones.

Artículo 20.010.—Derogaciones.—

Se deroga la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada,² conocida como "Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico", excepto en los Artículos 4.02 y 4.03³ de la misma que se mantendrán en vigor hasta el día de las elecciones generales de 1996.

Asimismo, se deroga la Ley Núm. 67 de 15 de junio de 1955; la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada; la Ley Núm. 166 de 13 de mayo de 1941, según enmendada; la Ley Núm. 140 de 9 de mayo de

² 21 L.P.R.A. secs. 2001 a 3459.

³ 21 L.P.R.A. secs. 3052 y 3053.

1941, según enmendada; la Ley Núm. 98 de 23 de junio de 1955; la Ley Núm. 42 de 6 de agosto de 1935, según enmendada; la Ley Núm. 102 de 6 de mayo de 1938, según enmendada; la Ley Núm. 6 de 1 de mayo de 1925, según enmendada; la Ley Núm. 1 de 23 de enero de 1968; la Ley Núm. 75 de 18 de junio de 1966; la Ley Núm. 18 de 9 de agosto de 1974, según enmendada; la Ley Núm. 30 de 2 de abril de 1979, según enmendada; la Ley Núm. 70 de 11 de junio de 1979.⁴

La Ley Núm. 18 de 9 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Municipales,⁵ quedará derogada a los noventa (90) días de entrar en vigor este estatuto.

Artículo 20.011.—Vigencia.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de agosto de 1991.

Patentes Municipales—Enmiendas

(Sustitutivo al
P. de la C. 1302)

[NÚM. 82]

[*Aprobada en 30 de agosto de 1991*]

LEY

Para enmendar las Secciones 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13 y 14 y la Sección 52 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las patentes municipales representan la segunda fuente de ingresos propios de los municipios de Puerto Rico. En conjunto con los ingresos provenientes de las contribuciones sobre la propiedad, estas

⁴ 21 L.P.R.A. secs. 745, 771 a 784, 787 a 796, 812 y 813, 841 a 858, 951 a 961, 1031 a 1039, 1091a, 1091c, y 1092 a 1092k.

⁵ 21 L.P.R.A. secs. 1031 a 1039.

fuentes de recursos proveen al municipio la base para formular su presupuesto de gastos. Se estima que los ingresos por concepto de patentes constituyen aproximadamente del 10.0% al 15.0% del presupuesto total de los municipios de Puerto Rico. No obstante, en algunos municipios, particularmente los de menor población e ingreso per cápita, esta fuente de recursos representa alrededor del 1.0% de su presupuesto total.

Hasta el presente, las patentes son la única fuente de fondos que administran los municipios. Siguiendo la filosofía de los proyectos de reforma municipal, los cuales persiguen otorgarle una mayor autonomía a los gobiernos municipales en la administración de sus recursos, el incremento de su base fiscal se hace imperiosa a la luz de sus nuevas responsabilidades y para mejorar los servicios que prestan a la ciudadanía, cuyo costo se ha incrementado sustancialmente durante los últimos años. Aunque las patentes representan una fuente potencial para el crecimiento de los recursos municipales, varias omisiones y disposiciones ambiguas en la ley vigente (Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974) han impedido que esta fuente de recursos aumente su participación relativa en los presupuestos municipales. Esta situación también provee para la evasión por parte de algunos contribuyentes, privando a los municipios de fondos que legítimamente les pertenecen para cumplir con sus obligaciones.

En la medida en que la industria y el comercio son recipientes de una parte sustancial del [sic] los servicios que presta el municipio, consideramos justo y razonable que éstos participen de los esfuerzos que se llevan a cabo en pos de una mayor autonomía municipal. Esta medida propone enmendar varias secciones de la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, a los fines de aumentar la tasa impositiva a los negocios financieros y no financieros; actualizar varias disposiciones para ajustar la ley a los cambios registrados en el sector comercial, industrial y financiero y; para agilizar el cobro de las deficiencias, de manera que se establezca un método eficiente que a la vez garantice el debido proceso de ley a nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo (5) y los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (6), se adicionan a éste los incisos (F) y (G) y un párrafo